

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Verbal de Conjunto Residencial Puerto Viento P.H. contra Grupo Domus S.A.S.  
Radicación 99-001-2020-62223-01

Magistrada: **LIANA AÍDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró infundado el incidente de nulidad que se formuló.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la acción de protección al consumidor interpuesta por Conjunto Residencial Puerto Viento P.H. contra Grupo Domus S.A.S. ésta, a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad, invocando la causal prevista en el numeral 8º del Código General del Proceso, con soporte en que no pudo revisar en línea el auto 84806 de 2020, expedido por el a-quo con posterioridad al auto de admisión de la demanda.

2. La petición fue resuelta por el funcionario de conocimiento mediante el auto que hoy se revisa por vía de apelación, declarándose infundada, por considerarse que el enteramiento del auto admisorio cumplió su propósito de comunicar a la convocada la demanda y anexos que componen el libelo.

3. Inconforme con aquella decisión la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negado el primero, se concedió el segundo, circunstancia que motivó el arribo del expediente a esta instancia.

## II. CONSIDERACIONES

1. Desde ya se advierte que la providencia impugnada se ajustó a derecho, pues si bien el censor invocó como causal de la nulidad planteada la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, salta a la vista que los hechos que le sirven de soporte no tienen relación con aquella hipótesis referida a “*Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas (...)*” -se subraya-.

2. En el sub iudice se aduce que se incurrió en la mencionada irregularidad por cuanto la sociedad demandada, una vez fue notificada por aviso por la entidad, no pudo descargar en línea el auto 84806 de 2020 proferido en este asunto, mediante el cual se libró una medida cautelar, y por ende “*para mi poderdante es imposible conocer la totalidad del expediente que le permita iniciar con su defensa para la contestación de la demanda*”.

3. Empero, como quiera que dicho argumento más bien era constitutivo de recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda, y no de causal de nulidad, ya que no se encuentra establecido como tal en el numeral 8º del artículo 133 precitado, que tiene su génesis en la indebida notificación “*del auto admisorio de la demanda*”, y teniéndose por sabido que en esta materia impera el principio de taxatividad, o sea que sólo habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas como suficiente para invalidar la actuación, la petición de anulación debía ser rechazada.

En otros términos, la desatención en la notificación personal del auto admisorio de la demanda o su desconocimiento es lo que puede llegar a generar la nulidad de la actuación bajo la causal invocada, lo cual no ocurrió, pues para el caso de autos se alega la notificación errada de un auto que decretó una medida cautelar, supuesto no contemplado en la norma, en esa medida no hubo una indebida vinculación de quien debe ser parte.

4. En las condiciones anotadas, se concluye que no existió irregularidad alguna en el trámite de la notificación que implique la existencia de la causal de nulidad invocada y por ende no hay lugar a su declaración como lo estimó el *a-quo*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado de fecha y origen prenotados, conforme lo aquí motivado.

**SEGUNDO.** Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6176c27e1f79e3979d30e4f263fa0e0df9ba763abda8e688c3e19976a5690a**

Documento generado en 05/08/2021 11:27:20 a. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

11001 3103 041 2009 00188 01

Ref. proceso ordinario de pertenencia de Jaime Palacios Palacios frente a Yesid Palacios  
Olaya (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 11 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 29 de julio de 2021.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**472c9df2c08ad6b1823e6ea9e81b7bf6e6f014e462dcfba25c7c6c32c7ae  
0d99**

Documento generado en 05/08/2021 07:49:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

11001 3103 028 2011 00195 03

Ref. proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. frente a Oscar Beltrán López (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso el ejecutado Daniel Ricardo Gómez Zamora contra la sentencia que el 2 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa59968794fb1670e519b1628e8d6b80fb333ab8fdab5120c0105db68dd  
1a12b**

Documento generado en 05/08/2021 07:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).

REF:                   RESPONSABILIDAD                   CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN  
MONTAÑO contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS. Exp. 2017-00207-  
03.

*En acatamiento a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral mediante fallo de tutela calendado 28 de julio de 2021 recobra la firmeza del auto de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.*

*En consecuencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2018 00377 02

Ref. proceso verbal de Jorge Luis Cortes Parra frente a Metric Lab SAS  
en Liquidación (y otro)

El suscrito Magistrado REVOCARÁ PARCIALMENTE el auto del 5 de mayo de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto a este Despacho el 1° de julio del año que avanza), mediante el cual la Superintendencia Delegada de Procedimientos Mercantiles declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y dispuso la terminación del proceso verbal de la referencia.

Para arribar a dicha decisión el juez *a quo* sostuvo que “este Despacho entenderá oportunamente presentada la solicitud de excepción previa presentada por Ilán Pinski Farji mas no por parte de Metric Lab S.A.S. en Liquidación”; que “lo anterior, sin embargo, no implica que la decisión que aquí se tome no se predique respecto de la parte que no presentó la solicitud de excepción previa oportunamente pues de conformidad con lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso, ‘en general, las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás’” y que, “en el presente caso se encontró que, en efecto, la cláusula compromisoria, adoptada en los estatutos sociales de Metric Lab S.A.S. en Liquidación, incorporó la voluntad de los socios de someter a la jurisdicción arbitral todas las controversias que pudieran surgir con ocasión de la impugnación de las determinaciones sociales adoptadas por la asamblea general de accionistas de la compañía”.

Por su parte, el apelante sostuvo, entre otras, cosas que “el *a quo* pretende hacer extensivo los efectos de la terminación del presente proceso a la sociedad demandada, al dar de un ‘plumazo’ la calidad de litisconsorte necesario a una persona natural (Sr. Ilan Pinski) para enmascarar su posibilidad de poder actuar dentro del cartulario, modificando de esta forma el origen del mismo y confirmando la forma

irregular en que se pretende incorporar al señor Pinski dentro de este proceso”.

Se considera:

1. En el criterio del suscrito Magistrado, entre los aquí demandados no se configura el litisconsorcio necesario que sacó a relucir el juez de primera instancia, habida cuenta que, de las pretensiones incoadas por la parte apelante (y de los hechos que la soportan) no emana que “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme” que es lo que establece el artículo 61 del C.G.P.

Véase que, incluso, la única pretensión sobre la que versa este litigio tiene que ver con que “se declare la nulidad de las decisiones contenidas en el Acta N° 1 del 25 de julio de 2018, de la asamblea de la sociedad Metric Lab S.A.S., en la que se presenta como accionista único la sucesión ilíquida de Simón Pinski Yankelevich”, de donde emerge que, a pesar a que la demanda también se dirigió contra el señor Ilán Pinski Farji, el litigio puede desatarse con la comparecencia única de Metric Lab S.A.S., quien no formuló oportunamente la excepción previa de cláusula compromisoria.

Así las cosas, es viable bifurcar la competencia en punto a este asunto, entre la justicia ordinaria y la arbitral, en consideración que Metric Lab S.A.S. no se acogió a la cláusula compromisoria y, por lo mismo, no le era factible al juez *a quo* aplicarla de manera oficiosa.

Es ilustrativo de este razonamiento, lo que indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de junio de 1997, que no ha perdido vigencia, oportunidad en la que precisó que: “*Se entendió, entonces, que el acto contentivo de ese abandono de la cláusula compromisoria frente a una controversia dada, lo expresan en su conjunto la demanda y su contestación, para admitir, por ende **el silencio sobre el particular como categórica muestra de una***”

**virtual renuncia a hacer uso del acto arbitral**”, punto en el que ahondó en ese caso al señalar que *“del silencio que guardó durante el traslado de ley, no queda alternativa distinta a inferir su consentimiento en orden a que el conflicto suscitado se ventile en ese orden jurisdiccional y, por lo tanto, **fuera del marco procesal propio del arbitramento**”*.

Conforme a lo explicado, la sociedad Metric Lab S.A.S. se entenderá todavía vinculada a este juicio.

2. De otro lado, el auto apelado se confirmará en cuanto encontró probada la excepción previa de cláusula compromisoria respecto de Ilán Pinski Farji.

Lo anterior obedece, principalmente, a que la actora, no puso en tela de juicio el susodicho pacto arbitral, sino que sostuvo que “si bien a la fecha está vigente la Ley 1563 de 2012, la misma no es aplicable al caso en particular, dado que los Estatutos Sociales fueron suscritos en 2009, fecha para la cual se encontraba vigente el Artículo 194 del Código de Comercio la cual reservaba los asuntos pertinentes al título a la jurisdicción ordinaria”.

En esas condiciones, la crítica no es de recibo, como quiera que, por regla de principio, en aquellos casos en que los particulares acuerden, por escrito, someter las controversias derivadas de un específico negocio jurídico a consideración de un tribunal de arbitramento, será este órgano (de naturaleza transitoria) el llamado a resolver los litigios originados en ese vínculo contractual, **incluso**, lo atinente a la eficacia y vigencia de la cláusula compromisoria por cuya virtud el juez accidental fue facultado para administrar justicia.

Al respecto, se ha dicho que “como extensión del principio de autonomía del acuerdo arbitral, ante una controversia sobre la existencia, validez o eficacia de dicho acuerdo, es la jurisdicción arbitral la que debe decidir sobre la cuestión. Si no fuera así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral directamente, o del contrato

principal en el que ésta se encontrara, para eludir al arbitraje”<sup>1</sup> y que “solamente el mismo tribunal arbitral podría, durante el transcurso del trámite arbitral, reconsiderar su posición en cuanto a su competencia”<sup>2</sup>.

No sobra advertir que esa orientación teórica (que la doctrina distingue mediante la máxima “*kompetenz-kompetenz*”), forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo desde hace varias décadas, inicialmente como norma de derecho internacional (art. 18.1, Reglamento Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, aplicable por virtud del art. 3° de la Convención de Panamá, que fue ratificada por Colombia mediante Ley 44 de 1986), después fue recogida en el Decreto 1818 de 1998 (num. 2°, art. 147) y con posterioridad en el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012 (estatuto de arbitramento actualmente vigente).

Cabe añadir que el criterio que sustenta esta providencia, lo ha adoptado el suscrito Magistrado en casos análogos (entre ellos, auto de 6 de marzo de 2019, exp. 027 2018 00135 01, auto de 7 de julio de 2017, exp. 19 2015 727 y auto de 30 de julio de 2020, exp. 2019 00371 01).

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado REVOCA parcialmente el auto apelado de fecha 5 de mayo de 2021, proveniente de la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso verbal de la referencia únicamente en contra de Metric Lab S.A.S.

---

<sup>1</sup> EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN IBEROAMERICA, Marco Legal y Jurisprudencial, Ed. Legis, ed. 2009. Pág. 703.

<sup>2</sup> SILVA ROMERO, Eduardo. *Breves Observaciones Sobre el Principio Kompetenz-Kompetenz*. En: *El contrato de Arbitraje*. Ed. Legis y Universidad del Rosario. 2005, p. 593, citado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de agosto 18 de 2010, exp. 2010 00315.

En lo demás, esto es, en lo que concierne a Ilán Pinski Farji, la decisión se confirma. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**274de5680d779e3063594d4fd431058c12b3aa921253c47ea05e3d  
50845b5997**

Documento generado en 05/08/2021 09:14:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de MARÍA INÉS  
LOZANO HERNÁNDEZ y OTROS contra YUSELY ARANDA LÓPEZ y otros. Exp.  
2018-00489-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso  
de apelación interpuesto por el demandado Diego Ricardo Blanco Leguizamón  
contra el auto del 13 de septiembre de 2019, proferido en el Juzgado 17 Civil del  
Circuito de la ciudad, mediante el cual se negó el levantamiento de una medida  
cautelar.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Diego Ricardo Blanco Leguizamón, a través de  
apoderado judicial, con apoyo en el artículo 7° de la Ley 258 de 1996, solicitó el  
levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble  
identificado con folio de matrícula No. 50N-1180467 de su propiedad, pues el mismo  
tiene afectación a vivienda familiar, según se desprende de la escritura pública  
mediante la cual se protocolizó la adquisición del predio (fls 126 a 129, Cdo  
medidas cautelares. Expediente digitalizado).*

*2.- Mediante el auto censurado, el juzgado a-quo denegó  
la referida petición, tras considerar que la afectación a vivienda familiar sólo es  
oponible a terceros cuando se da la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria  
por así preverlo el artículo 5° de la Ley 258 de 1996, situación que no había acaecido  
en el asunto cuando se decretó la cautela (fl. 130, ib).*

*3.- Inconforme con lo resuelto la ejecutante presentó  
recurso de reposición y, en subsidio de apelación, con fundamento en que la  
anotación en el certificado de libertad y tradición no se ha efectuado por el embargo  
que recae sobre el inmueble y que la afectación a vivienda familiar se dio desde la  
escritura pública 2212 del 17 de julio del 2014, es decir previo a la orden cautelar.*

*4.- En proveído del 17 de febrero de 2020 el juez de  
instancia mantuvo su decisión y negó el recurso de alzada (fls. 167 y 168. ib).*

*6.- Mediante el recurso de queja resuelto por el*

Magistrado Sustanciador se ordenó admitir la apelación presentada contra el auto en cuestión.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7° de la Ley 258 de 1996 dispone que “los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables”.

*En palabras de la jurisprudencia constitucional “con la afectación a vivienda familiar, a más de la inembargabilidad del inmueble, se pretende poner a salvo al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario en el entendido que éstos pueden afectar el derecho a una vivienda digna de que aquellos son titulares. Precisamente por ello, los actos de disposición deben ser suscritos por los dos cónyuges o compañeros así el bien aparezca registrado a nombre de uno de ellos” (Sentencia C- 560 de 2002)*

2.- Descendiendo al sub iudice, prontamente advierte esta Magistratura que la providencia censurada se confirmará, pues no cabe duda de que ni al momento de decretarse la cautela, ni a la hora actual, se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado la afectación a vivienda familiar que blinde la inscripción de la medida.

*En tal sentido, cabe recordar que el artículo 5° de la Ley 258 de 1996, establece que la afectación a vivienda familiar solo será oponible a terceros a partir de la anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.*

*En consonancia con lo anterior, se resalta que los artículos 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012<sup>1</sup>, disponen que: “ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro” y que: “Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”.*

3.- En ese orden de ideas, y puesto que para que la afectación a vivienda familiar sea oponible a terceros y por ende, a cualquier medida requiere la formalidad de la que se viene hablando, es claro que, por el momento, no hay lugar a disponer el levantamiento del embargo decretado.

*Por lo expuesto, no tiene cabida el reparo del apelante, conforme al cual la declaración contenida en la escritura pública de adquisición del bien es suficiente para disponer la cancelación de la cautela, debiéndose añadir que las copias del expediente reportan que el trámite registral no se materializó por cuanto el interesado no canceló los derechos de registro (fls. 109 a 111, cdno medidas*

---

<sup>1</sup> Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

cautelares).

4.-Se confirmará entonces el auto censurado, y ante la improsperidad de la alzada se condenará en costas al apelante.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

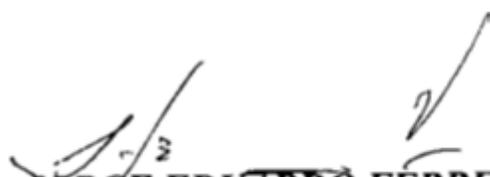
### **IV. RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de censura adiado 13 de septiembre de 2019 proferido en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en la apelación, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$400.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 11001-31-03-027-2017-00146-03

DEMANDANTES: LUCY IVETH, SANDRA LILIANA y ELIZABETH HERNÁNDEZ GALINDO.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A. y OTRO.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

### I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del cual decretó el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20768928 y, en consecuencia, dispuso entregar el oficio de levantamiento al señor Andrés Felipe Boada Barrios, a quien la DIAN se lo adjudicó en diligencia de remate<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

1. Entre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en proveído del 3 de marzo de 2020 se decretó, entre otros, el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo promovido por la Dirección de Impuestos y Aduanas en contra de la sociedad Constructora Villa Mayor de Colombia S.A.S., limitando la medida a la suma de \$709'000.000.00<sup>2</sup>.

2. En misiva del 18 de junio de 2020, la DIAN informó que dentro del proceso coactivo adelantado contra la mencionada sociedad, en virtud de la diligencia de remate practicada el 23 de septiembre de 2019 se adjudicó el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20768928 al señor Andrés Felipe Boada Barrios, el cual se aprobó en auto No. 6700 del 22 de noviembre del mismo año; por lo tanto, pidió la cancelación de la medida de embargo decretada por el estrado judicial, registrada en la anotación No. 4<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 333.

<sup>2</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 269.

<sup>3</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 280.

3. Frente a dicho *petitum* el apoderado de las ejecutantes presentó oposición, toda vez que por analogía del artículo 602 del Código General del Proceso, el interesado en el levantamiento de las medidas cautelares debe allegar caución por el valor actual de la ejecución, incrementado en un cincuenta por ciento; amén de que la entidad fiscal no ha sido reconocida como tercero ni como interesado en este asunto en los términos previstos en el artículo 71 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, ninguna de las demandantes fue citada para hacerse parte dentro del trámite coactivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Estatuto Tributario y la Ley 1755 de 2015, por lo que dicho trámite se encuentra viciado de nulidad.

Aún más, la prelación de créditos solo puede ocurrir cuando hay concurso de acreedores en virtud de lo previsto en el artículo 2490 del Código Civil y de los lineamientos estipulados en la Ley 1116 de 2006<sup>4</sup>.

4. Previo a tramitar la solicitud de la DIAN, en proveído del 9 de septiembre de 2020, se le requirió para que allegara copia de la diligencia de remate y del auto que la aprobó<sup>5</sup>.

En efecto, la DIAN dio cumplimiento íntegro a lo solicitado<sup>6</sup>.

5. En el proveído cuestionado se decretó el levantamiento de la medida ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20768928<sup>7</sup>.

6. Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, insistiendo en los argumentos que había expuesto en precedencia<sup>8</sup>.

7. La censura horizontal se desató negativamente en providencia del 22 de abril de 2021 y, en consecuencia, se concedió la alzada en el efecto devolutivo<sup>9</sup>.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la documental militante en el plenario, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a señalarse.

De manera preliminar se observa que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el No. 50N-20768928 se encuentra registrado en la

---

<sup>4</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folios 282, 293, 330 y 331.

<sup>5</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 283.

<sup>6</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folios 315 a 319.

<sup>7</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 333.

<sup>8</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 343 a 346.

<sup>9</sup> Carpeta "01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 349 y 350.

anotación No. 4 el embargo ejecutivo del epígrafe y en la anotación No. 6 el embargo por jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>10</sup>, lo que permite denotar la concurrencia de esa limitación del dominio en el mismo certificado.

Dicha concurrencia resultó viable al tratarse de diferentes especialidades, tal como lo establece el artículo 465 del Código General del Proceso.

Decantado lo anterior, lo primero que esgrimió el inconforme es que debe aplicarse en este asunto, por analogía, lo dispuesto en el artículo 602 *ejusdem* y, por ende, solicitarle al interesado en el levantamiento de la medida cautelar el pago de una caución; sin embargo, la normativa en mención es bastante diáfana en señalar que esa obligación se dirige únicamente al “*ejecutado*”, más no, como sucede en este caso, a una entidad completamente ajeno a la discusión.

Tampoco se puede, como lo sugiere el recurrente, dar una interpretación extensiva a ese artículo para ordenarle a la DIAN o al adjudicatario que presten la referida caución puesto que, como ya se dijo, se trata de sujetos que tienen un interés jurídico diferente al que puede tener un demandado frente a sus propios bienes, ya que aquéllos lo único que buscan es satisfacer la exigencia derivada del remate que implica la entrega del inmueble completamente saneado como lo impone el artículo 455 *Ibidem*, en el que después de aprobarse el remate deben eliminarse las anotaciones de embargo, pues el bien ya no debe quedar afecto a tales medidas.

Ahora bien, cuando se trata de clasificaciones de créditos, los personales no se encuentran en mejor posición que las acreencias fiscales, ya que estas tienen prevalencia en su pago por catalogarse como créditos de primera clase de conformidad con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil y, por lo tanto, deben cubrirse antes que las quirografarias o las reales.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, al margen de lo esbozado por el censor, la DIAN no necesitaba ser reconocida como tercero en este asunto bajo los apremios del artículo 71 del C.G.P., ya que su calidad es de autoridad ejecutora, más no como interesada en las resultas de este proceso.

De otro lado, las presuntas irregularidades o los actos constitutivos de nulidad que presuntamente se cometieron en el interior del trámite coactivo, por la forma en que se promovió o por la supuesta ausencia de convocatoria de las aquí demandantes, solo pueden ventilarse y debatirse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, más no dentro de este proceso ejecutivo que corresponde

---

<sup>10</sup> Carpeta “01 Cuaderno Dos - Cuaderno Folios 238 a 360 – Folio 349 y 350.

a un trámite distinto; por tal motivo, el inconforme debe acudir primero ante dicha entidad para exponer sus reparos frente al remate del inmueble.

Al margen de lo anterior, resulta imperioso anotar que la anotación del embargo fiscal se registró en el certificado de tradición y libertad desde el 24 de agosto de 2018, momento a partir del cual se hizo oponible a terceros; de suerte que si las aquí demandantes pudieron acudir desde esa fecha ante la DIAN para hacer valer sus inconformidades frente a la medida cautelar, en estricto sentido su convocatoria a ese juicio se remonta a esa época.

En lo tocante a la prelación de créditos, se advierte que no puede confundirse la reunión concursal de la Ley 1116 de 2006 con la concurrencia de embargos en las diferentes especialidades, pues mientras la primera tiene por objeto la convención de deudas respecto de un mismo deudor para responder con su patrimonio por todas las acreencias pendientes, en la segunda se trata de ejecución cualificadas que no persiguen la universalidad de bienes de sus bienes sino únicamente los necesarios para satisfacer las obligaciones a su cargo.

Con ese panorama, la determinación atacada se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas a las recurrentes de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para la imposición de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

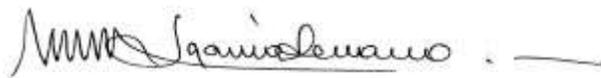
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a la parte apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c820b5700de3a40ee11f6026accfd37047a293ec3e63cdb73932644a7fe1cf5a**

Documento generado en 05/08/2021 11:35:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 003202000111 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 18 de marzo de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ffb643a4ddb4123e1d8c772a3741918549da0242e82584d81bc28349c11c6f8**

Documento generado en 05/08/2021 11:05:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003202000111 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal de Camilo Alonso Martínez Fernández contra Luis Alberto Vargas y otros.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandada interpuso contra el auto de 11 de mayo de 2021, en virtud del cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad se abstuvo de conceder la apelación formulada dentro del proceso de la referencia, respecto de la providencia de 13 de abril pasado, que dispuso no tener en cuenta la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se declarará bien denegado el recurso de apelación porque, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (se subraya).

Desde esta perspectiva, como el señor Camilo Alfonso Martínez pidió declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de octubre de 2019, porque “los demandados no han cancelado los respectivos cánones... desde la mensualidad que comenzó el 1 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda” (doc. 01, p. 2), es claro que el auto censurado no tiene recurso de alzada, por tratarse de un juicio que, de conformidad con la norma especial referida, es de única instancia.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso. Se condenará en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente; como agencias en derecho se incluirá la suma de \$950 000.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e26527ca3e67ff6dbaec07150ce9eb1800472a99583a2e142e022d22ffd173**

Documento generado en 05/08/2021 11:20:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103006201600239 **02**  
*Clase:* VERBAL - RCE  
*Demandante:* KEOPS FARMACÉUTICA E.U.  
*Demandado:* SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES DE COLOMBIA y otros.

Para resolver el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto de 25 de junio del año en curso<sup>1</sup>, mediante el cual se declaró desierto el alzamiento que formuló contra el fallo de 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que aunque el medio de impugnación que se estudia luce temporáneo, la secretaría de esta Sala Civil lo registró en el sistema Justicia Siglo XXI hasta el 26 de julio del año en curso y lo ingresó al despacho el 4 de los corrientes mes y año, de ahí que hasta ahora se resuelva.

Hecha esa precisión, se advierte que el auto recurrido habrá de mantenerse incólume, pues a pesar de que el memorialista aduce que allegó en tiempo el escrito de sustentación de la alzada, dicha circunstancia dista mucho de lo que refleja el expediente.

Para comenzar, debe decirse que fue el mismo recurrente quien erró al enviar el aludido memorial a una dirección de correo electrónico ajena a la

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico n.º 108 de 28 de junio de 2021, consultable a través de los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/76707470/E-108+JUNIO+28+DE+2021+ok.pdf/cb41f5fc-75ec-4093-9eda-f0357b2d3df3> (pág. 3 del listado y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/76707470/PROVIDENCIAS+E-108+JUNIO+28+DE+2021.pdf/1ecf4d2a-503c-4971-b732-97ddc537608e> (págs. 59 y 60 del listado).

.....  
de esta Sala Civil<sup>2</sup>, sin que sea de recibo su justificación en el sentido de que ese fue el “email encontrado”, por lo menos por cinco razones, a saber:

La primera, porque el memorialista no desconocía la cuenta de correo electrónico a la cual debía enviar su escrito, puesto que en el auto de 31 de mayo de 2021, notificado en el estado electrónico n.º 91 de 1º de junio siguiente<sup>3</sup>, con el que se admitió la apelación y se ordenó correr el traslado para la sustentación de la alzada, se precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

“So pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. **Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**” (se subraya y resalta).

En ese orden, es claro que el recurrente se encontraba enterado, con suficiente antelación – porque los cinco días para presentar la sustentación se vencían el 15 de junio de 2021- de la dirección de correo electrónico a la cual debía dirigir su respectivo escrito; sin embargo, se contentó remitirlo a un buzón que no corresponde al de la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

La segunda, porque de obviar lo anterior, vale decir, si en simple gracia de discusión se dijera que en el auto con el que se admitió la apelación y se corrió traslado para sustentar la apelación nada se precisó en torno al *email* al que debía enviarse el respectivo escrito, aún de todos modos permanecería enhiesta la conclusión acerca de que el yerro cometido es imputable única y exclusivamente al memorialista.

En efecto, al consultar la página de la rama judicial y particularmente el *link* que el recurrente adjuntó a su recurso de reposición<sup>4</sup>, se visualiza la circular n.º 3 en la que la presidencia de la Sala Civil de este Tribunal advierte a los apoderados y demás interesados en los procesos que se adelantan en la Sala Civil, “que, de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como en todas las

---

<sup>2</sup> [citasalacivilsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasalacivilsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/74015092/E-91+JUNIO+1+DE+2021.pdf/26772462-d160-4424-8f07-9a0ac1c3ce4c> (pág. 2 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/74015092/PROVIDENCIAS+E-91+JUNIO+1+DE+2021.pdf/f6b6611c-78e9-4df8-a540-f0f41a4f54e7> (págs. 3 - 4 del listado).

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125>

.....

actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se harán llegar los memoriales con sus anexos y los procesos de conocimiento de la sala para su gestión y trámite, en archivo pdf o por cualquier otro medio idóneo, a los siguientes correos electrónicos: 1) Para los trámites de asuntos constitucionales: (...) 2) **Para los demás asuntos de competencia de la Sala, a partir de la reanudación de términos judiciales: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** (...) 4) El teléfono de contacto de la Secretaría de la Sala, donde se atenderán consultas es: 423 33 90 extensiones 8356 y 8350 (...)" (se resalta).

Por manera que aún de obviar el auto de 31 de mayo de 2021 y acceder al enlace que el memorialista tuvo en cuenta para presentar su escrito, se advierte claramente que la sustentación debía ser remitida al correo electrónico [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co); de suerte que no anduvo afortunado el apoderado recurrente cuando mencionó que “en la página del tribunal no se pudo evidenciar dirección diferente a la enviada en el *link* mediante el cual se corrió traslado del recurso” (sic).

La tercera, porque causa extrañeza el hecho de que el recurrente no pudiera enviar su sustentación al reseñado correo electrónico, pero sí pudiera hacerlo al presentar su recurso de reposición, mismo que ahora se desata; en efecto, dicho medio de impugnación se envió el domingo 27 de junio de 2021 a las 11:27 a.m. con destino a la dirección de correo electrónico: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co); lo que no hace sino reforzar el hecho de que el recurrente no desconocía el buzón destinatario al que debía remitir la sustentación de la alzada, pues no en vano a ese envió su recurso de reposición.

De ahí que, al no evidenciar mensaje alguno en ese sentido, el secretario de esta Sala elaborara el informe en el que manifestó: **“Junio 24 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (006-2016-00239-01) al Despacho del Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que en tiempo únicamente el apoderado de WILSON QUIROGA ROJAS allega la sustentación de la alza de la cual se corrió traslado a la parte no apelante quien NO se pronunció”** (resaltado y subrayado original).

La cuarta, dado que, sin perjuicio de lo expuesto con antelación, lo cierto es que de pasar desapercibido el error en que incurrió el apoderado recurrente, no hay certeza de que en efecto hubiere remitido su escrito de sustentación en oportunidad, dado que la prueba que aportó, que

.....  
corresponde al simple pantallazo de la bandeja de salida de su correo electrónico en la que consta el envío de un escrito a la dirección de correo citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no es útil a esos efectos.

En verdad, según el artículo 21 de la Ley 527 de 2000, “[c]uando el **iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos**. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

En el presente asunto, no hay prueba de que el destinatario al que el recurrente dirigió su escrito por error, hubiere acusado recibo, lo que impide tener por presentado en tiempo el mentado recurso, más, si se tiene en cuenta que según lo pusieron de presente los apoderados de la copropiedad demandada y el señor Wilson Quiroga Rojas, su colega no cumplió con la carga que le impone el artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

... para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

[Sobre el particular], el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta ‘la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia’, consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante,

.....

*realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (STC690-2020; se enfatiza).*

Comoquiera entonces que no se demostró que el destinatario del *email* enviado por el recurrente, al que iba adjunto el presunto escrito de sustentación, acusó recibo, no es dable tener por presentado en tiempo el susodicho escrito, al punto que, como se dijo, ni siquiera el memorialista cumplió la carga que le impone el artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de enviar a sus colegas copia de los memoriales remitidos a la autoridad judicial, como para colegir que el escrito de sustentación de la alzada que envió por equivocación, coincide con aquel dirigido a sus compañeros.

La quinta, porque sea lo que fuere, no es posible abrir el documento adjunto al correo que por inexactitud el recurrente envió el 9 de junio de 2021 a las 16:57 con destino al buzón electrónico: [citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues al obturar varias veces el documento adjunto en formato Word, a fin de constatar si en verdad contiene el escrito de sustentación, aparece “error temporal (404)”, de suerte que, por igual, no hay manera de corroborar, de un lado, el envío temporáneo del aludido escrito y, de otro, que el mencionado correo electrónico en verdad contenga el escrito de sustentación de la alzada.

En todo caso, más allá de lo dicho en los razonamientos 4º y 5º de esta providencia, es claro que el recurrente no desconocía la dirección de correo electrónico a la que debía dirigir su comunicación, de donde se colige que la consecuencia que fustiga es atribuible a sí mismo; bajo ese horizonte, no puede ahora desconocer su actuar precedente, pues “... nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la **negligencia**, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la **incuria**, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)” (Corte Constitucional, sent T-213 de 2008; se resalta).

Llegados a este punto, huelga resaltar el deber de los abogados de conocer no solo las normas jurídicas para el ejercicio de su profesión, sino los canales digitales dispuestos para el cumplimiento de sus deberes, sin que

.....

su inexperiencia justifique su falta de diligencia; “dicha situación cobra relevancia para el caso concreto, en la medida en que el accionante es un profesional en derecho, quien conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 tiene el deber de ‘actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión’, **de ahí que los abogados no sólo tengan la obligación de renovar las sapiencias jurídicas, sino todas las relativas a fin de obtener un eficaz acceso a la administración de justicia, entre ellos, los avances tecnológicos dispuestos para tal fin...**” (CSJ. STC406-2020 de septiembre 16 de 2020, rad. 2020-1088; se resalta).

De ahí que no sea de recibo el argumento según el cual “los correos electrónicos a los que se enviaron los *email* correspondientes fueron informados por la apoderada saliente”, pues ello no era óbice para que el apoderado entrante cumpliera el deber de informarse de los canales digitales dispuestos para cumplir la labor que le fue encomendada.

En ese orden de exposición, deviene con fuerza suficiente la convalidación del proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

### **RESUELVE**

**Primero.** Mantener incólume el auto proferido el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería al abogado **Orlando Moreno Zapata** para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que allegó junto con su recurso.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

*Expediente n.º 110013103006201600239 02*

*Auto que decide reposición. Clase: verbal - RCE.*

.....

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d53a27dff3114eabad0a6a48c31f2137e0fb173d3c164f01c58b0ab7988d3e**

Documento generado en 05/08/2021 08:09:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Simon Nasif Lebbos Saad y otros  
Demandado: Camilo Alberto Gonzalez Serrano y otros  
Radicación: 110013103029201800336 01.  
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación auto.  
AI-081/21

1

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por el demandante contra el auto emitido el 11 de diciembre de 2020.

**Antecedentes**

1. El apoderado de la parte demandante presentó, en escrito datado 24 de noviembre de 2020, solicitud de “control de legalidad” aduciendo que “no se evidencia que el despacho hubiera corrido el traslado del juramento estimatorio”.

2. En la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley procesal vigente, celebrada el 11 de diciembre de 2020, señaló la juez que no se advertía vicio procesal alguno que invalidara lo actuado, precisó que el juramento estimatorio es parte integral de la demanda con lo cual con el traslado de esta se efectúa al tiempo del juramento que es un medio de prueba, indicó que “si el juramento estimatorio es objetado el traslado de la objeción se subsume o corre al tiempo con el de las excepciones, esto según los artículos 110, 206 y 370 del Código General del Proceso y se sabe tales

*traslados no requieren constancia o nota alguna.*” Por lo que concluyó que el control de legalidad deprecado era innecesario.

3. El apoderado de la parte demandante contra tal determinación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, soportado en que el artículo 206 es claro en que se debe correr un traslado por un término de 5 días, y ese traslado no se había surtido; previo pronunciamiento de los apoderados de la pasiva acerca de la decisión sobre el control de legalidad quienes dijeron no observar motivo de nulidad alguna, la directora de la audiencia inquirió al apoderado actor así: *“usted interpuso recurso contra la decisión que el despacho profirió, usted considera que se ha incurrido en alguna causal de nulidad por esta situación? a lo que le respondió el litigante que sí, “me estaría basando yo para alegar esa causal de nulidad un segundito... el numeral 6o del artículo 133 del CGP es la causal de nulidad que yo alegaría”.*

4. Enseguida la juez corrió traslado a los apoderados de los demandados de los recursos propuestos, quienes sobre el tema se pronunciaron para insistir en que no se configuraba la nulidad.

5. Al resolver el recurso principal reiteró la juzgadora que conforme al artículo 110 del código procesal vigente, salvo norma en contrario todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de 3 días y no requerirá auto ni constancia en el expediente; el artículo 370 que sería la norma especial señala que si el demandado propone excepciones de mérito de ellas se correrá traslado al demandante por el término de 5 días en la forma prevista en el artículo 110 para que pida pruebas de los hechos en los que ella se funda y finalmente el artículo 260, inciso segundo de la misma codificación señala que formulada la objeción el Juez concederá el término de 5 días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, es decir el mismo término. Conforme a lo anterior, el traslado de la objeción al juramento estimatorio, si corrió concomitantemente con el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en este orden de ideas mantuvo su decisión.

Sobre el recurso de apelación, indicó *“que esta decisión no es factible de tal recurso”*, sin embargo como el apoderado actor adujo que se configuró causal de nulidad, al tenor del artículo 135 de la misma codificación, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla caso en el cual el juez rechazará de plano la solicitud impetrada, observó que el apoderado proponente descorrió el traslado de las excepciones meritorias sin que hubiese manifestado reproche alguno, tampoco lo hizo una vez citados a la audiencia inicial y

sólo lo planteó luego de convocarse al último acto público, por ende cualquier irregularidad fue saneada. Concluyó que *“Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo...”*

### **Consideraciones**

1. Sea lo primero destacar que el desarrollo del trámite atendiendo el principio de oralidad, no debe soslayar que el proceso es *“el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado”* a través del procedimiento establecido en la ley. Proceso del que es director el Juez, y en esa misión debe procurar el desarrollo ordenado de todos y cada uno de los actos procesales incluidos, claro está, los que se evacúan oralmente en el curso de audiencia.

2. Lo anterior viene al caso, si se tiene en cuenta que en la audiencia del 11 de diciembre de 2020 por la juez preliminarmente se indicó que no era necesario adoptar medida de saneamiento, pues no se avizoraba ninguna irregularidad. Fue contra esa decisión que se interpusieron los recursos ordinarios por el abogado de la parte actora.

Ciertamente, contra la decisión de que no era pertinente adoptar medida en ejercicio de control de legalidad, no es procedente el recurso de apelación, como quiera que en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, se enlistan de manera taxativa en el artículo 321 de la ley 1564 de 2012 las providencias que proferidas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación específica de autos; sin que allí o en otro precepto especial se encuentre el proveído que decida sobre el control de legalidad.

3. Previamente a dar trámite a los recursos, como ya se consignó en el acápite de antecedentes, la juzgadora preguntó al recurrente si planteaba alguna nulidad, a lo que éste contestó simplemente que sí, la del numeral 6 del artículo 133; lo cual creó otro escenario sobre el cual no se resolvió expresamente.

En efecto, luego de conferir traslado de los recursos a los demás apoderados la juez resolvió el principal ratificando que no era preciso sanear el diligenciamiento por el motivo expresado por el demandante, y que esa decisión no era apelable. Pero como el demandante aducía una causal de nulidad, sobre ello dijo que el apoderado había actuado en el proceso sin proponerla y cualquier irregularidad había quedado saneada. Enseguida y sin más concedió la apelación.

El inconforme no pidió aclaración, ni adición para que se resolviera expresamente sobre la nulidad, luego ante esta Sede no es posible pronunciarse sobre una decisión inexistente.

Sin lugar a equívocos la apelación fue concedida respecto del proveído que fue propuesta: el que consideró innecesario el control de legalidad que, como ya quedó visto, no es susceptible de apelación.

4. Ahora, de considerarse que tácitamente la juez rechazó de plano la nulidad propuesta, este era un punto nuevo sobre el cual viable era la interposición de recursos, artículo 318 inciso 4 de la ley 1564 de 2012. Pero de tal prerrogativa no se hizo uso.

Adicionalmente, pesaba en el censor la carga de sustentar el recurso expresando las razones de su inconformidad con la providencia, artículo 322 numeral 3 *idem*. Sin embargo, frente al razonamiento de la juez según el cual la supuesta causal de nulidad fue saneada por el proponente al intervenir en el proceso sin alegarla oportunamente, ningún reproche fue planteado.

Y si a tono con los artículos 320 y 328 del compendio normativo en cita, el Superior únicamente puede pronunciarse sobre “*los reparos concretos formulados por el apelante*”, es claro que en el presente caso al no haber sido planteados, la Sala no puede proceder a resolver sobre un recurso no propuesto ni sustentado.

5. Dentro de este contexto se declarará inadmisibles los recursos concedidos.

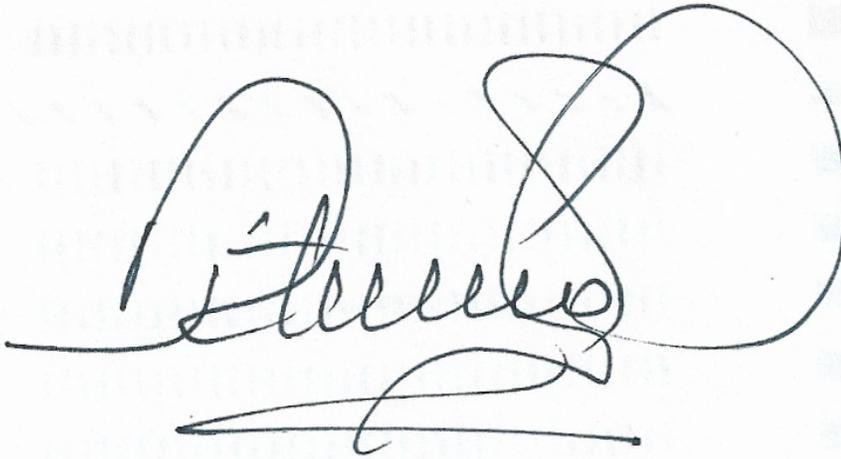
### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** inadmisibles los recursos de apelación concedidos respecto del auto proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

**2.** Remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

5

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593b97e043e55cd736eaab0024ab37e50bfde6f4d52f2899cf0ef7005d82e48f**  
Documento generado en 05/08/2021 11:29:01 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Acción Popular.  
Demandante: Libardo Melo Vega  
Demandado: Industrias Galletas Greco S.A.  
Radicación: 110013103032202000211 01  
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto.  
AI079/21

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 en el asunto de la referencia.

1

**Antecedentes**

1. Libardo Melo Vega incoó acción popular contra Industrias de Galletas Greco S.A.
2. Se admitió la demanda mediante auto de 20 de agosto de 2020 que fue notificado al demandado, quien contestó la demanda y llamó en garantía a Almacenes Éxito.
3. Por auto del 1º de diciembre último se denegó el llamamiento, empero se ordenó *“Vincular como accionada a Almacenes Éxito S.A. Correrle traslado de la demanda, por el término de diez (10) días”*<sup>1</sup>.
4. Surtida la notificación de la vinculada, compareció al trámite y contestó la demanda el 18 de enero de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno de llamamiento en garantía Archivo03AutoVincula

<sup>2</sup> C01Cuaderno1. Archivos 46 y 47

5. Por auto de 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, el *a quo* consideró extemporánea la contestación de Almacenes Éxito; decisión contra la cual ésta enfiló recurso de reposición y en subsidio apelación.

6. Resuelto adversamente el recurso principal, se concedió el subsidiario.

### **Consideraciones**

1. Incumbe en este momento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso concedido contra la decisión adoptada en auto de 23 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes reflexiones.

2. En efecto, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, las providencias que proferidas en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación específica de autos.

Existen también normas especiales que consagran los recursos de apelación para algunas actuaciones.

3. El proceso que nos ocupa se trata de una acción popular que tiene regulación especial en la Ley 472 de 1998, en la que acerca de la procedencia del recurso de apelación se estableció:

*“El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación...”*.

A su vez en el capítulo X sobre Recursos y costas, los artículos 36 y 37 consagran:

*“ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

---

<sup>3</sup> CO1Cuaderno1. Archivo 63.

*“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”.*

Emerge de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló presentada extemporáneamente la contestación de la convocada Almacenes Éxito S.A., y así se declarará.

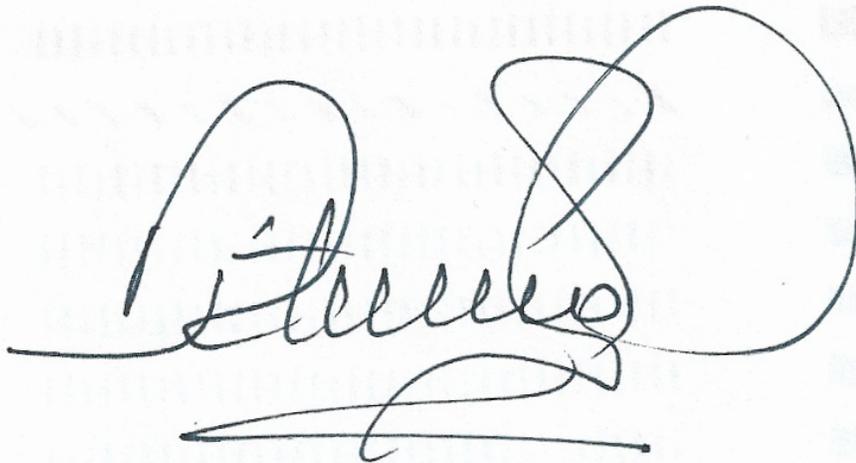
### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Almacenes Éxito S.A. contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto de 23 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad.
2. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef8d34f78723bf29d5ffe87a72e7c6df4b9b301e975c34af6dfead6ec94b02**

Documento generado en 05/08/2021 10:04:13 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013103033202000308 01  
*Clase:* PROCESO DE EXPROPIACIÓN  
*Demandante:* INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
*Demandada:* COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA.

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el extremo demandante contra el auto que el 17 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó su demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, tras destacar que no se subsanó dentro del término legal otorgado, pues el mismo feneció el 2 de febrero del año en curso y la parte demandante aportó escrito de subsanación el 8 siguiente, en el que soportó su tardanza en la falta de notificación a su correo electrónico del auto de 25 de enero de 2021, a través del cual se inadmitió el libelo introductor.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo actor interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento, en esencia, en que, en relación con el auto que inadmitió la demanda, “al momento de ser abierto el archivo, sin ninguna explicación figuraba con ...ERROR..., razón por la cual no fue posible leerlo en la oportunidad señalada en dicho auto inadmisorio, lo que conllevó a subsanar la demanda de manera extemporánea”.

Desatado el recurso horizontal impetrado, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De entrada, se debe recordar que según lo normado en el artículo 13 del Código General del Proceso “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; por lo que no le es permitido a las partes, en este caso, a la recurrente, pretender omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Con miramiento en esa premisa, no queda camino distinto que confirmar el proveído de primer grado, porque revisado el plenario, se observa que el extremo recurrente no satisfizo, en el término para subsanar la demanda, las exigencias de índole formal que le advirtió el fallador de primera instancia en relación con el poder aportado y el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82, numeral 2º del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020, las que se tornaban necesarias para su admisión.

Efectuada una revisión de la actuación, ninguna irregularidad se evidencia en los términos narrados por el recurrente en su escrito de subsanación, pues aunque solicitó se efectúe un control de legalidad en razón a que el auto de 25 de enero hogaño, mediante el cual se inadmitió la demanda “no [le] fue notificado a [su] cuenta de correo electrónico jesandoval@invias.gov.co, la cual figura en el texto de la demanda en el acápite de notificaciones”; lo cierto es que el artículo 9º del Decreto 806 del 2020 -en concordancia con el canon 295 del CGP-, dispone que “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”, lo que no pasó inadvertido para el Juzgado 33 Civil del Circuito, pues, ciertamente, divulgó vía internet el estado n.º 005 de 26 de enero de la presente anualidad<sup>1</sup>, contentivo de la aludida providencia y, adicionalmente, la publicó<sup>2</sup>; sin que exista disposición normativa que contemple que su notificación deba hacerse al correo electrónico de los extremos procesales.

Entonces, es claro que el *a quo* anunció y publicó el auto inadmisorio del libelo; cosa distinta es que en la vigilancia del proceso

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/80>

<sup>2</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156087/37243925/ESTADO+26+ENERO+2021-COMPLETO.pdf/9cc83831-029e-46ef-84df-6111c585cc46>

que corre por cuenta de la parte recurrente, hubiere existido descuido, desidia o incuria que de ninguna manera redunde en irregularidades que conlleven la invalidación de lo actuado en el presente asunto, máxime cuando según uno de los principios generales del derecho, nadie puede alegar a su favor su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

Si lo anterior no bastare, adviértase que la aludida providencia se notificó a través del Sistema Justicia Siglo XXI, consultable en la página *web* de Consulta de Procesos de la Rama Judicial<sup>3</sup>, en donde se consignó el “25 JAN 2021” la actuación “*auto inadmite demanda*” con la anotación “*estado electrónico e5 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuito-de-bogota/80*”, por lo que, también existía un medio informativo para enterarse de la inadmisión de la demanda y para consultar ese particular proveído, sin que se alegara, ni mucho menos se probara, que el recurrente se encontraba impedido físicamente como para recibir un trato diferencial positivo en calidad sujeto de especial protección constitucional, respecto al acceso de los medios digitales dispuestos para el enteramiento del auto reprochado.

Al respecto, conviene precisar que tal como lo ha dispuesto el Tribunal Supremo, “es irrefutable que **para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos»**. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”<sup>4</sup>.

Por lo demás, resulta pertinente destacar que el argumento en el que el recurrente soporta su inconformidad frente al auto que dispuso el rechazo de la demanda carece de congruencia, pues como se esbozó con anterioridad, en el escrito de subsanación adujo que la tardanza en que incurrió obedeció a que no se notificó a su dirección de correo electrónico el auto admisorio, y posteriormente al recurrir la aludida providencia, sostuvo que la demora se debió a un “error” que presentaba el archivo; por lo que dicho reproche no es admisible para este despacho, máxime cuando sin haber efectuado ningún requerimiento previo al juzgado de primera instancia que demostrara que no podía acceder al archivo, procedió a subsanar la demanda, aunque por fuera del término de cinco (5) días a que alude el inciso 4º del canon 90 del Estatuto Procesal.

---

<sup>3</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IH6hs4cCTQSeA5xR5HC0PeazGqU%3d>

<sup>4</sup> CSJ. STC9383-2020 de 30 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios

En este punto, es bueno recordar que según el artículo 117 *ejusdem*, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes [y el que acaba de señalarse es uno de ellos] y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, de ahí que según lo ha indicado la jurisprudencia, “... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.”<sup>5</sup>

Colofón, como la demandante, dentro del lapso establecido para el efecto, no subsanó la demanda en los términos requeridos por el *a quo*, la consecuencia no era otra que su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas por cuanto no aparecen causadas (núm. 8º, art. 365, ib.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 17 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin condena en costas, en esta instancia (num. 8 art. 365, CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

---

<sup>5</sup> CSJ. STC. 5922-2018.

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9b5f96092104f191553de16ad50ed7a9542b22609695d2c1f94f0fc9163f  
aa9d**

Documento generado en 05/08/2021 08:08:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103035200100565 **02**  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* TURISMO NOBEL  
*Demandados:* EDGARDO CORRALES GUERRERO y otros

Sería del caso resolver el recurso de apelación que el señor Ricardo Ossa Aristizábal, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de Ossa & Asociados S.A. Viajes y Turismo Grupo Nobel interpuso contra el auto proferido en la diligencia realizada el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá rechazó la oposición a la entrega que los recurrentes formularon, si no fuera porque el suscrito Magistrado al hacer el control de legalidad que ordenan el numeral 12 del artículo 42 de Código General del Proceso en armonía con el artículo 132 ibidem, advierte que se ha configurado la causal nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, en la providencia del 8 de febrero de 2019 que profirió la señora Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, como se explica a continuación:

El Juzgado 28 Civil de esta ciudad mediante sentencia de 2 de abril de 2018, negó las pretensiones de la demanda de pertenencia incoada por Turismo Nobel Ltda. al no haberse acreditado la posesión con ánimo de señora y dueña en la sociedad demandante, y despachó en forma favorable las pretensiones de la demanda en reconvenición promovida por los demandados Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, tras declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por la contrademandada, asimismo se sustrajo de ordenar la restitución de la parte del inmueble equivalente a sus cuotas partes y textualmente decidió:

**“QUINTO: ORDENAR a la demandante TURISMO NOBEL LTDA, restituir en favor de los demandantes EDGARDO CORRALES GUERRERO Y WINSTON MEDINA LOZANO, el equivalente al 23 % que cada uno de ellos ostenta sobre el bien (...), cuya entrega, de todas formas, no puede ser dispuesta en su favor en este juicio, pues para tales efectos deberán atenerse a las resultas**

-----  
**del proceso divisorio que por ellos fue instaurado, el cual se tramita en el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad,** toda vez que con ocasión del mismo ya existe un nuevo propietario inscrito del predio, en cuyo favor, de ser del caso deberá ordenarse o materializarse tal entrega al interior del referido juicio”. (folio 30 del expediente digital allegado a esta actuación)

Al resolver el recurso de apelación, este Tribunal decidió<sup>1</sup>:

“Primero. Confirmar la sentencia de 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, aclarándose que la restitución de la cuota parte ordenada a favor de Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, deberá efectuarse al actual propietario del inmueble Luis Guillermo Angarita Hernández, conforme a lo dicho”. (folio 42 del expediente digital allegado a esta actuación)

De las providencias citadas, se colige que no se ordenó ninguna entrega del inmueble o de derechos de cuotas respecto de ese bien, pues allí se estableció que la misma debía hacerse en el referido proceso divisorio, trasladándose la competencia al juez que conoce de aquel, ya que con ocasión de las actuaciones adelantadas en ese juicio ya existe un nuevo propietario del predio, valga decir, el señor Luis Guillermo Angarita Hernández a quien le fue adjudicado en diligencia de remate practicada el 5 de septiembre de 2011.

No obstante, la claridad de las decisiones antes mencionadas, la señora juez *a quo* contrariando lo que ese mismo despacho decidió en el numeral quinto del fallo de 2 de abril de 2018 y que confirmó este Tribunal en sentencia calendada 22 de octubre de 2018, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas, tácitamente las reformó y sin expresar soporte legal o antecedente jurisprudencial alguno, mediante providencia del 8 de febrero de 2019, comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. para que efectuara a favor de Luis Guillermo Angarita Hernández, la entrega de las cuotas partes (equivalente al 23% cada una) que le correspondían a los demandantes en reconvencción (Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano), sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50-0340702. (folio 44 del proceso digitalizado)

Al respecto, memórese que el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que **“la sentencia no es revocable ni reformable por**

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia de segunda instancia de 22 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia de 2 de abril de la misma anualidad proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, “aclarándose que la restitución de la cuota parte ordenada a favor de Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, deberá efectuarse al actual propietario del inmueble Luis Guillermo Angarita Hernández”.

-----  
**el juez que la pronunció**”, luego no podía a través de un auto posterior (8 de febrero de 2019) proveerse en sentido diferente respecto a la entrega del inmueble, pues como lo ha establecido el Tribunal Supremo el contenido jurídico de la sentencia no se puede alterar, ni anular por el juez que la dictó<sup>2</sup>, razón suficiente para colegir que se configuró la causal de nulidad que establece el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso que al respecto establece: “Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” y así se decidirá en la parte resolutive. (Negritas fuera del texto original)

Sobre esta causal de nulidad, la referida alta Corporación ha establecido que “(...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior, dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recurso de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en caso de consulta (...). La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta (...)” (SCT-1576-2020, se enfatiza, CSJ SC, 2 dic. 1999, rad. 5292, reiterado entre otras, en CSJ STC3802-2017, CSJ STC6373-2018)

En síntesis, la orden de entrega que emitió la señora Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, a través del auto de 8 de febrero de 2019 es contraria a lo decidido sobre ese particular en el numeral quito del fallo que ese despacho judicial profirió el 2 de abril de 2018 y que confirmó este Tribunal en sentencia calendada 22 de octubre de 2018, razón por la cual se configura la causal de nulidad que consagra el numeral 2 del artículo 133 del CGP, tal como se decide en la parte resolutive y como consecuencia de ello, queda sin ningún sustento la actuación posterior.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar de oficio la nulidad de la providencia que el 8 de febrero de 2019 profirió la señora Juez 28 Civil del Circuito de

---

<sup>2</sup> CSJ AL1544-2020, sentencia de 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

-----  
Bogotá, mediante la cual comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. para que efectuara a favor del señor Luis Guillermo Angarita Hernández la entrega de las cuotas partes que le correspondían a Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano.

**Segundo.** Como consecuencia, se deja sin efecto la actuación posterior.

**Tercero.** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01156f282cb9e438401694cd7c622b0a6789ec6782dbbddd5285ca75d0  
5a1c52**

Documento generado en 05/08/2021 05:11:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103035200100565 **03**  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* TURISMO NOBEL  
*Demandados:* EDGARDO CORRALES GUERRERO y otros

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha, el suscrito Magistrado Sustanciador decretó de oficio la nulidad de la providencia que el 8 de febrero de 2019 profirió la señora Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá y como consecuencia de ello se dejó sin efecto la actuación posterior, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el recurso de queja que el apoderado de los opositores interpuso contra el auto que negó el recurso de apelación que impetró contra la determinación adoptada por el comisionado en dicha diligencia, mediante la cual limitó los testimonios a los ya practicados (de las señoras Diana Carolina Cuellar Quiroga y Andrea Morales Villamil), y decidió no tener en cuenta la declaración que el testigo Javier Francisco Salinas Lizcano fuese a rendir.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ec32360de87cb0aeb46056570f0fc958b172ebf8fdeba60072aa81d1702bba**

Documento generado en 05/08/2021 05:17:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103035200100565 **04**  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* TURISMO NOBEL  
*Demandados:* EDGARDO CORRALES GUERRERO y otros

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha, el suscrito Magistrado Sustanciador decretó de oficio la nulidad de la providencia que el 8 de febrero de 2019 profirió la señora Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá y como consecuencia de ello se dejó sin efecto la actuación posterior, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el recurso de queja que el apoderado de los opositores interpuso contra el auto que negó el recurso de apelación que impetró contra la negativa al decreto de la prueba de inspección judicial deprecada por los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE  
(3)**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4328094d322cc7d0a82277fb35377a7edc406a2cc5bcc0b8a684f2043129bb28**

Documento generado en 05/08/2021 05:18:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103020 2012 00016 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 2 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a287f401d2cbcc81032866ce136e3b68a9507ce0594a6b9395ee3c  
9f4c0df2c**

Documento generado en 05/08/2021 08:53:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-017-2017-00721-01**  
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA**  
DEMANDANTE : **GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA  
S.A.S.**  
DEMANDADOS : **BAUDILIO RINCÓN FERNÁNDEZ Y  
LUZ MARINA MOYANO MOYA**  
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA**

**ANTECEDENTES:**

**1.** El mandatario judicial del extremo ejecutado solicitó la adición del fallo emitido por este Cuerpo Decisorio el día 14 de julio del año que avanza, "*(...) a efecto de que se resuelvan las otras excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, diversas a la de prescripción extintiva de la acción cambiaria, tal como lo autoriza el inciso 3 del artículo 282 ibidem.*"

**CONSIDERACIONES**

**1.** Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empecé señalar el artículo 287 del Código General del Proceso que la adición de providencias tiene lugar "*(...) [c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

*pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”, en el sub examine aflora inviable el pedimento en el sentido implorado por el extremo pasivo, habida consideración que, al haberse descartado la presencia del requisito de la exigibilidad de la obligación pretendida en el compulsivo de marras, ante la falta de reestructuración del crédito, por sustracción de materia, resultaba innecesario para la Sala abordar el análisis de los medios de enervación planteados por la parte enjuiciada.*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 280 del Código General del Proceso, el fallador se encuentra eximido de *“(...) decidir expresamente sobre las defensas cuando sea innecesario, lo que sucede, por ejemplo, si las pretensiones naufragan por falta de prueba de sus elementos estructurales. (...) [L]a formulación de excepciones de mérito no obliga al fallador a pronunciarse obligatoriamente sobre todas ellas, sino únicamente cuando resulte necesario, pues si las pretensiones son imprósperas por sí solas, al haberse probado su carencia de fundamento, en cumplimiento del principio de economía procesal, será improcedente e inane pronunciarse sobre las defensas. Esta interpretación se refuerza con el inciso tercero del artículo 282 ibidem, que autoriza al juez a dejar de resolver las excepciones restantes cuando la acreditación de una de ellas sea suficiente para negar los pedimentos del libelo”;*<sup>1</sup> premisas jurisprudenciales que, aplicadas al caso en concreto, ponen de relieve que, debido a la acreditada ausencia de reestructuración del crédito cobrado, aspecto que atañe basilarmente a la coercibilidad del título ejecutivo pábulo de la presente acción, su fracaso no se hacía esperar por el reseñado motivo; tornándose de esta manera inane emprender, por el Tribunal, el estudio de las defensas formuladas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del**

---

<sup>1</sup> CSJ AC 340-2021.

**Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

**RESUELVE:**

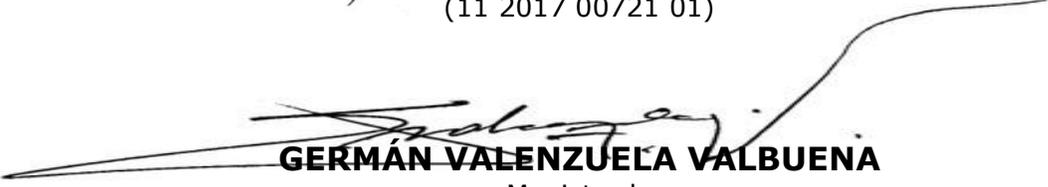
**DENEGAR** la solicitud de adición incoada por el extremo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**



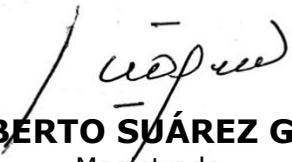
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(11 2017 00721 01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(11 2017 00721 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(11 2017 00721 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199001 2019 70053 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 22 de abril de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c44dd4b8be503ef9641a4e83b47d1964278085a8693e932f7b7051  
6652efc8e**

Documento generado en 05/08/2021 08:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3199-002-2020-00299-01**

**Asunto.** Impugnación Actas.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Shaffia Mercedes Sánchez Ali.  
**Demandados.** Grupo de los Seis S.A.S y otros.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3199-003-2020-02150-02**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** María Catalina Bohórquez Villegas.  
**Demandado.** Seguros Generales Sura.

A propósito del informe secretarial que antecede, advierte el Tribunal que, ciertamente, proferida la sentencia que da lugar a la apelación y una vez admitida la misma, la recurrente remitió un escrito dirigido a esta Corporación, sustentando el recurso, por lo que, consecuentemente, se continuará con el trámite de la impugnación, pues dictada la providencia apelada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, esto es, el 17 de junio de la presente anualidad, con arreglo al cual el trámite de la alzada es esencialmente por escrito, salvo las eventualidades expresamente señaladas por dicho cuerpo normativo, es ostensible que dicha manera de sustentación cae dentro de los criterios expresamente señalados por el Decreto citado, concluyendo así que resulta oportuna.

A cuenta de lo dicho, se tendrá por sustentado el recurso y se ordenará a la Secretaría que dé traslado al no apelante.

---

<sup>1</sup> Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.-** TENER POR SUSTENTADO el recurso de apelación interpuesto por Seguros Generales Sura S.A frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

**Segundo.-** Ordenar a la Secretaría dar traslado de éste a la contraparte.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3199-003-2020-02792-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Cristina Lombana Velásquez.  
**Demandado.** Compañía de Seguros Bolívar y otro.

A propósito del informe secretarial que antecede, advierte el Tribunal que, ciertamente, proferida la sentencia que da lugar a la apelación y una vez admitida la misma, el recurrente remitió un escrito dirigido a esta Corporación, sustentando el recurso, por lo que, consecuentemente, se continuará con el trámite de la impugnación, pues dictada la providencia apelada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, esto es, el 8 de abril de la presente anualidad, con arreglo al cual el trámite de la alzada es esencialmente por escrito, salvo las eventualidades expresamente señaladas por dicho cuerpo normativo, es ostensible que dicha manera de sustentación cae dentro de los criterios expresamente señalados por el Decreto citado, concluyendo así que resulta oportuna.

A cuenta de lo dicho, se tendrá por sustentado el recurso y ordenará a la Secretaría que dé traslado al no apelante.

---

<sup>1</sup> Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.-** TENER POR SUSTENTADO el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia.

**Segundo.-** Ordenar a la Secretaría dar traslado de éste a la contraparte.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-005-2019-00499-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Luis Enrique Pardo Álvarez.  
**Demandados.** Luz Marina Pardo de Ramírez.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, la apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-014-2018-00188-01**

**Asunto.** Ejecutivo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Carlos Alberto García Duarte.  
**Demandado.** José Manuel Amaya Ardila.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-017-2019-00125-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Mesalud Ltda.  
**Demandado.** Corporación Nuestra IPS.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. de J. Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-018-2015-00046-01**

**Asunto.** Verbal.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Germán Darío Castillo Cuesta.  
**Demandado.** Diego Fernando Sánchez Rodríguez.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-019-2019-00065-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Ricardo Zarate y otro.  
**Demandado.** Codensa S.A ESP.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-021-2018-00452-01**

**Asunto.** Ejecutivo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** María Alfonso Jiménez.  
**Demandado.** Lyra en Armonía Con la Belleza S.A.S  
y otros.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrédense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A., contra el auto emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito el 19 de marzo de 2021, que rechazó la demanda incoada frente a la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral contra la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicio no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud POS, ahora Plan de Beneficios en Salud PBS.

2.- Inicialmente la demanda correspondió por reparto, al Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de esta urbe, entidad que, en proveído del 15 de marzo de 2018, declaró la falta de competencia y la remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.- Una vez asignado el conocimiento al Juzgado 24 Civil del Circuito de la misma ciudad, en auto del 7 de mayo de 2018, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos, para que allí se tramitara.

4.- Recibido el escrito introductorio y sus anexos, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Tercera en providencia del 25 de octubre de 2018, consideró no ser el competente y promovió

el conflicto negativo de jurisdicciones para que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolviera lo pertinente.

5.- El 29 de enero de 2020, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del asunto “*a la Jurisdicción ordinaria y de la Seguridad Social, representa por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)*”

6.- Mediante auto del 25 de enero de 2021, el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda para que la interesada, allegara el juramento estimatorio, la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, así como la remisión de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

7.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición; argumenta que, de la lectura del auto del 29 de enero de 2020, proferida por la Sala Disciplinaria, se infiere que quien debe conocer de la demanda, es la Jurisdicción Laboral, empero, como el Juez Séptimo Laboral, no fue incluido en el conflicto, debió enviar el proceso al Juzgado Civil, entidad que, según la sociedad demandante, debe proponer nuevamente, el conflicto negativo de competencia, pero esta vez, al Juzgado Laboral, para que resuelva la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.

8.- El 19 de marzo de 2021, el Juzgado 24 Civil del Circuito declaró improcedente el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda y rechazó la misma.

9.- La parte demandante apeló la anterior providencia para que sea revocada y, en su lugar, se ordene al Juzgado 24 Civil del Circuito que proponga el conflicto de competencia al Juzgado 7 Laboral de similar categoría porque, el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 29 de enero de 2020 consideró que el asunto debía resolverlo el Juez Laboral, empero como no fue involucrado en el conflicto de competencia, la remisión de las diligencias se hizo al Juez Civil, empero, le incumbe conocer a la especialidad laboral.

Considera la existencia de un exceso ritual manifiesto porque el Juez debe darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las controversias suscitadas respecto a la seguridad social, entre afiliados, beneficiarios, usuarios, los emperadores y las entidades administradoras o prestadoras, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o donde se haya surtido la respectiva reclamación. Cita, además, varias decisiones de la Sala Disciplinar donde, ante el conflicto de competencia entre un Juez Laboral y uno Administrativo para conocer asuntos similares al que nos convoca, se dirimió que quien debía tramitar el litigio, era el primero de ellos. Por tanto, debe suscitarse el conflicto negativo de competencia al Juzgado 7 Laboral para que la Sala Mixta del Tribunal, resuelva lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

10.- El recurso de apelación se circunscribe a debatir que no es viable el rechazo de la demanda impetrada en contra de la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, por cuanto lo jurídicamente viable es que el Juzgado 24 Civil del Circuito, proponga al Juzgado 7 Laboral de la misma categoría, el conflicto negativo de competencia para que la Sala Mixta del Tribunal Superior, dirima lo pertinente, por cuanto lo pretendido es el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de la prestación de servicio no incluido dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud PBS, esto es, un asunto relacionado con el Sistema de Seguridad Social, cuyo Juez natural es el Laboral.

Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada, Para argumentar la decisión que se anticipa, se expondrán las siguientes razones:

10.1.- En primer lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandante no cuestiona los reparos que, en su oportunidad, el Juzgado consideró como argumentos para inadmitir la demanda, esto es, la ausencia del juramento estimatorio, el requisito de procedibilidad de la conciliación y la comunicación de la demanda a la contraparte en atención a lo reglado en el decreto 806 de 2020, entonces, estos aspectos son un tema pacífico para el impugnante y al respecto la alzada no debe pronunciarse.

10.2.- Ahora, en lo atinente al punto rebatido por el apelante, es decir, propiciar nuevamente el conflicto de competencia para la designación del Juez natural que debe resolver la litis, destaca este Tribunal que, tal y como se evidencia en el legajo y lo anuncia el extremo demandante, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído del 29 de enero de 2020, dirimió tal aserto, concluyendo que quien debe conocer el litigio, es el Juzgado 24 Civil del Circuito, textualmente señaló en el numeral primero de la parte resolutive: *“asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria y de la Seguridad Social, representa por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”*

Dentro de las consideraciones de esa providencia, el órgano colegiado tuvo en cuenta que lo discutido refiere al recobro de unos dineros del sistema de seguridad social, empero, por las argumentaciones que expone, arribó a la aludida conclusión, veamos: *“Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias procesales que les impide conocer de la demanda de marras y en aras de garantizar el principio de economía procesal, la sala procederá a resolver si el asunto de autos que, conforme a lo estudiado correspondería a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin embargo los despachos judiciales colisionados son el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, representado por la jurisdicción contencioso administrativa y el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ representado por la jurisdicción ordinaria civil, razones por las cuales esta Sala, asignará el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil representada por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de conformidad con lo normado en precedente (...)”*

Significa lo anterior que, atendiendo lo normado en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y dada la época en que se resolvió el conflicto para conocer del mencionado litigio, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para fijar, ante la negativa de los despachos judiciales para atender el juicio propuesto por la NUEVA EPS, el estrado judicial que ha de asumir su conocimiento.

Es decir, lo referente al Juez que debe conocer este específico proceso adelantado en contra de ADRES, ya fue debatido por la entidad

competente para ello y definido por las razones explicadas en el proveído el 19 de enero de 2020. Pretender revivir esa discusión, es dilatar injustificadamente la resolución de fondo del litigio y desconocer el principio de preclusión de cada etapa procesal. Fijada la competencia por la autoridad investida legalmente para hacerlo, incumbe adelantar los actos propios para la calificación y admisión del libelo introductor, como en efecto lo hizo el *A quo* en auto del 25 de enero de 2021, surgiendo el deber para la interesada, de subsanar los yerros allí informados.

Entonces, ante la subsanación incompleta, por cuanto faltó la acreditación del agotamiento previo de la conciliación y el juramento estimatorio, devenía forzosa, la decisión de rechazo de la demanda.

Corolario de lo anterior, la apelación propuesta carece de vocación de prosperidad, consecuentemente, se confirmará la providencia cuestionada.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito el 19 de marzo de 2021, que rechazó la demanda incoada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A., contra la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, conforme a lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757d6ecd07ca5a676e247a4cea889ca35c263821e834b1c022ab4**  
**6961a6cc71c**

Documento generado en 05/08/2021 08:53:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-032-2020-00660-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Sandra Patricia Muñoz Burbano.  
**Demandado.** Seguros Generales Suramericana S.A.

A propósito del informe secretarial que antecede, advierte el Tribunal que, ciertamente, proferida la sentencia que da lugar a la apelación y una vez admitida la misma, el recurrente remitió un escrito dirigido a esta Corporación, sustentando el recurso. Asimismo, la demandada se pronunció frente al escrito presentado por su contraparte. Por lo que, consecuentemente, se continuará con el trámite de la impugnación, pues dictada la providencia apelada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, esto es, el 12 de mayo de la presente anualidad, con arreglo al cual el trámite de la alzada es esencialmente por escrito, salvo las eventualidades expresamente señaladas por dicho cuerpo normativo, es ostensible que dicha manera de sustentación cae dentro de los criterios expresamente señalados por el Decreto citado, concluyendo así que resulta oportuna.

A cuenta de lo dicho, se tendrá por sustentado el recurso, así como el pronunciamiento frente al mismo de la no apelante.

---

<sup>1</sup> Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.-** **TENER POR SUSTENTADO** el recurso de apelación interpuesto por Seguros Generales Suramericana S.A frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto citado en la referencia. Así como, tener en cuenta que la no apelante ya se pronunció frente a la misma.

**Segundo.-** Una vez en firme, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-036-2013-00167-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Isaura Cely Amaya y otros.  
**Demandado.** Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS  
y otros.  
**Reparto.** 11/06/2021

Como quiera, que de la revisión del legado se advierte que la Procuraduría General de la Nación también interpuso recurso de apelación contra la sentencia, presentando en audiencia los respectivos reparos concretos y teniendo en cuenta que, en proveído de 16 de julio de 2021, no hubo pronunciamiento frente a ello; se dispone la **ADMISIÓN**, en el efecto suspensivo, de la alzada propuesta al fallo de 30 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual impetrado por Isaura Cely Amaya, Clímaco Vargas Rangel, en nombre propio y en representación de su hijo Eisenhower Vargas Cely; Héctor Cely Fuentes, Nohemí del Carmen Amaya de Cely, Henry Yesid Vargas Cely en nombre propio y de su hija Sara Valentina Vargas Torres; Diana Milena Vargas Cely; Omar Eduardo, Neftalí, Esther, Ligia Lucero, Ana Rosa, Mery, Luis Alberto y Nohemí del Carmen Cely Amaya; María Elisa Edilberto, Edilma del Carmen y Rafael Vargas Rangel; Manuel Vargas Hernández; Maura Helena Cuevas de Vargas; Agdy Melec, Luz Melida,



Mercy y Ana Yamile Vargas Cuevas; contra Sicim Colombia (sucursal Sicim S.P.A), Rápido Humadea, Sidi Transporte, Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS, Suramericana S.A, Servicios Generales Suramericana S.A, Nohora Cáceres Fuentes y Héctor Mario Castañeda Gutiérrez. Así como, los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Generali Colombia Seguros Generales S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-036-2017-00123-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Iglesia Misionera Fuente de Vida Eterna.  
**Demandado.** Josefina Rojas Cáceres.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-036-2019-00153-01**

**Asunto.** Declarativo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Vincol S.A.S.  
**Demandado.** Ortiz Construcciones y Proyectos S.A  
Sucursal Colombia.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, la apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-039-2016-00504-01**

**Asunto.** Ejecutivo.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA.  
**Demandado.** Jeal Systems SAS en Liquidación y otro.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2°; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-040-2017-00275-03**

**Asunto.** Verbal.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Carlos Eduardo Otalvaro Coronado.  
**Demandado.** Luis Augusto Vega Remolina.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

(...)”

Pues bien, en el presente asunto el 28 de junio de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva.

---

<sup>1</sup> Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.



No obstante, según el informe secretarial que antecede el opugnante dentro del plazo previsto guardó silencio, por lo que ha de declararse desierta la alzada.

Ahora bien, aun cuando con posterioridad allegó escrito impetrando que se debía tener en cuenta el memorial por medio del cual presentó ampliación de sus reparos concretos, radicado ante el *a-quo* el 10 de febrero de 2021, además, solicitó que se le corriera traslado; nótese que, el Decreto 806 de 2021 es claro en indicar que la alzada debe ser sustentada ante al Superior, so pena de la sanción que para el efecto se prevé.

Tesis que, por demás, ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, la cual recogiendo varios pronunciamientos respecto al tema, precisó, entre otras cosas, que: “...*debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...*”<sup>2</sup>, consecuencia que, como ya se citó, también está contenida en el Decreto pretextado.

Corolario de lo anterior, tampoco resulta procedente darle trámite a su solicitud de correrle traslado al escrito presentado ante el fallador de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia de Tutela STL8304 de 2021, reiterando lo dicho en las sentencias STL2791 de 2021 y STL7317 de 2021.



Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.-** **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia.

**Segundo.-** **NEGAR** la solicitud de correrle traslado al escrito de ampliación presentado ante el a-quo el 10 de febrero de 2021.

**Tercero.-** En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. de J. Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-040-2017-00313-01**

**Asunto.** Verbal.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Ricardo Piñeros Valenzuela y otros.  
**Demandado.** Nueva EPS SA.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-040-2019-00890-01**

**Asunto.** Verbal.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Armando Torres Ballesteros y otros.  
**Demandado.** Javier Antonio Alvarado Rodríguez.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-3103-044-2019-00550-02**

**Asunto.** Verbal.  
**Recurso.** Apelación Sentencia.  
**Demandante.** Metrosur en Liquidación y otra.  
**Demandado.** Centro Comercial Metrosur PH.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, prevé que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

(...)”

Pues bien, en el presente asunto el 30 de junio de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva.

---

<sup>1</sup> Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.



No obstante, según el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> el opugnante guardó silencio, por lo que ha de declararse desierta la alzada.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.-** **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia.

**Segundo.-** En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> InformeEntradaDespacho03agosto2021



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Exp. 11001-2203-000-2021-01153-00**

Se advierte que revisado el plenario digital remitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, no se encontró el comprobante de remisión del recurso de anulación impetrado por Samsung Electrónicos Colombia S.A; imprescindible para verificar que el mismo fue presentado tempestivamente, esto es en el término establecido en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, dentro de los cinco días siguientes a su comunicación, remita la pieza procesal faltante dentro del proceso de la referencia, que tiene como número de caso ante esa entidad el 122766, con el fin de que éste Despacho proceda de conformidad.

Una vez cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-2203-000-2021-01079-00**

**Recurso.** Extraordinario de Revisión.

**Demandante.** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado.** Seyco Ltda y otro.

**Reparto:** 27/05/2021

Bien pronto se advierte que, con fundamento en lo previsto en el artículo 354 del CGP, el recurso de revisión impetrado por el Banco de Bogotá S.A (demandante en el proceso de restitución de tenencia 2019-106, que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá), con apoyo en la causal sexta del artículo 355 del CGP, será rechazado, por cuanto éste remedio de carácter especial y extraordinario solamente procede contra sentencias. Así en el asunto de marras el interesado adujo que mediante la providencia atacada, que data del 12 de marzo de 2021, se resolvió remitir la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Sociedades.

Aunado, se observa que el proveído, que adjuntó el recurrente, no corresponde a una sentencia, sino a un auto en el cual se decidió la procedencia de enviar el expediente a la entidad antedicha, atendiendo al proceso de insolvencia en que se encuentran los convocados.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “...el legislador (*ratio legis*), como ha recordado la Corte, dentro del género



de providencias judiciales, sólo autorice el expediente de revisión contra providencias de la referida estirpe (sentencias ejecutoriadas), que no contra autos, justificación arraigada en el acendrado carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, bajo cuyo contexto, únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas limitadas...”<sup>1</sup>.

En suma, por resultar improcedente el recurso de revisión interpuesto contra un auto, se dispondrá su rechazo, sin que sea necesario calificar los aspectos formales.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.-** RECHAZAR DE PLANO la demanda de revisión interpuesta por el Banco de Bogotá S.A. contra la providencia de 12 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de restitución de tenencia instaurado por el recurrente contra Seyco Ltda y José Darío Prada Maldonado.

**Segundo.-** Por Secretaría, **devolver** los anexos del escrito introductor a su signante, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Auto Corte Suprema de Justicia AC-196 de 23 de enero de 2017.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 029-2019-00115-01

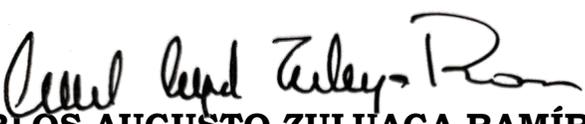
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los demandados Cooperativa Especializada de Transporte Simón Bolívar Cootransbol Ltda., Francisco Antonio Mejía Carvajal y William Orlando Rincón Cely a través de apoderado judicial y el demandado SBS Colombia Seguros a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(029-2019-00115-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 042-2020-00235-01

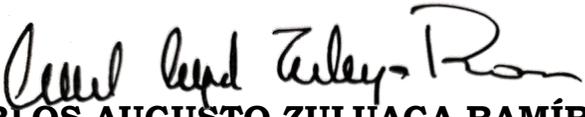
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada María Antonia Romero Jaramillo a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 08 de julio de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(042-2020-00235-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por Juan Nicolás Ortiz Martínez contra el auto proferido el veintiuno de febrero de dos mil veinte por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte Juan Nicolás Ortiz Martínez solicitó integrar el grupo de consumidores a los que se les ocasionaron daños y perjuicios por la publicidad y adquisición del producto Saviloe, petición que fue negada al no demostrarse que el menoscabo tuvo lugar entre en año dos mil dieciséis y la presentación de la demanda.

2. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación con sustento en que “[...]mi condición de víctima se presenta desde el mismo instante que fui receptor de los diferentes mensajes publicitarios difundidos en medios masivos de comunicación [...]”

desde varios años a la fecha [...]” por lo que, en su sentir, no se le debe negar esa calidad en salvaguarda de las garantías de los consumidores y usuarios de la administración de justicia, impugnaciones que fueron resueltas la primera manteniendo la negativa y, la segunda, concedida en el proveído calendado dieciséis de julio de dos mil veintiuno por esa Corporación.

3. En aras de dirimir la inconformidad presentada es necesario puntualizar que con el inequívoco fin de salvaguardar la efectividad del derecho previsto en la Constitución Política de reclamar perjuicios causados a una comunidad en menoscabo de sus derechos – artículo 88-, la Ley 472 de 1998 prevé unos requisitos especiales de la demanda, como herramientas esenciales encaminadas a la realización del derecho sustancial, orientación con la que, según la norma citada, a las causales previstas en el estatuto procesal civil aunó la necesidad de establecer los criterios para identificar y definir el grupo, la estimación de los perjuicios y los demás elementos que permitan determinar la procedencia de la acción, conforme lo reglado en el artículo 52 de esa codificación.

4. En el caso bajo análisis, el juzgado de primer grado rechazó la intervención de Juan Nicolás Ortiz determinación que no luce desacertada como quiera que conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 “cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito** [...] Quien no concurra al proceso, **podrá acogerse**

**posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia [...]**” (negrilla fuera de texto), texto del que se desgaja que la primera oportunidad venció desde el veintitrés de enero de dos mil veinte, data en la que se decretaron los medios de prueba que serían tenidos en cuenta dentro de la actuación, quedando con ello, el acogimiento al fallo dentro del lapso de veinte días contados a partir de la emisión del mismo.

5. Así las cosas, al presentarse la petición de inclusión en el grupo con posterioridad a que se decretaran los medios de prueba, conduce a que se confirme la determinación atacada.

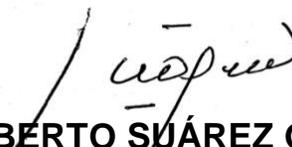
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 110013104020180037503

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

Se decide sobre la admisibilidad de la apelación propuesta por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia celebrada el pasado ocho de julio por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

1. El representante judicial de la demandada solicitó que se fijara caución para evitar la práctica de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de su representada, petición a la que se accedió el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, concediéndole a la parte cinco días para que allegara una póliza judicial por la suma de \$450.000.000.
2. El dieciseis de junio siguiente se adosó la póliza de seguro 33-41-101010186 que tiene por objeto “[...] garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución [...]” la cual fue aceptada en la diligencia adelantada el ocho de julio de la anualidad que transcurre, disposición impugnada

por la parte demandante mediante recursos de reposición y subsidiaria apelación, los cuales fueron resueltos el primero, manteniendo la decisión y el segundo, concediendo la alzada. Sin embargo, esta es improcedente, según pasa a explicarse.

3. En primer lugar, debe recordarse que, en el tema de la apelación, el legislador consagró, con rigor taxativo, las hipótesis en que ese medio de censura es viable, reglamentación que por su carácter particular y específico, obliga su aplicación de manera preferencial.

En segundo, comporta resaltar que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto “que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, disposición que deja en evidencia que es el contenido de la decisión que se adopte la que determina la procedibilidad de la impugnación, pues, al tenor de lo citado, es susceptible de ese recurso el pronunciamiento por el que el funcionario decreta o niegue una cautela y en la que indique la cantidad de dinero por el que se disponga caucionar, pero no la que acepta la caución para impedir la práctica de la preventiva tal y como ocurrió en el caso bajo estudio.

4. Por lo expuesto, como el proveído fustigado aceptó la póliza presentada por el demandado para que se aplicaran los efectos consagrados en el canon 602 del estatuto procesal civil, no se cumple la condición establecida en la ley adjetiva para su análisis por vía de remedio vertical, consecuencia de lo cual, ésta resulta inviable.

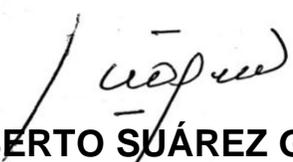
Bastan las razones que antecede para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

## RESUELVA

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el ocho de julio de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO.- Devuélvase la actuación a la autoridad de primer grado.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 11001310304320190073902

Revisión  
Demandante: Diana Marcela Rueda Ramírez  
Demandado: Sandra Patricia López Luna  
Exp. 2021-01635

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veinituno

Se inadmite la anterior demanda de revisión para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Precísese la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de embate.
2. Indique en forma concreta los hechos que fundamentan las causales revisión invocadas relacionadas con la falsedad de documentos y testimonios.
3. Aportese un certificado de la existencia de la denuncia penal instaurada contra Carlos Arvey Díaz Santiago en la que conste el estado en el que se encuentra.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese las copias en formato de mensaje de datos para el archivo del Tribunal y el traslado a los intervinientes.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Magistrado

Rad. 2021-01635-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil del 4 de agosto de 2021. Acta 28.

Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por Isabel Matiz de Puentes, Julio Cesar Puentes –demanda principal– y Guillermo Yoscuca Ordóñez –acumulada– contra Codensa S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1. Los demandantes solicitaron que se declare que Codensa es civilmente responsable por los perjuicios ocasionados “con motivo del incendio generado el 29 de agosto de 2015, por la falla en la prestación del servicio de energía”, que “destruyó sus predios en posesión” –en lo que hace a la demanda inicial– y “potreros empastados y cultivo de piña” –en la acumulada–, ubicados en la vereda el Cocunche –municipio de Nocaima, Cundinamarca–, por lo que se le debe condenar a pagar las sumas de \$206.5050.920 y \$60.156.100, respectivamente, por concepto de daño emergente y lucro cesante. Como soporte de esa postulación Isabel Matiz y Julio Puentes exhibieron la condición de propietarios de los tres bienes afectados “destinados en gran parte al cultivo de caña panelera”, mientras

que Guillermo Yoscuca afirmó ser el poseedor de otra heredad perjudicada por el incidente, planteando –en ambas demandas– los mismos puntales fácticos consistentes en que: *i)* los defectos en la red de energía –que es propiedad de Codensa y “atraviesa el espacio aéreo de la vereda”– ocasionaron un corte eléctrico que generó chispas de fuego y, consecuentemente, el incendio de los inmuebles; *ii)* en razón de tal acontecimiento, sufrieron perjuicios económicos; y *iii)* el menoscabo patrimonial “tiene relación de causalidad o fueron consecuencia o culpa directa y exclusiva del ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por la empresa demandada”, ya que fue la negligencia en el mantenimiento preventivo lo que dio lugar al evento.

2. La convocada se opuso a las pretensiones manifestando no constarle la relación de los demandantes con los predios ni el monto de la afectación patrimonial denunciada, a lo que agregó que no es cierto que el origen del incendio haya sido la causa alegada por los actores y que la culpabilidad atribuida a Codensa es producto de una interpretación de los accionantes pues lo cierto es que la infraestructura se encontraba en buen estado. Como excepciones de mérito formuló la causa extraña, reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas –en caso de llegarse a probar– e inadecuada tasación de los perjuicios, todas ellas con fundamento en que en la época de los hechos se presentó un fuerte verano y sequía en la zona; el incendio se produjo por un factor externo a las redes de conducción eléctrica y, existían fuertes vientos que determinaron la expansión del fuego y la red de distribución estaba en óptimas condiciones.

3. El juez de primera instancia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que a los hechos motivo de controversia los cobija una presunción de culpabilidad contra el demandado y concluyó, como primer elemento para descartar el éxito de la acción, que en el proceso quedó demostrado que los días 29 y 30 de agosto se presentaron incendios forestales ocasionando la afectación de varias hectáreas en municipios del

departamento de Cundinamarca, entre ellos en el que se ubican los bienes de los accionantes. Por igual, descartó que el Cuerpo de Bomberos de Nocaima haya dictaminado que la causa de ese siniestro hubiera sido un corto circuito, en la medida que lo plasmado en el informe presentado al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo fue el recuento de una llamada telefónica en el que se dio una versión sobre la aparente causa del fuego.

En consonancia, resaltó que los testimonios recaudados son de oídas, siendo imposible concluir a partir de sus narraciones cuál fue la verdadera razón del incidente, a lo que agregó que, al cuestionárseles sobre la realización de algún informe técnico acerca de la ocurrencia de un corto circuito, ninguno de los declarantes dio cuenta de su existencia, así como tampoco que el incendio se produjera por “la mala prestación del servicio”. A su vez, del dictamen pericial extrajo que: *i)* la elongación del tendido eléctrico no podía estar debajo de los 5 metros y de hallarse algún elemento por debajo del cableado “debe tener en cuenta lo que se llama la zona de protección”, la cual no puede vulnerarse con el pretexto de la explotación del bien; *ii)* “en las áreas afectadas...no existían árboles ni plantaciones que pudieran tener contacto con las redes de energía y provocar alguna conflagración, conforme se observa en las fotografías allí incorporadas”; *iii)* según fotografías adosadas al dictamen pericial del demandado, los “habitantes del sector tenían como práctica agrícola la quema de maleza y basura”, hecho que si bien no está demostrado haber sido el origen de la ignición sí “pone en duda la presunción de culpabilidad que opera a favor de la parte demandante”.

4. Los accionantes presentaron los siguientes argumentos de inconformidad con la decisión extractada:

4.1. Está acreditado que el inicio del fuego se dio por el choque de las cuerdas de alumbrado eléctrico, las cuales estaban distensionadas o elongadas y a causa de los vientos y el verano ocasionaron las chispas que generaron la quema. Incluso, el mismo día –29 de agosto de 2015– se

produjeron más incendios en Nocaima y municipios vecinos que destruyeron cultivos, suceso que “ha sido fundamento de unos fallos que condenan a la empresa Codensa S.A., por la negligencia en la prestación del servicio de luz”, averiguación que se trajo al proceso “cuando se informa que se pone en conocimiento las noticias de las emisoras y diarios sobre la ocurrencia de los hechos acaecidos el 29 de agosto de 2015”.

4.2. Los testigos “aunque no estuvieron en el sitio en que esta [conflagración] se inició, si saben y les consta que la misma se originó en el predio de propiedad del señor Julio Cesar Puentes”, cerca de un transformador donde pende el cableado. Al estar suspendidas las cuerdas era probable que las mismas tocaran los árboles –como se establece en el peritaje– los cuales alcanzan altura de 5 a 6 metros, sin que pueda tenerse por cierto que estos no existían ya que al momento de realizarse la prueba técnica habían pasado más de cuatro años desde el incidente.

4.3. El fallador no tuvo en cuenta que era el demandado quien debía “demostrar que no era su culpa y que la negligencia en la prestación del servicio eléctrico no fue la causante de la conflagración”, como quiera que, al ejercer una actividad de peligro, recaía en esa empresa la carga de la prueba. Tampoco valoró el juez los indicios “que aparecen en todo el decurso procesal”, tanto más si el convocado no adosó prueba de una causa extraña.

5. La demandada solicitó que se declarara desierto el recurso de apelación por cuanto el mismo no fue sustentado ante esta corporación, obrando en el expediente tan solo el escrito radicado ante la autoridad de primer grado y no frente al “juez que resuelve la apelación”, trayendo a colación el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-418 de 2019 de la Corte Constitucional. Seguidamente anotó que la causa del incendio ocurrido el 29 de agosto de 2015 es una incógnita y la parte actora no incorporó medio de convicción que evidenciara, fehacientemente, que fue causado por la infraestructura de Codensa. Tampoco existe indicio alguno

que pueda ser aplicado, como equivocadamente alega el apelante, a lo que se aúna que el comandante de bomberos afirmó que lo plasmado en el informe realizado por él tuvo como base lo comunicado por terceros, de quienes ni siquiera les constaba hubieran presenciado el evento y que, de todas maneras, el fuego pudo surgir por muchas otras causas. Para finalizar, manifestó que el perjuicio no fue adecuadamente tasado porque el dictamen sobre el punto calculó la capacidad productiva de los predios más no a la producción realmente afectada.

## CONSIDERACIONES

1. Como primera medida es preciso señalar que pese a la individualidad que la ley adjetiva predica de los eventos de adosar los “reparos” y la subsiguiente gestión de sustentarlos, cuando ese binomio se presenta en conjunto y de manera precisa, clara y con suficiencia ante el juez de primera instancia, tales motivos de inconformidad constituyen el insumo asaz para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de la escrituralidad que caracteriza al Decreto 806 de 2020. Esta orientación es avalada por la Corte Suprema de Justicia al afirmar que en vigencia de este, “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”<sup>1</sup>, disposición ratificada al poner de presente que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación porque la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla” no tiene cabida “cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”<sup>2</sup>.

En consonancia con lo anotado, al regir en esta materia el citado decreto – como quiera que la sentencia y el recurso se exteriorizaron dentro de su vigencia– ha de recordarse que el artículo 14 no condicionó como

---

<sup>1</sup> STC 5498 y 5499 de 2021.

<sup>2</sup> STC5630-2021. Esta postura ha sido reiterada, entre otras, en sentencias STC 5790, 5965, 5967 y 7539 de 2021.

presupuesto infranqueable la sustentación ante el superior, de allí que no pueda concluirse que sea “un imperativo para el apelante el efectuar la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia”, siendo lo necesario verificar si el puntal argumentativo se dio “a más tardar” en el hito fijado en la norma. Tal criterio también ha sido revalidado por la Corte Suprema de Justicia cuando –luego de destacar la similitud de los preceptos del Decreto 806 con los del Código de Procedimiento Civil– recordó que la aceptación del anticipado sustento ante el juzgador de primera instancia debe zanjarse a favor de lo sustancial sobre las formas, prohijando la interpretación que pregona que la censura debía “exteriorizarse, ‘a más tardar’, antes de fenecer el traslado de segunda instancia, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio”<sup>3</sup>, rematando que, en ese contexto, el pensamiento sentado en la SU418 de 2019 “no se avenía al caso”, pues en esta se valoró la apelación desde la perspectiva de la oralidad y no de la normatividad de emergencia sanitaria.

Bajo el orden de ideas que se trae, es útil memorar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 11 de noviembre de 2020 y que la formulación de reparos y su sustento, vía apelación, se radicó oportunamente el 17 del mismo mes y año –teniendo en cuenta que 14 y 15 son inhábiles y el 16 es día feriado– calenda obviamente anterior a la admisión de la alzada –3 de junio de 2021–, de donde fluye que la impugnación y la sustentación fueron tempestivas. Además, al admitirse el recurso –aun cuando ese escrito ya hacía parte del expediente– el Tribunal lo puso en conocimiento del no apelante, acto de publicidad fortalecido con la fijación en lista de ese memorial el 21 de junio del año en curso, materializando así el traslado a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806, todo lo cual deja en evidencia la salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso de ambos extremos procesales.

---

<sup>3</sup> STC7652-2021.

2. Entrando en el aspecto sustancial, no merece discusión que el juzgador analizó la controversia desde la perspectiva de la responsabilidad aquiliana y, puntualmente, la originada en el ejercicio de la energía eléctrica como actividad peligrosa, de la que se memora que “el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente”.<sup>4</sup> Igualmente es válido recordar que si se pretende hacer responsable al convocado por esta vía, el actor está compelido a “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica para que el responsable de estos quehaceres –en el concepto de autor, dueño, empresario o explotador– quedé bajo el peso de la ameritada presunción legal”<sup>5</sup>, contingencia que, expresada en otras palabras, reclama la plena comprobación de la relación obrante entre la actividad y el evento dañoso, es decir, la autoría material –producto de una acción u omisión–, de cuya demostración se descende a la imputación jurídica del suceso que ha causado el detrimento.

Sin embargo, aun en presencia de los anteriores presupuestos, no por ello surge de manera automática la condena, pues una vez activada la presunción de responsabilidad el convocado puede liberarse de ella demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños como son la culpa o hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o la intervención de un elemento ajeno, irresistible e imprevisto. Así lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia al explicar que para que las pretensiones en este tipo de controversias sean exitosas es necesario “que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización”<sup>6</sup>, ligamen jurídico que se rompe cuando se demuestra que el hecho base de la reparación no le es

---

<sup>4</sup> Sentencia SC002-2018.

<sup>5</sup> Sentencia del 8 de octubre de 1992. Expediente 3446.

<sup>6</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 1990.

atribuible o que “entre la actividad y el daño se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”<sup>7</sup>.

3. En la situación bajo escrutinio los actores han insistido que el fuego se generó por el choque de las cuerdas del tendido eléctrico dispuesto por la parte demandada y, a la postre, el incendio de sus inmuebles, así como el destrozo de los cultivos de caña de azúcar y piña, por lo que reclaman la indemnización de los valores que, en su criterio, fueron ocasionados por la deflagración. Sin embargo, para el fallador de conocimiento no se acreditó que esa haya sido la causa que originó el incidente y, por ende, exoneró a la empresa convocada, decisión combatida por el sector demandante quienes, en síntesis, consideran que se demostró que ese fue el evento que ocasionó la combustión, asunto puntual que pasa a investigar la Sala con la advertencia de que en caso de no hallarse demostrado que el incendio se gestó por el choque de las redes eléctricas o corto circuito, ello quiebra de raíz la responsabilidad atribuida al convocado, siendo útil para tal efecto, sentar de forma liminar, que los actores apoyan su *petitum* en las siguientes pruebas testimoniales, las cuales procede a sintetizar la Sala:

3.1. Humberto Medina Chimbí<sup>8</sup> –comandante de bomberos desde 2009 a 2020 en la zona de la tragedia ecológica y suscriptor del informe del incidente– relató que Mariela Barrera le informó sobre las 11 de la mañana y vía telefónica, que “se produjo un corto circuito en una hache que hay en los límites de los predios de Julio Cesar Puentes y Mariela Barrera”. No obstante, frente al cuestionamiento del juzgador de si existían documentos técnicos sobre los cortos circuitos o era información boca a boca de los vecinos del sector, respondió que fue voz a voz y no conoció de conceptos de expertos sobre la materia. Posteriormente, el

---

<sup>7</sup> Sentencia S-021 de 2001.

<sup>8</sup> 06Audiencia.mp4 1:01:38 a 1:33:00, aproximadamente.

apoderado de Codensa le preguntó “¿en razón de qué [señala en el informe] como causa del incendio unos cortos circuitos?”, a lo que explicó: “yo no le puedo asegurar, pero según las versiones de las llamadas, de las cuatro llamadas que recibí ese día, las causas que me explicaron fue un corto circuito. Como tal yo no lo puedo asegurar porque yo no lo vi”.

Además, pese a que indicó que “por experiencia y revisando la bitácora...vemos que es un alto porcentaje por supuestos cortos circuitos los incendios forestales en el municipio”, más adelante admitió que no conoció de informes técnicos acerca de que existieron los evocados cortos circuitos y ello obedeció al “voz a voz” de los habitantes del sector. Igualmente, cobra importancia la afirmación de que “el informe [realizado por el declarante y que obra en el proceso] está por supuestos...mejor dicho las cuerdas muy sueltas se unen, pero como tal revisé también el video de don Alirio y pues ahí se presume...yo personalmente no puedo decir que sí fue, porque el informe de la llamada fue que se unieron las cuerdas, generando chispas y esto por la resequedad del terreno originó el incendio”, lo que introduce un alto grado de perplejidad a su informe, pues esa reseña escrita –según el mismo funcionario acepta– plantea hipótesis, de las que no pueda extraerse una comprobación certera del origen de la quema, a lo que se aúna que se basa en afirmaciones de quienes “no son técnicos”, como también lo aseveró el señor Medina, admitiendo que este no tiene conocimientos en electricidad ni había en el cuerpo de bomberos alguien con ese bagaje.

El recuento efectuado deja al descubierto que tanto la versión testimonial como el informe expedido por el entonces comandante de bomberos están cimentados en narraciones de terceros y no de un conocimiento directo –mucho menos especializado– de donde se concluye que este declarante no presencié los acontecimientos y, por lo tanto, de lo que puede dar fe es de lo que le dijeron más no del evento particular indagado, es decir, la causa del incendio.

3.2. José Alirio Castiblanco<sup>9</sup> –funcionario de la oficina de planeación– señaló que se encontraba atendiendo otro incendio –de cuya causa tampoco se trajo prueba– y al llegar a Cocunche –ubicación de los predios– “eso fue incontrolable”, precisando que no conocía informe técnico del origen del suceso. En seguida, sobre la ubicación del lugar del incendio indicó que eran “como a unos 500 metros” de donde él se encontraba –donde se unen las veredas de Florida y el Cajón–, con dificultad para ver, pero que como conoce el terreno –según él– existían antecedentes de accidentes por la distancia entre las cuerdas, que –añadió– era fácil apreciar que no estaban tensionadas; sin embargo ninguna prueba obra en el expediente acerca de los anteriores accidentes, quedando tal aseveración en lo netamente enunciativo. Por igual, si bien señaló que el fuego inició en linderos de los predios de las familias Puentes y Barrera y que tomó una grabación del “humo que salía, pero todavía no había llama. Lo único que [grabó] es el humo que se está generando del inicio del incendio”, video que no obra en el expediente. Finalizando la ronda de preguntas del juez, el testigo indicó que “como la confusión fue tan grande, llamaron para que quitaran el servicio de energía en cuatro veredas”, sin indicar quiénes realizaron esa solicitud, aseveración que brinda un indicio acerca de que el corte de suministro fue debido a la petición de la comunidad y no el efecto inmediato de la conflagración.

Ahora bien, es preciso resaltar que no es factible ultimar que el señor Castiblanco haya visto que el fuego se gestó por el choque del tendido eléctrico, porque lo que dijo sobre el incendio fue que sí había visualizado que este se había presentado, pero no dio cuenta de su génesis. Al preguntarle el demandado acerca de si vio el surgimiento del fuego, la respuesta no da claridad sobre el punto, en tanto que lo que señaló fue que “en el momento que la alcaldesa me llama para verificar si en Tobia se había iniciado el otro incendio, tomé el video y fotos y se las envié...y en ese momento también se iniciaba en Cocunche, se ve el

---

<sup>9</sup> 06Audiencia.mp4 36:54 a 58:00, aproximadamente.

humo que salía pero todavía no había llama, lo único que grabé es el humo que se está generando al inicio del incendio”. En consecuencia, de este testimonio tampoco se extracta una contundente comprobación del hecho que, según la demanda, dio pasó al suceso del que se pretende extractar la responsabilidad.

3.3. El señor Luis Cárdenas<sup>10</sup> expuso que en el momento de los hechos se encontraba en el pueblo vendiendo panela, siendo alertado por un obrero quien le advirtió de la contingencia y le pidió que se devolviera al predio de Julio Cesar pues se habían incendiado las cañas porque “las cuerdas de electricidad hicieron contacto ahí”, a lo que el juez indicó “o sea que usted no vio, a usted le contaron”, contestando “si porque estaba en el pueblo vendiendo la panela”. También señaló que las cuerdas del sistema de electricidad “estaban muy bajitas, muy destempladas” y hacían contacto con la caña, particularmente cuando había vendavales “y como eso era seco pues se prendió”; de donde se desgaja que el contexto descrito por el testigo acerca de cómo –a su parecer– se enteró de los hechos, pone en evidencia que la noción que tiene sobre los acontecimiento es producto de lo que le dijeron pero no de un contacto directo con su acaecimiento, tal y como ocurre con las declaraciones que acaban de comentarse, redundando en la flaqueza de los testimonios para acreditar el evento denunciado por los demandantes como causante de la tragedia.

3.4. En el mismo sendero, de las declaraciones de los actores queda igualmente claro que ninguno de ellos presencié la gestación del incendio, como quiera que la señora Isabel Matiz<sup>11</sup> informó que los vecinos –sin puntualizar quiénes– la comenzaron a llamar y le dijeron que las cuerdas de la luz habían botado chispas, lo que ocurrió en el predio de Miguel Sánchez “más abajo del transformador”, agregando que “los dueños de ahí, la señora y la hija” vieron las cuerdas chocando y la

---

<sup>10</sup> 07Audiencia.mp4, 2:09:00 y 06Audiencia.mp4 hasta 10:00, aproximadamente.

<sup>11</sup> Ib. 27:06 a 50:00, aproximadamente.

generación de las chispas, refiriendo una ubicación y causa diferentes a las indicadas por los demás testigos, acentuando la incertidumbre reinante sobre el particular. Julio Cesar Puentes<sup>12</sup> señaló que lo llamaron de su finca para decirle que se estaba quemando y que el fuego ya había alcanzado la enramada, más nada indicó acerca de cómo se generó ese evento. El señor Guillermo Yoscuca<sup>13</sup> expuso que Arcadio Pico se comunicó con él aproximadamente a las 11 de la mañana y le dijo que las cuerdas de la luz “botaron candela en la hoja de caña seca de la finca vecina”, así que, en el mismo sentido a lo ya destacado, lo que él expresa es lo que un tercero le comentó.

3.5. En realidad, la única persona que dijo haber presenciado el momento en que se produjo la conflagración fue el señor Arcadio Pico<sup>14</sup>, quien en el relato general de los hechos señaló que estaba trabajando en predio de Guillermo Yoscuca limpiando piña cuando vio que a causa del vendaval “salió una chispa de candela y se prendió un cañal que queda al frente. Eso queda como a unos 300 metros de donde yo estaba”. Ante las preguntas del demandante de si se le había notificado el incidente a alguna autoridad señaló que “no se le comunicó a nadie por la confusión”, que tal vez si lo hicieron los otros vecinos porque llegaron los bomberos cuando nada se podía hacer y que él “estaba a unos 500 metros de donde se produjo el incendio. Fue en la finca La Primavera de don Cesar Puentes” lo que lleva a la perplejidad de cuál era la verdadera distancia a la que se encontraba del punto en que inició el fuego y, de contera, sobre lo preciso de su versión la cual, a partir del análisis panorámico de los medios probatorios, resulta aislada, con el agravante de que su imparcialidad puede estar afectada porque, como él mismo lo informó, su casa que queda “en el alto”, también se quemó en el mismo incendio, eventual conflicto de interés que ameritaba el fortalecimiento de los instrumentos de convicción para llevar a la certeza del fallador que la causa de los hechos fue la indicada en el escrito inicial.

---

<sup>12</sup> Ib. 53:48 a 1:18:11, aproximadamente.

<sup>13</sup> Ib. 1:19:11 a 1:30:00, aproximadamente.

<sup>14</sup> 07Audiencia.mp4, 1:41:15 a 2:08:00, aproximadamente.

4. Del anterior recuento se destaca que al debate no se trajo prueba contundente de que el incendio –del cual no se pone en duda su ocurrencia– fue originado por el contacto entre las cuerdas de alumbrado eléctrico o el “corto circuito”, la creación de chispas por ese golpe y la consecuente extensión del fuego a la vegetación contigua, circunstancias que, contrariamente a lo aducido por el apelante, no se desprenden del análisis conjunto del material probatorio. Ciertamente, como ya se indicó, la única persona que afirmó haber visto el comienzo del evento fue Arcadio Pico, de quien ya se relievaron los defectos que no permiten tener por demostrado el hecho con su sola versión, al paso que los demás testigos, esto es, Luis Cárdenas, José Alirio Castiblanco y Humberto Medina Chimbí, aunque hicieron referencia a la existencia del “corto circuito” y los golpes de los cables de la red eléctrica en el inmueble del demandante Julio Cesar o mediaciones del mismo, dejaron claro que su conocimiento se dio a través de las versiones de terceros y que carecen de formación técnica sobre la materia.

Con relación al escrutinio de la prueba testimonial, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “de acuerdo con las normas de la crítica del testimonio, merecen mucha más credibilidad las declaraciones de personas que percibieron directamente el hecho sobre el que deponen, que las de aquellas que lo supieron por boca de quien los presenció”<sup>15</sup>. En este orden de ideas –y en lo que importa a los testigos *auditu alieno*– agrega el alto tribunal que con el fin de depurar esta prueba de los defectos que se le enrostran “la ley...establece diversos requisitos que deben cumplirse cuando se la lleva al proceso ... ‘que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento’. Todas estas formalidades, de tan señalada importancia para la correcta valoración de la prueba de

---

<sup>15</sup> Sentencia del 12 de febrero de 1980.

testigos, son imposibles de cumplir en el testimonio de oídas, que por esos motivos tienen un poder de convicción muy mediocre”<sup>16</sup>.

La forma en que tres de los cuatro testigos y los demandantes indicaron haberse enterado de los hechos es de relevancia para la solución del conflicto en la medida que se trata de una relación indirecta con los supuestos fácticos, la cual si bien no puede ser descartada de plano, precisa de la existencia de otros medios probatorios que permitan verificar la solidez de las narraciones pues, en estricto sentido, de lo que dieron fe los declarantes no fue de la percepción del acontecimiento, sino de las versiones de quienes les dieron la noticia del incendio. En este orden, los argumentos esbozados resultan especulativos, en la medida que a partir de ellos no es factible establecer el incumplimiento de alguna norma técnica o, en general, de un deber elemental de prevención de Codensa a quien, de todas maneras, debió informársele de la existencia de alguna anomalía o la presencia de circunstancias que produjeran algún peligro, como que, por ejemplo, el volumen de los cultivos alcanzara alturas próximas a las del cableado, denuncia que si bien Isabel Matiz aseveró haberle reportado a los funcionarios que visitaban el lugar, de ello solo obra el dicho de la interesada que, bien se sabe, carece de vigor probatorio, si no hay otros elementos suasorios que lo confirmen. Adicionalmente, pese a que José Alirio Castiblanco afirmó que en reuniones de gestión se solicitaba intervención a Codensa, agregó que ello constaba en actas, las que no fueron agregadas al expediente para verificar la participación del convocado en las reuniones, sin que se haya alegado y mucho menos demostrado dificultad alguna por los accionantes para cumplir con la incorporación de esa documental, al paso que Humberto Medina señaló que había participado en reunión del 30 de agosto en la que se solicitó a las autoridades municipales intervenir en la problemática –alcaldesa y personero– versión que tampoco permite epilogar que en efecto se elevaron esos reclamos a la empresa y si fueron antes o después del incendio.

---

<sup>16</sup> Ib.

5. En síntesis, lo cierto es que no es posible atribuir la ocurrencia del hecho –fenomenológicamente considerado– a Codensa, puesto que no hay evidencia de que haya sido el choque de las redes eléctricas y la generación de chispas la causa del fuego, evento que debía acreditar el sector demandante como requisito elemental para dar paso a la imputación jurídica presunta del suceso al convocado, ya que ese fue el supuesto –hecho quinto de ambas demandas– que se le atribuyó a la empresa. Con otras palabras, aún cuando se estime la problemática desde el punto de vista del ejercicio de la actividad peligrosa, los accionantes tenían que demostrar que el corto circuito fue la causa que originó el fuego, porque la abstracta ejecución de esa labor de peligro no es suficiente para que surja el débito indemnizatorio, debiendo mediar un nexo de causalidad entre aquella y la conflagración, defecto probatorio que no se suple con la etérea afirmación de la existencia de “unos fallos que condenan a la empresa Codensa S.A. por la negligencia en la prestación del servicio de luz”, información que según el apelante se trajo al proceso con las noticias que se emitieron en razón de los incidentes, ya que en los extractos de prensa adosados al peritaje solamente se dejó constancia de la ocurrencia de algunos incendios forestales –y en uno de ellos incluso se reconoce que fueron “ocasionados por las altas temperaturas registradas en Cundinamarca”<sup>17</sup>–, pero ninguna referencia allí se hace a la presencia de condenas contra el convocado por hechos similares, ni tampoco especificó el demandante y mucho menos demostró la existencia de esas decisiones.

Tampoco advierte la sala la concurrencia de indicios que respalden las pretensiones de los demandantes, inferencias de las que ni siquiera hicieron alguna relación de los hechos indicadores, limitándose los recurrentes a plasmar ese impreciso y genérico argumento. Y, como ya se ha explicado, pese a que frente a la responsabilidad presunta del operador de la actividad de peligro los eximentes atendibles son los constitutivos de una causa extraña, aquellos beneficios probativos son

---

<sup>17</sup> 01CuadernoPrincipal.pdf, páginas 423 a 426.

aplicables en tanto se compruebe que el hecho base de la reparación es producto de esa especial actividad, procediendo, entonces, la liberación del reclamo indemnizatorio. De lo contrario, se estaría en presencia de un rígido y objetivo régimen –proscrito en la legislación patria–, medio defensivo que el demandado expuso en las excepciones al discutir la falta de acreditación del nacimiento del accidente –nexo causal– y, como ya se vio, en efecto no se demostró que el evento descrito en la demanda y que, según los actores, originó el incendio le fuera imputable a Codensa.

6. En sentido adverso, en la actuación obra un dictamen pericial aportado por el demandado<sup>18</sup> –sustentado en audiencia<sup>19</sup>–, del que se extraen datos de relevancia para sentar la absolución de la convocada, en tanto que en las conclusiones expuestas por el experto descalifica la narración realizada por Arcadio Pico –único testigo presencial– ya que a pesar de que él señaló que el fuego se inició en el predio La Primavera por el choque de las cuerdas, el perito aclaró que en ese terreno y El Carmelo “no se observaron instalaciones eléctricas asociadas”, hallándose solo una red abierta de baja tensión para prestar “servicio exclusivo” a la finca El Paraíso. Así mismo, el ingeniero destacó que “los cables presentan el vano y tensionamiento establecido por las normas LA-017 y LAR-017 de Codensa S.A. ESP”, de manera que la elongación se encontraba en los parámetros adecuados desde el punto de vista técnico, misma normatividad que –agregó en la vista pública– es acatada por las Empresas de Energía de Cundinamarca y de Bogotá que, a su vez, responden a estándares internacionales en la materia.

De otra parte, frente a las apreciaciones de los declarantes en torno a lo que, en criterio de aquellos, se trataba de un “destemple” de las cuerdas, el perito explicó que ese calificativo no es adecuado ya que el tendido no puede estar en perfecta horizontalidad y requiere de un vano por lo que –

---

<sup>18</sup> Ib. página 412.

<sup>19</sup> 06Audiencia.mp4, 2:38:00 y siguiente y 08Audiencia.mp4 hasta 40:00, aproximadamente,

añadió– esa indicación de los terceros pudo obedecer a la perspectiva desde la cual visualizaban los cables. En el mismo sentido, manifestó que la distancia media entre las redes es de aproximadamente 70cm, lo que impide que ante un vendaval exista un acercamiento entre los cables y que si en simple gracia de discusión ello hubiera ocurrido “las redes van conectadas a las barreras secundarias del transformador y en la parte superior tienen corta circuitos o cañuelas, cuyo efecto es que si hay corto se desenergiza el circuito. No se presenta que se peguen y generen chispas y chispas”. De hecho –agregó– “actualmente se están reemplazando cañuelas porque se activan y dejan sin luz a la zona”, especificaciones –no controvertidas y mucho menos desvirtuadas– que evidencian la corrección técnica adoptada para la red de distribución que, de contera, difuminan la imputabilidad del suceso a Codensa.

Las anteriores conclusiones sentadas en el dictamen y la declaración del ingeniero –valga advertirlo– no fueron refutadas por la parte actora, con la aportación de un dictamen alternativo o la formulación de cuestionamientos que pusieran de relieve alguna imprecisión, inexactitud o, en general, cualquier elemento que gesticione incertidumbre sobre la opinión del experto frente a los aspectos estudiados por la sala, medio suasorio que, entonces, permite epilogar la ausencia de prueba acerca de que el incendio fue un hecho atribuible a Codensa, motivaciones suficientes para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por el demandado con el fin de que se declare desierto el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes, por partes iguales. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

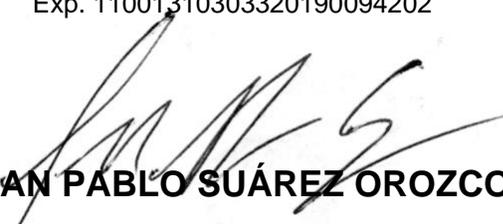
Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

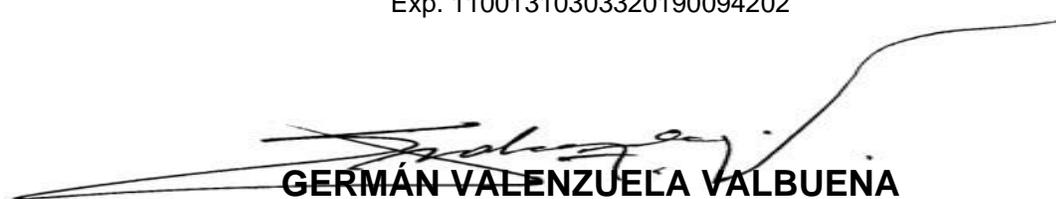
Exp. 11001310303320190094202



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Exp. 11001310303320190094202



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Exp. 11001310303320190094202

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 4 de agosto de 2021. Acta 28.

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 25 de mayo del año en curso por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Caypi SAS en liquidación, como cesionario de los derechos de posesión de Héctor Eduardo Veloza Torres quien, a su vez –según se indicó en la demanda– los adquirió de Rafaela del Carmen Acosta Borja, solicitó que se declare la prescripción adquisitiva sobre el apartamento 502 y garaje 2 del Edificio Alsacia ubicado en esta ciudad, narrando como sustento de esa pretensión que:

1.1. En sentencia del 28 de septiembre de 2011, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá desestimó la petición de declaración de dominio invocada por la señora Acosta Borja tras evaluar que no se

acreditó el cambio de tenedora a poseedora “pese a que se consideró que se podía tener en cuenta como tal fecha la de realización de los arreglos locativos realizados al inmueble ocurridos en el año 2004”.

1.2. Por ende –manifiesta la demandada– “se indica como fecha exacta que se solicita tener en cuenta...el 23 de agosto de 2007 en que celebró la compra de las cuotas de administración adeudadas por el apartamento 502 y garaje”.

1.3. Los actos de señorío que Rafaela del Carmen ejerció han consistido en la evocada compra de cartera –“compra de cuotas de administración”– y darlo en arrendamiento –en ocasiones a través de un corredor–, al paso que Héctor Eduardo adquirió la posesión y, además, compró la obligación hipotecaria que pesaba sobre el fundo y pagó los impuestos prediales entre 2005 a 2012.

2. La convocada se notificó mediante curador *ad litem* del admisorio, quien manifestó no constarle ninguno de los hechos; en el curso del proceso se aceptó la cesión de los derechos litigiosos a favor de Servigestión Empresa Unipersonal en liquidación, teniéndola como litisconsorte de la demandante. Con posterioridad se dictó sentencia denegatoria de las pretensiones, para lo que la juzgadora de conocimiento abordó, en términos generales, los requisitos para el triunfo de la usucapión –*animus, corpus* y tiempo legal– así como los de la suma de posesiones –existencia de título, posesión ininterrumpida y entrega del bien– concluyendo que “la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial”, porque es a través de esas declaraciones que pueden hallarse las exigencias en comento, deberes desatendidos por el accionante al no evidenciarse “la intención de comportarse como dueños” él y sus antecesores, ya que las pruebas documentales

“eventualmente comprobarían el acto de enajenación de la posesión”, ultimando “la carencia de prueba absoluta que demuestre la posesión invocada por la demandante...y la de sus antecesores”.

3. En desacuerdo con la determinación adoptada, la parte actora desarrolló –tanto en el acto de notificación de la providencia como en esta instancia– el reparo atinente a que la prueba testimonial no es el único y exclusivo medio para acreditar la posesión, con independencia de la libertad en la valoración de los medios demostrativos por parte de la falladora, explicando que en el expediente obra, como prueba reina, los contratos de arrendamiento que evidenciaban la tenencia y explotación económica del fundo, los que reafirman el ánimo posesorio, detentación que se le transmitió a los cesionarios. Agregó –en la oportunidad concedida por esta corporación– que debieron estudiarse, aparte de los contratos de arriendo, el pago de administración e impuestos distritales y la sentencia del 28 de septiembre de 2011 anexada con la demanda, fallo en el que obraban “las versiones tanto de la hija de la señora Rafaela como la del administrador del edificio que daban cuenta de que aquella ocupaba el inmueble, pagaba servicios y administración, realizaba arreglos o mejoras sobre los bienes, en tanto que lo único que al juez no le producía certeza era la fecha exacta en que había cambiado su posesión” ... “razón por la cual en el presente proceso se señaló una fecha exacta, como lo fue el 23 de agosto de 2007”, porque se tratan de “pruebas testimoniales...ya estudiadas y aportadas a la jurisdicción”.

## **CONSIDERACIONES**

1. La prescripción adquisitiva está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos

reales susceptibles de adquisición por esta vía, para cuya materialización se requiere de la posesión durante el término exigido por el legislador, con la exteriorización de ese vínculo, esto es, que se haga valer de manera pública e ininterrumpida, lo que exige prueba contundente que evidencie que el detentador contradice de manera abierta las prerrogativas de su titular, repudiando los derechos de este para ejercer los propios, presupuestos que surgen de la integración del corpus y el animus, el cual perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos materiales ejecutados continuamente, dejando la percepción ante propios y extraños de que esa persona es la dueña. De este último requisito –caracterizado por su carácter volitivo– tiene dicho la Corte Suprema que encarna un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”.<sup>1</sup>

Igualmente, resulta de capital importancia señalar que la posesión puede tener como origen la directa aprehensión del bien por su detentador, por el recto ejercicio del poder de hecho sobre la cosa no emanado ni transmitido de otra persona, situación que se conoce como “originaria”, en tanto no existe desplazamiento de una persona a otra. Del mismo modo, ella puede ser “derivativa”, en cuanto la relación con el bien se adquiere como consecuencia de un acto jurídico –

---

<sup>1</sup> Sentencia SC16946-2015.

generalmente entre vivos y debe demostrarse con la aducción de cualquier medio probatorio apto para acreditar ese hecho— con la aclaración de que la posesión siempre empieza con los actos que realiza el sujeto, aunque con la posibilidad de la gracia descrita por los artículos 778 y 2521 del Código Civil atinentes a que “confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se le apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria”<sup>2</sup>.

Sobre el particular, es importante recordar que la Corte “en una bien decantada doctrina probable...ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio ‘intervivos’ se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida, de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, iii) entrega de la cosa poseída.”<sup>3</sup> . También es criterio consolidado en la doctrina jurisprudencial que, para el éxito de la usucapión por esta modalidad, le corresponde al actor demostrar que su antecesor tuvo efectivamente “la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y, por último, que las posesiones que se suman son

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de julio de 2004, exp. 7571.

<sup>3</sup> Sentencia SC12323-2015.

sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”<sup>4</sup>.

2. La funcionaria de instancia denegó las pretensiones con apoyo en que “la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial”, siendo insuficiente la documental –de la que solo le mereció comentario particular las alusivas a la transferencia de los derechos posesorios sobre el fundo– por lo que ante la ausencia de aquel medio demostrativo desestimó la pertenencia, decisión cuestionada por el actor quien insiste en que de la escritural adosada se desgaja la prueba de los hechos de posesión –propios y agregados–. Esta discordia obliga a memorar que la ley colombiana en materia probatoria ha entronizado el principio de la libertad desde, al menos, dos perspectivas: *i)* por la enunciación no taxativa de los medios idóneos para formar el “convencimiento del juez”<sup>5</sup>, que habilita la posibilidad de acudir a cualquier instrumento suasorio lícito para cumplir con tal cometido; y, *ii)* por el mandato inexcusable de valoración según el cual “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”<sup>6</sup>, de manera que –en línea de axioma y con la salvedad sentada en el segmento final de la regla citada– las partes están habilitadas para demostrar los supuestos de hecho que soportan su posición particular en el litigio, a través de cualquier elemento de persuasión, siendo la regla general la libertad probatoria y la excepción las pruebas *ad solemnitatem*.

---

<sup>4</sup> Sentencia SC16993-2014.

<sup>5</sup> Artículo 165.

<sup>6</sup> Artículo 176.

Ahora bien, no se pierde de vista que en precisas controversias, algunos instrumentos de demostración poseen cierta ventaja para acreditar determinado hecho o situación –por ejemplo, los indicios en materia de simulación o el dictamen pericial en cuestiones de responsabilidad profesional, dependiendo de la superlativa especialidad de algunas artes o ciencias– en las que la presencia de esos medios de persuasión favorecen las pretensiones a consecuencia de la demostración del *thema probandum*, hipótesis que se actualiza en el asunto estudiado por esta corporación, pues no existe duda acerca de la reconocida importancia que –en cuanto sea conteste y convincente– cobran los testimonios para la comprobación de la posesión. Esta aserción se abre paso por cuanto las versiones de terceros van a proyectar en la comunidad los actos de señor y dueño que alguien realiza sobre el objeto poseído, destacando –entre otras cosas– el momento a partir del cual se exteriorizó esa conducta ante la comunidad, la actualidad de la detentación al presentarse la demanda, así como los acontecimientos ocurridos en ese interregno –incluyendo la modificación del sujeto que la detenta– y, en especial, si el ejercicio desplegado por el interesado ha sido público y continuo, requisitos ineludibles para forjar la atestación judicial solicitada, trascendencia que, de todas maneras, desde ninguna perspectiva encarna una suerte de supuesto limitante e ineludible en esta clase de contradictorios, a tal punto que de ella dependa –de manera exclusiva– el éxito de la acción implementada, básicamente porque solo el legislador puede establecer un criterio taxativo en estas lides y como ese confín no existe en lo que dice relación con la posesión, el prescribiente está en libertad de presentar las pruebas que crea pertinentes para respaldar su pretensión.

Con otras palabras, la sola ausencia de las declaraciones de terceros no es óbice suficiente para denegar las pretensiones, como quiera que la *possesio* se puede manifestar y probar de múltiples maneras y, por ello, los “medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, **dentro de las circunstancias particulares de cada caso**, revestidos de todo el vigor persuasivo...de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”<sup>7</sup> (Negrilla ajena al texto original). De lo expuesto se tiene que el juez debe partir de las notas distintivas de la controversia que rodea la solicitud de usucapión sin que la ausencia de determinado medio demostrativo –por ejemplo, los testimonios– enerve el triunfo de esa petición porque –insiste la Sala– a tono con la jurisprudencia “en punto de la posesión existe plena libertad probatoria, y [son] desacomodadas así las voces que hacen remembranza de la tarifa legal de pruebas. Lo que ocurre es que en estas materias hay lugares comunes que no se sabe por qué continuaron enhiestos luego del conocidísimo cambio de sistema probatorio operado en el país desde 1970; incluso oyese decir en el foro, verbigracia, que como la posesión es un hecho se prueba por testigos...traducido, en fin de cuentas, en que los testigos no pueden ser vencidos por documentos...Nada de lo cual es cierto. Lo primero, porque toda prueba tiene por objeto los hechos, y por lo tanto no es cuestión exclusiva de los testigos, de modo de pensarse que si lo que está llamado a acreditarse en los juicios son los hechos incluida la posesión misma, todo gira en torno a la libre aducción de pruebas, si ya no es que la ley excepcionalmente hace reservas sobre el particular. Y lo segundo, porque de la mano de lo anterior es perfectamente posible que en el entramado probatorio de un juicio salga la convicción por

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-005 de 1999. Reiterada en sentencia del 7 de septiembre de 2006.

cualquier costado, y no necesariamente de éste o de aquél. Análisis del más variado orden puede hacerse, pues, sin sujeción a cortapisas de la laya comentada. Así que, como corolario de lo dicho, es inexacto pretender jerarquizar unas pruebas sobre otras, y que en consecuencia no hay sitio para discursos tarifarios”<sup>8</sup>.

3. Sentadas las premisas que anteceden, muy a pesar de que al contradictorio solo se incorporaron pruebas documentales, era menester, de todas maneras, efectuar su riguroso análisis, con el propósito de establecer si a partir de esas piezas –ya individuales, ora miradas en conjunto– puede extractarse la concurrencia de los requisitos exigidos para el éxito de la declaración de dominio -el *animus* y el *corpus*-, con independencia de que no militen testimonios. Esa omisión o carencia no torna inconducente a ningún elemento probativo ni tampoco excusa la ineludible valoración de los medios que obran en el expediente, por lo que ese es el ejercicio que emprende el Tribunal en tanto, como ya se indicó, la funcionaria se limitó a comentar que los instrumentos en que –según la demanda– se transmitió la posesión “eventualmente comprobarían el acto de enajenación” de la misma, pero nada dijo en torno a los contratos de arrendamiento, los comprobantes de pago de impuestos prediales, los negocios celebrados por Rafaela del Carmen y Héctor Eduardo en relación –en su orden– con las obligaciones surgidas por las cuotas de administración a favor de la copropiedad y de la hipoteca que gravaba al predio, los certificados de libertad y tradición, ni frente a la copia de la sentencia aportada al plenario, pliegos que también se adosaron con el escrito inicial, los cuales, de manera expresa, fueron decretados por la juez de conocimiento<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Exp. 7661.

<sup>9</sup> 13VideoAudiencialnicial.mp4.

3.1. Afirma el apelante que no se valoró que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2011, obran los testimonios de la hija de Rafaela del Carmen y del administrador del conjunto residencial que contienen información sobre la ocupación del apartamento, el pago de servicios y de administración, y los arreglos y mejoras que se efectuaron a los inmuebles. Sin embargo, esas atestaciones no se pueden estudiar en esta causa en tanto que la providencia aneja a la demanda tiene un mérito restringido en la medida que “solo son probanza de ellas mismas, en cuanto acreditan su existencia, clase de resolución, autor y fecha, pues las consideraciones dentro de la estructura lógica de la sentencia es apenas un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive”, así que “los soportes de hecho y de apreciación de las pruebas en que se fundamenta un proveído de la índole señalada, por lo tanto, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judiciales, nada prueban en otro proceso, como no sea para precisar su sentido y alcance”<sup>10</sup>. Por lo tanto, el fallo incorporado solo acredita su emisión por la autoridad ya referida, la calenda en que ocurrió y la desestimación de las pretensiones, siendo viable acudir a su aparte considerativo para puntualizar que la razón primordial para ello fue la falta de acreditación del cambio de condición de tenedora a poseedora de la señora Acosta Borja.

Por el contrario, para la debida incorporación de esos testimonios practicados en otro asunto judicial la ley adjetiva prevé como forma específica de traerlos a otro contradictorio es su traslado, bajo los presupuestos establecidos en el artículo 174 de Código General del Proceso, ritualidad a la que no se acudió y, por ende, no es dable

---

<sup>10</sup> Sentencia SC13594-2015.

considerar que aquellas versiones hacen parte del acervo demostrativo que informa esta controversia.

3.2. Pero lo que sí tiene mérito demostrativo, y de importancia para esta causa, es la existencia de ese proceso, realidad de la que se deriva el anuncio público de su condición de poseedora, con la presentación de esa demanda y el adelantamiento del trámite correspondiente, escrito inicial que, de acuerdo con el registro efectuado en la página de consulta de procesos, se realizó el 7 de abril de 2010, actuación que encarna un claro indicador de la intención de hacerse al dominio del inmueble mediante la prescripción adquisitiva, en el que, por esencia debe presentarse como poseedora. Por demás, esa acción fracasó por la ausencia de prueba de la fecha en que trocó su condición de tenedora a poseedora –pero no porque no detentara esta condición a la presentación de la declaración de pertenencia–, como se desprende de su acápite considerativo, en la que se reveló que aún si se aceptara, en gracia de discusión, que esa mutación había ocurrido en 2004 cuando se empezaron a realizar arreglos al apartamento, el tiempo para usucapir no era suficiente, temática que motiva memorar que “para analizar el alcance de la parte resolutive...han de entenderse en armonía con los fundamentos aducidos en la motivación, en cuanto constituyan los supuestos necesarios o determinantes del pronunciamiento”<sup>11</sup>.

Desde esta perspectiva, es importante destacar que en el memorial que dio impulso a este debate, se plasmó como hito inicial de la gestación del ánimo posesorio el 23 de agosto de 2007, cuando Rafaela del Carmen “celebró la compra de las cuotas de administración adeudadas

---

<sup>11</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Expediente 2005-00063.

por el apartamento 502 y garaje correspondiente del Edificio Alsacia”, calenda del acto cuya certeza no admite duda, al aparecer corroborada en el documento que al efecto se emitió –con la autenticación realizada por la señora Acosta Borja y la representante legal del edificio<sup>12</sup>–, permitiendo tener por cierto su emisión y mérito demostrativo desde esas datas. En ese escrito consta que, ante el impago de las cuotas de administración, la asamblea de copropietarios del Edificio Alsacia – propiedad horizontal en la que se ubican el apartamento y garaje objeto de la demanda, corroborado en la inspección judicial y dictamen pericial– “acordaron la venta de las cuotas de administración ordinarias que debe el apartamento 502...autorizando a la administración a celebrar el negocio”. Además, en tal pliego se aceptó que “la señora Rafaela del Carmen Acosta ha mostrado interés en adquirir las cuotas de administración que se adeuda...por la suma de...\$3.500.000...que se le ha entregado a la administradora del edificio como pago total...” y que “la adquirente de la cartera se compromete a cancelar de manera oportuna las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del apartamento 502 desde septiembre de 2007, motivo por el cual solicita que los cobros le sean enviados directamente a su nombre”.

De otear en conjunto la autoproclamación de poseedora con la formulación de la demanda respectiva y el pago de la administración no justificada por una relación de tenencia –pues de ello no hay probanza alguna– tal gestión evidencia una inocultable expresión pública de señorío con ímpetu de dominio, útil para que la comunidad gestara su idea acerca del poder que ella tenía sobre el fondo. Igualmente, de ella emana su disposición a mantenerlo al día en lo que atañe a las retribuciones económicas a favor de la propiedad horizontal, actividad

---

<sup>12</sup> Acerca de la acreditación de la calidad de la representante legal de la copropiedad obra la certificación en el documento 01Anexos.pdf, página 8.

de cuidado y conservación propia de quien se dice dueño de una cosa y procura la atención de las obligaciones que surgen en razón del bien.

3.3. Por igual, del documento 01Anexos.pdf surge el convencimiento de la continuidad de esos actos de señorío desde esa fecha, primordialmente porque al plenario se incorporaron, como pruebas documentales, los contratos de arrendamiento celebrados entre el 28 de noviembre de 2007 y el 7 de mayo de 2011, teniendo a doña Rafaela del Carmen como arrendadora, instrumentos que dan cuenta de la ininterrupción en esa modalidad de explotación económica del fundo efectuada de manera directa y personal, pero también con la mediación de terceros y hasta cuando –en el año 2014– decide transferir ese poderío a Héctor Veloza Torres, sin que milite algún medio de convicción que ponga en evidencia un propósito distinto del de comportarse y ser reconocida como dueña y señora de la heredad. De esa documentación su fecha cierta no se presta a duda pues conforme se constata en las páginas 9 a 19, 21 a 27 y 29 a 36, todas ellas fueron reconocidas o autenticadas ante la correspondiente oficina notarial, o desglosadas del proceso anteriormente adelantado, de donde se desgaja como epílogo su aptitud y vigor probatorio para dar fe acerca de esas actuaciones, por lo menos, a partir de las comentadas fechas.

3.4. De igual manera, obran en el expediente los recibos de pago de los impuestos prediales entre 2005 y 2012, los cuales, si bien aisladamente y por sí solos no son un acto inequívoco de posesión, en esta oportunidad –respaldado por los demás documentos adosados– también muestran un diáfano indicio de ese ánimo.

3.5. Así mismo, no puede dejarse en el olvido que en el documento con firmas autenticadas del 3 de octubre de 2014, Rafaela

del Carmen Acosta Borja le transfirió a Héctor Eduardo Veloza Torres “la posesión pública y continua que ha venido ejerciendo sobre el apartamento 502 y garaje No. 2 del Edificio Alsacia”, dejando igualmente constancia de que “se procederá a realizar, junto con la presente la cesión del contrato (sic) de arrendamiento que en la actualidad se encuentra vigente sobre los inmuebles a favor del comprador”, aseveración que deja al descubierto la continuada explotación económica.

3.6. Ya dentro de los actos de posesión que este sucesor realizó, obra el acta de conciliación expedida el 8 de septiembre de 2016<sup>13</sup> por la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que Héctor Eduardo aceptó y pagó a Crear País S.A. –titular de la hipoteca que en ese entonces pesaba sobre el fundo– la suma de \$6.000.000 con el propósito de liberar la carga que pesaba sobre el inmueble, cometido que se logró el 2 de febrero de 2017 tal como dan cuenta los certificados de libertad y tradición de los bienes, clara expresión de un acto de dominio que se aúna a todas las demás labores realizadas hasta ese momento y fortalecen la conclusión de la existencia del verdadero ánimo posesorio.

3.7. Finalmente, se encuentra en el repositorio el documento de transferencia de los derechos de posesión realizado por Héctor Eduardo a Caypi SAS –de quien es también representante legal– existiendo así una cadena ininterrumpida desde Rafaela del Carmen, hasta este cesionario, quien presentó el escrito demandatorio.

---

<sup>13</sup> Páginas 42 a 46.

4. A partir del recuento que viene de realizarse, hay suficiente apoyo para concluir que las documentales, escrutadas de manera sistemática y panorámica, edifican la conclusión del público deseo de la parte actora y sus antecesores jurídicos de comportarse como propietarios, dado el inocultable ánimo de señor y dueños, temática que justifica evocar que el *animus domini*, por tratarse de un elemento intencional, “se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”<sup>14</sup>, medio probatorio expresamente avalado por la normatividad patria y de la que se recuerda que “la apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso”<sup>15</sup>. Para destacarlo en pocas palabras, a pesar de que, en principio, la celebración de contratos de arrendamiento y pago de impuestos prediales son indicadores contingentes de la posesión, en el caso particular escrutado por el Tribunal, mirada de manera sistémica toda la documental acopiada permite extractar actividades desplegadas por quien se dice dueño de una cosa, orientados a lograr la rentabilidad del bien como diáfana expresión de señorío que, de suyo, soportan la construcción de indicios conducentes, graves y serios, que corroboran la autoproclamación de señorío y el propósito de hacerse al dominio de los inmuebles, en particular porque no hay elemento de convicción que entre en contradicción.

En síntesis, la parte actora demostró, con actos positivos, esa intención de ganar los bienes por la vía de la usucapión y su detentación material, como lo son la inicial formulación de una demanda de declaración de

---

<sup>14</sup> Sentencia del 9 de noviembre de 1956.

<sup>15</sup> Corte Constitucional C-102 de 2005.

pertenencia, su explotación económica y la liberación de las deudas que pesaban sobre ellos, al punto de asumir las obligaciones frente a la propiedad horizontal y al acreedor hipotecario que, bajo los perfiles característicos de esta controversia, tienen aptitud para que las pretensiones resulten exitosas. Sobre este aspecto no puede despreciarse que “dado el carácter económico de dicha posesión [material] y la función social de la propiedad”, quien busca el dominio de un bien lo hace “para satisfacer necesidades o utilizarlo y extraer de él lo que requiera...”<sup>16</sup>, comportamiento observado desde aproximadamente el mes de agosto de 2007 que, al compás de las reflexiones que anteceden, provocan la revocatoria de la sentencia impugnada para, en su lugar, acceder a la atestación de dominio.

Con todo, es preciso recordar que en la diligencia de instrucción y juzgamiento fue aceptada la cesión de los derechos litigiosos a favor de Servigestión Empresa Unipersonal en liquidación –representada legalmente por Héctor Eduardo Veloza Torres– entidad a favor de quien se realizará esa declaratoria.

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada.

---

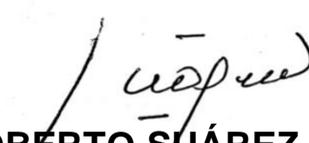
<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de abril de 2008.

SEGUNDO: Declarar que Servigestión Empresa Unipersonal en liquidación –en virtud de la cesión de derechos litigiosos realizada por Caypi SAS en liquidación– adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el apartamento 502 y garaje 02 ubicados en la Calle 56B No. 46-15, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-683900 y 50C-683865, respectivamente, cuyos linderos fueron identificados en el dictamen pericial.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. La secretaría de primera instancia librará las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

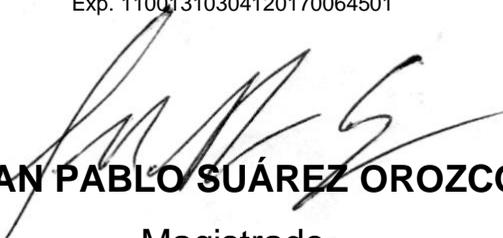
Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001310304120170064501



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Exp. 11001310304120170064501



**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Exp. 11001310304120170064501



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., cinco (5) agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZMILA HERAZO DILSON  
DEMANDADA: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE-ABEDULES DE SANTAFÉ Y LA PROMOTORA APOTEMA S.A.S, CON VINCULACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL  
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Con demanda repartida el 10 de noviembre de 2017, la demandante pidió que se declare **(i)** la rescisión del contrato de compraventa suscrito con la Fiduciaria de Occidente S.A. - Fiduoccidente-, como vocera del patrimonio autónomo Fiduoccidente - Abedules de Santafé, como vendedora, y fideicomitente Promotora Apotema S.A.S.-Apotema-, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria -FNI- No. 20741874 y 50N-20741911, apartamento No. 1610 y garaje 283, respectivamente, ubicados en la carrera 20 No. 185-58, Conjunto Residencial Abedules de Santafé, PH. Segunda Etapa; y a **(ii)** Apotema civilmente responsable por los



“daños materiales y morales ocasionados” a la accionante, a raíz de los “vicios ocultos y defectos constructivos” que presentan dichos inmuebles.

En consecuencia, se condene **(i)** a las sociedades convocadas a restituir “el precio que pagó” por esos inmuebles, y a la actora entregarlos “previa la devolución del dinero”; **(ii)** la inscripción de la sentencia; y **(iii)** a pagar perjuicios morales en cuantía de \$20.000.000 y los materiales, consistentes en el impuesto predial de los años 2016 y 2017, las cuotas de administración desde febrero de 2015 y los intereses de crédito hipotecario del banco Davivienda.

**2.** Como sustento expuso que compró a Fiduoccidente el apartamento 1610 y garaje 283, mediante Escritura Pública No. 0177 del 27 de enero de 2015. Desde la entrega percibió “una serie de desperfectos” y en el acta, con la misma fecha, la actora dejó varias observaciones: en el parqueadero “puntos de conexión eléctricos y otros sin terminar”, la falta de espacio en los ciclisteros del sótano, “acabados externos superiores de ventanería en fachadas faltantes”, “fisuras en muros y techos de todo el apartamento”, así como requerir “copia de los planos los planos civiles, eléctricos e hidráulicos”.

El mismo mes comunicó a Apotema sus “inconformidades respecto de la calidad del inmueble”; el 11 de febrero las reiteró, refiriendo los “defectos de construcción”, la falta de “accesorios de la estufa y [su] mal funcionamiento”, problemas en “los tacos de luz” y “una humedad intensa en la sala y algunos muros del apartamento”. Se hizo la reparación el 5 de marzo, pero



enseguida la propietaria informó que el “arreglo que realizaron... fue inútil y solicit[ó]... que se le dé solución”; cuatro días después, la interpelada le expresó la imposibilidad de solucionar “problemas de las filtraciones de agua por la rejilla, toda vez que la solución depende de la empresa GAS NATURAL”.

La interesada envió solicitudes el 16, 31 de marzo y 10 de mayo de 2015, enterando de su situación a la administración de la copropiedad y de una “poza de agua” en el piso 17, que afectó la losa del 16. El inmueble presentaba tantos inconvenientes que se demoró en arrendarlo diez meses.

Los arreglos continuaron sin éxito, hasta el 10 de agosto de 2016, cuando el arquitecto Leonardo Reyes, luego de una revisión, afirmó: “no se presentaron hallazgos de humedad”, pero el apartamento siguió presentándola. El representante legal del Conjunto Residencial, mediante oficio del 5 de octubre de 2017, hizo constar la atención de cuatro eventos de filtración y, aunque el 6 de octubre de 2016 se hicieron trabajos, la “placa de la cubierta” se encuentra sin impermeabilización, encontrándose “al límite de colapsar”, lo que se evidencia “por los agrietamientos considerables de muros y techos del apartamento”.

**3.** La demanda se admitió el 6 de diciembre de 2017<sup>1</sup>. Apotema y Fiduoccidente formularon las excepciones de **(i)** prescripción de la acción redhibitoria; y **(ii)** inexistencia de conciliación como requisito de procedibilidad<sup>2</sup>. Luego, en audiencia del 10 de mayo de 2019, se dispuso la vinculación del Banco

---

<sup>1</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 13CuadernoPrincipal, Pág. 225.

<sup>2</sup> Ib. Págs. 252 al 263 y 278 al 266



Davivienda S.A. (min. 21:30 y ss), y éste intervino en “calidad de acreedor hipotecario y para hacer valer el crédito<sup>3</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Recordó que el litigio se fijó para determinar si existieron o no vicios ocultos en la compraventa del apartamento 1006. Pasó luego a estudiar los artículos 1614 y siguientes del Código Civil. Afirmó: “no se trata de cualquier desperfecto el que da origen a la acción, sino aquel que se torna grave en cuanto en verdad impide o estorba el uso ordinario del bien enajenado”; entonces, averías como la falta de accesorios de la estufa y su mal funcionamiento, lo mismo que problemas en los tacos de la luz, “no tienen esa trascendencia”.

En cuanto a la filtración de aguas, “lo relatado... no alcanza la gravedad que se requiere para casos semejantes” pues, si el inconveniente pudiera ser determinante para el uso del bien, “no se demostró que la denuncia (*sic*) humedad sea de tal magnitud que... no pueda usarse para su finalidad...”. De hecho, “no se tiene noticia sobre qué sucedió con el inmueble desde el 3 de enero de 2015...y el mes de noviembre de ese año, época en que lo arrendó a doña Ángela María Rubiano Bello”. Los cargos corresponden “sólo a inferencias de la demandante... [quien] no cuenta con ningún respaldo idóneo probatorio... ni... con una experticia”; en suma, “el testimonio [de] Carlos Arturo Ordóñez Caicedo” no supera las meras afirmaciones, “pues [no] tiene profesión inherente a la actividad de la construcción”.

---

<sup>3</sup>Ib., Pág. 513 a la 521.



Determinó que “la controversia no puede definirse a partir de la existencia de vicios redhibitorios” y así “declaró oficiosamente... la excepción de ausencia de vicios redhibitorios”; por contera, negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

### **LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Dos fueron los reparos formulados y sustentados en esta instancia: La indebida valoración probatoria, pues se hubiera advertido que el defecto constructivo del apartamento impedía su uso natural. Esto se concluía del testimonio que rindió la arrendataria Ángela Rubiano y del de Carlos Ordoñez, “a quien le consta la cantidad de reclamaciones” hechas. La sentencia “se basó en la ausencia de una prueba que el fallador consideró que no debía practicar”, sobre los vicios ocultos del apartamento, por innecesario; además, esta no era la única probanza que acreditaba la gravedad de los daños, pues “bastaba con ver la recurrencia de estos” y su intensidad.

Y, además, un defecto sustantivo “por haber negado las pretensiones referentes a la indemnización de perjuicios” reclamados en la demanda, desconociendo los artículos 934 y 1918 del Código Civil, según los cuales, además de la resolución del contrato o rebaja del precio, se tiene derecho a la indemnización de perjuicios en casos como en el actual, en donde el vendedor conocía o debía conocer los vicios de la cosa enajenada, en razón a su profesión u oficio.



## CONSIDERACIONES

**1.** Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

**2.** En materia de compraventa, la ley comercial - artículo 934- prevé que, si con posterioridad a su entrega, la cosa vendida “presenta... vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo, caso en el que deberá restituir el bien, o la rebaja del precio a justa tasación”. De forma similar el Código Civil -artículo 1917- regula que “los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere”. Luego, en ejercicio de esta facultad el actor puede reclamar la acción redhibitoria o resolutoria, como se conoce en materia comercial, o la estimatoria o quanti minoris.

A voces de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prosperidad de tales pretensiones depende de: “1. Que el vicio sea grave y no leve, `porque no puede consistir imperfecciones o defectos que incomoden o desagraden al comprador, ni de factores extraños al uso natural de la cosa vendida... - por - estorbar del todo el uso ordinario del bien enajenado o por reducirlo en forma considerable’ (Sent. Cas. 25 de marzo de 1969, G.J. T. CXXIX Pag. 17); 2. Debe ser oculto para el comprador, es decir, que lo ignore sin culpa de su parte; 3. Tener causa anterior al contrato; 4. Hacerse patente después de la entrega; y 5. Ser alegado dentro de la oportunidad concedida por el artículo 938 del Código



de Comercio, es decir, seis meses contados a partir de la entrega<sup>4</sup>. A su vez, en la acción estimatoria, debe hacerse "una aparente proporción entre el precio convenido y el valor real depreciado del bien vicioso, y se dice aparente pues la proporcionalidad se refiere a la comparación del deprecio que con motivo del vicio experimenta el objeto vendido con el precio convenido"<sup>5</sup>.

**3.** La demandante encaminó sus pretensiones por la vía redhibitoria, al pedir la rescisión del contrato de compraventa, apoyada, esencialmente, en la humedad y filtraciones de agua que, según dijo, afectan su apartamento, constituyen "vicios ocultos" y no le han permitido el "pleno disfrute del bien" -hecho veintiséis de la demanda-. También lo recalcó la apoderada en la audiencia del 12 de marzo de 2020 diciendo que el problema jurídico "consiste en determinar si hay lugar a la rescisión del contrato... por los vicios ocultos y redhibitorios de la cosa vendida", y luego el juez al fijar el litigio afirmando que lo que será objeto de debate es "si esos desperfectos o molestias... por razón de los defectos de construcción llegan a tener la entidad de vicios ocultos... que lleguen a la aniquilación del contrato"<sup>6</sup>.

Sobre el punto, coincide la Sala con el *a quo*, la magnitud del defecto reclamado no tiene cimiento probatorio y por ello adolece de fuerza para aniquilar el convenio; recuérdese que su "naturaleza... determina la posibilidad [del] comprador [para] ejercer la acción resolutoria derivada de los vicios ocultos"<sup>7</sup> y no cualquier avería puede orientarse por esa vía procesal, pues debe ser una "de mayor entidad, tal como acontece cuando hace impropia la cosa para su natural

---

<sup>4</sup> Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 1980, citada sentencia del 4 de agosto de 2009, Ref. Exp. No. 11001-3103-009-2000-09578-01.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Carpeta 01CudernoPrincipal archivo videoaudio 02AudArt372CGP20200312FI432, min. 1:52:00 y 1:58:25 y ss.

<sup>7</sup> CSJ sentencia del 4 de agosto de 2009, Ref. Exp. No. 11001-3103-009-2000-09578-01



*destinación o no permite utilizarla en el fin previsto al adquirirla*<sup>8</sup>, toda vez que *“no es cualquier[a]... el que da origen a la acción, sino aqu[ella] que... en verdad impide o estorba el uso ordinario del bien enajenado”*<sup>9</sup>, lo que aquí no se demostró.

En el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

**a.** Correos electrónicos del 11 y 24 de febrero 5 y 16, de marzo, 10 de mayo de 2015, donde la compradora informó a Apotema: “por la ventana se entró el agua” y “la pared está deteriorada por la humedad”<sup>10</sup>, “se entran las aguas lluvias al apartamento... por las rejillas de ventilación de la sala”<sup>11</sup>. El 20 de febrero y 9 de marzo la demandada le contestó: “la demora en responder... obedece a trámites [de] la constructora con entes de control externo (gas natural), una vez definida la solución definitiva, le informaremos, previo comunicado escrito”<sup>12</sup>.

El 13 de enero y 7 de abril 2017 la propietaria pidió “impermeabilización placa techo en apto 1610”[sic], porque “el pasado 12 de enero de 2017,...se presentó una inundación en el apartamento, a causa de una fuerte lluvia”<sup>13</sup>. El 16 de mayo de 2017, se le comunicó que “...será la constructora la encargada de realizar los trabajos, así como la reparación de los daños causados en su apartamento por las filtraciones. Oportunamente le estaremos comunicando toda la información y el cronograma de trabajo”<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> CSJ Sent. Cas. Civ. de 11 de septiembre de 1991, citada en sentencia del 4 de agosto de 2009, Ref. Exp. No. 11001-3103-009-2000-09578-01

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 13CuadernoPrincipal, Pág. 113.

<sup>11</sup> Ib., Pág. 117.

<sup>12</sup> Ib., Pág. 116 y 119.

<sup>13</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 13CuadernoPrincipal, Págs. 130 a la 132

<sup>14</sup> Ib., Pág. 143.



También se encuentran otros correos, de fechas 31 de marzo de 2015, 10 y 23 de mayo, 11 de julio, 8 de agosto de 2016, 16 de enero, 6 de abril 2017, pero están dirigidos a la administración de la copropiedad y tratan de temas de aseo de áreas comunes, inconformidades con el uso de parqueaderos, solicitudes de estados de cuenta, filtraciones en los sótanos y en espacios comunes del piso 16<sup>15</sup>. De manera que no apoyan la reclamación de la actora por los defectos que atribuye al inmueble que compró.

Así las cosas, el diálogo cruzado entre las partes no permite concluir que la humedad o filtraciones hayan afectado las características funcionales del apartamento restándole aptitud para servir al propósito previsto por su compradora, específicamente vivienda, y menos que la causa de tales defectos fueran ocultos, remontándose a una época anterior a su entrega; tanto es así que los primeros mensajes datan de inicios del año 2015, informando del ingreso de aguas lluvias, pero fueron atendidos el 11 de febrero y el 27 de mayo de 2015, cuando se realizó “cambio rejilla ventilación sala”, “pintura completa”, “arreglo fisuras” y de “filtración agua en techo del depósito 217”, “arreglos fachada, ventana sala”<sup>16</sup>, según la “solicitud de servicio de pos-venta” que allegó Apotema.

Entonces, desde ese tiempo, solo hasta el año 2017 se acudió nuevamente a Apotema enterándola sobre la inundación que presentó el apartamento el 12 de enero, por supuestos defectos en “el sistema hidráulico de la edificación”, según dijo la actora, pero su inquilina afirmó que correspondían a daños en los tanques del agua, ubicados en el piso 17. Esto último coincide con lo dicho por el representante legal de Promotora Apotema, quien expresó, sin

---

<sup>15</sup> Ib., Págs. 122, 124, 126, 128, 136 y 137.

<sup>16</sup> Ib., Pág. 251.



refutación de su contraparte, que el daño se presentó en esa ocasión porque “la [arrendataria] se ausentó un tiempo... el apartamento quedó cerrado, hubo una... ruptura de un tanque de agua y, como consecuencia... inundación... La señora llegó a la semana siguiente... [cuando] nos comunicaron [lo] sucedido... ahí se procedió con una cuadrilla de posventa a atender[los]”. A su vez, se le preguntó “¿desde cuando se entregó el apartamento hasta cuando se presentaron los eventos... qué tiempo transcurrió?” y él contestó: “había transcurrido un año largo”<sup>17</sup>.

Así, se advierte, en primer lugar, que unas fueron las averías reclamadas en el año 2015, por el ingreso del agua a través de la rendija de ventilación, atendidas oportunamente, y otros los daños ocasionados por la ruptura de los tanques en el 2017, desvirtuándose que el inmueble presentaba defectos continuados y permanentes cuya causa se pueda ubicar antes la entrega al comprador, de conocimiento del vendedor -su constructor-, o que debieran haberlo sido, pues esto tampoco quedó acreditado.

Y, en segundo, que los defectos iniciales como fisuras en los muros y techos, atribuidos por la señora Herazo a defectos de construcción, diferentes a filtraciones y humedad, no impidieron la destinación ni disfrute del bien, pues estuvo arrendado por un periodo superior a los dos años, durante el cual la demandante obtuvo el lucro esperado sobre la propiedad. Esto, porque las otras inconformidades por la estufa y su funcionamiento, los tacos de la luz, los puntos de conexión eléctrica y la falta de espacios adecuados en los bicicleteros, no hacen la cosa impropia para su natural destinación, como exige el artículo 934 del Código de Comercio.

---

<sup>17</sup> 01CuadernoPrincipal, Archivo 02AudArt372CGP20200312FI432Audiencia, min. 1:26:14 y 1:27:35 – 1:28:37.



**b.** Contrato de arrendamiento celebrado con Ángela Rubiano Bello, arrendataria del inmueble desde el 1º de noviembre de 2015<sup>18</sup> a enero de 2018<sup>19</sup>.

En su sustentación, la apelante catalogó como una “falacia argumentativa” colegir que “si el predio no sirviera para su uso natural, la arrendataria no hubiera permanecido tanto tiempo habitándolo”, cuando “la tolerancia no obedeció a que la perturbación... fuera poca, sino porque siempre hubo una expectativa de arreglo del predio”.

Empero, para el Tribunal esta explicación tampoco tiene eco, pues si el inmueble estuvo habitado durante más de dos años por la misma persona, tal ocupación lleva a inferir que sirve o es apto para la vivienda. Si la tenencia por parte de la inquilina estuvo amparada en la expectativa de ver superados los defectos y averías, como se alegó en la apelación, el argumento termina por demostrar que la permanencia en el apartamento no era imposible, que los vicios no dificultaban del todo el uso ordinario de la cosa vendida ni lo limitaban en forma considerable.

Aunado a lo anterior, resáltese que Rubiano Bello, ante los interrogantes del Despacho, afirmó que las filtraciones coincidían con “el lavado de los tanques y cuando llovía”<sup>20</sup>, revelando la relación entre esos eventos y el daño sucedido en el apartamento el 12 de enero del 2017, fecha desde cuando iniciaron las múltiples intervenciones para arreglar las consecuencias del suceso. En ese

---

<sup>18</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 13CuadernoPrincipal, Pág. 159 al 163

<sup>19</sup> Ib., Archivo 03AudArt373CGP20210120, min 1:05:42

<sup>20</sup> Ib. Min. 17:20



mismo sentido -es decir, que la humedad tiene relación con el lavado de los tanques y solo cuando se estropearon iniciaron las reparaciones-, esa testigo en el documento privado de "manifestación libre", del 2 de noviembre de 2017, puntualmente en el numeral 14 atestó: "la explicación... de la constructora y la administración es que, en el momento de hacer el lavado de los tanques, se averiaron las bombas y [estos] se desbordaron"<sup>21</sup>.

Así las cosas, se repite, los inconvenientes presentados en el apartamento para enero de 2017, provienen del defecto en los tanques de agua, acontecido en ese momento, no a un daño producto de la construcción ni originado antes de la entrega que, además, no es del bien mismo sino acaecido en otras dependencias de la edificación.

**c.** El oficio del 5 de octubre de 2017, suscrito por Eduardo Mendoza Valencia, administrador de la copropiedad, donde plasmó: "desde el 1º de julio de 2017... he tenido que atender cuatro eventos de filtración de agua cuyo origen se encuentra en el cuarto de bombas y tanque... en el apartamento 1610, torre 3"<sup>22</sup>, no se hace otra cosa sino reiterar que tales sucesos son posteriores al daño que hubo en los tanques en enero del 2017.

**d.** El testimonio de Carlos Ordoñez, esposo de la demandante, no permite colegir algo diferente a lo que ya se ha venido exponiendo; en suma, su declaración fue una reiteración de los hechos expuestos en la demanda. Cuando se le cuestionó sobre

---

<sup>21</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 13CuadernoPrincipal, Págs. 147 al 151

<sup>22</sup> Ib. Pág. 169



los imperfectos del apartamento, manifestó que “eran de los tanques de arriba y del agua lluvias”<sup>23</sup>.

**e.** El Informe de la Secretaría Distrital de Hábitat sobre “Verificación de Hechos No 21-052”, 08 de marzo de 2021, dentro de la actuación administrativa No. 1-2017-84383 del 05 de octubre de 2017, iniciada por Herazo Dilson, aparte de evidenciar que el apartamento a la fecha tiene fisuras y humedades, nada prueba sobre los vicios ocultos alegados, pues plasmó que la visita “no contempla la realización de pruebas destructivas, ensayos de laboratorio o similares y se basan en la observación de las características externas” del inmueble.

Con otras palabras, el documento hace prueba de lo apreciado a simple vista por la autoridad, sin mediar un concepto técnico que permita evidenciar, como lo afirmó la censora, que las fisuras y humedades son daños persistentes y permanentes en el apartamento desde su entrega.

**4.** En sus reparos la abogada demandante se quejó del desconocimiento de un material fílmico y fotográfico “donde se observa que no eran fruslerías los daños en el inmueble”, pero que no obran en el expediente digital; nótese que si bien se relacionó en el libelo inicial un CD con ese contenido, no se adosó, o por lo menos no consta en la actuación.

Entonces, el fallador no pasó por alto esas pruebas, porque la parte interesada no las adjuntó, ni las mencionó en el debate; es más, el juez negó la inspección, pedida por la actora,

---

<sup>23</sup> Ib., Archivo 03AudArt373CGP20210120, min. 29:00.



arguyendo la prevalencia de otros medios, fotos o videos, que cumplieran con idéntico propósito, ante lo cual ésta insistió en la diligencia judicial, sin aludir un material de esa naturaleza que, supuestamente, ya reposaba en el legajo.

Y si la abogada se refiere al CD aportado el 12 de septiembre de 2018, con “informe técnico de los hallazgos encontrados por la firma ITE INSPECCIONES TÉCNICAS DE ESPECIFICACIONES S.A.S... empresa que fue contratada por la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDULES DE SANTA FE”<sup>24</sup>, el mismo corresponde a un estudio “del estado y condiciones de los bienes comunes” de esa copropiedad, que no de los privados de la demandante<sup>25</sup>.

También protestó que el *a quo* dejó de practicar el dictamen pericial por “innecesario”, pero en la sentencia le enrostró la ausencia de dicha probanza; empero, olvidó la interesada que la motivación de esa decisión fue que “la petición no se ajustó a las previsiones del artículo 227 del C.G.P.”<sup>26</sup>, esto es, al no adjuntarse la experticia en alguna de las oportunidades para pedir pruebas, ni haberla anunciado. En conclusión, si la prueba no se ordenó fue por su silencio al no discutir la providencia que la desechó.

No puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., a las partes “les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en armonía con esa disposición, la nueva legislación incluyó una

---

<sup>24</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 13CuadernoPrincipal, Pág. 319.

<sup>25</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 09InformeJuridico.

<sup>26</sup> Ib., Archivo 02AudArt372CGP20200312FI432 min, 2:04:35.



variación del dictamen pericial, dejando de ser, por regla general, de orden judicial y pasando a ser uno de parte.

Y es así como el artículo 227 del C.G.P., impone el deber a la parte de aportarlo al proceso “en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, con la demanda, al proponer excepciones y al descorrer éstas últimas; pero, a su vez, esa disposición también concede la oportunidad de “anunciarlo” cuando “el término previsto sea insuficiente” para aportarlos, ocasión desechada por la parte interesada.

De todo lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado en la sustentación de la alzada, las pruebas sí fueron valoradas en su integridad y si la sentencia fue adversa a las pretensiones de la actora, fue porque no logró aportar las necesarias sobre los imperfectos reclamados, de manera que no pueden ser catalogados como vicios ocultos o redhibitorios.

En esos términos queda resuelto desfavorablemente el primer reparo sustentado.

**5.** En el segundo reparo, la parte actora censuró el fallo por “haber negado las pretensiones referentes a la indemnización de perjuicios”, como quiera que, en su criterio, “en razón de los vicios ocultos del apartamento que le vendió la demandada Apotema... sufrió otros perjuicios de carácter patrimonial y psicológicos que debían ser reparados”.

Esta inconformidad también está llamada al fracaso, se anticipa, porque si bien la acción resolutoria derivada de los vicios



redhibitorios le da el derecho al comprador de solicitar la indemnización de perjuicios, tal resarcimiento “se decretará **sólo si se comprueba que el vendedor conocía o debía conocer el vicio o imperfección de la cosa**, al tiempo de la venta<sup>27</sup>.

Entonces, si en la primera instancia se determinó que los defectos alegados por la compradora no pueden ser calificados como típicos vicios ocultos o redhibitorios, y aquí eso se respaldó porque, de acuerdo con lo que fue probado, son consecuencia de situaciones sobrevinientes ocurridas en el año 2017, desconocidas por el vendedor y, por lo mismo, no puede inculcársele responsabilidad, es apenas lógico que no se acceda a la indemnización reclamada.

Sin necesidad de mayor discusión, este reparo tampoco puede prosperar.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

---

<sup>27</sup> Sent. Cas. Civ. de 14 de enero de 2005, Exp. No. 7524.



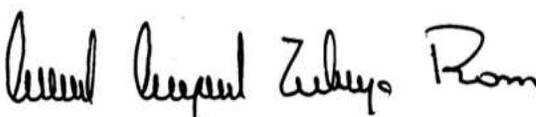
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandante en favor de las demandadas, ante el fracaso de su recurso.

**TERCERO:** Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110012203000202101103 00**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE(S) : **PROTAG S.A.**  
DEMANDADO(S) : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS**  
ASUNTO : **COLISIÓN DE COMPETENCIAS**

Decide el Tribunal lo concerniente al conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante proveído de 28 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, al resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, sostuvo *“que las pretensiones incoadas se encaminan a que se declare que PROTAG S.A. no es acreedor de las entidades financieras demandadas ni de FOGAGIN, situación que quedó plasmadas en el acuerdo de reorganización presentado ante la Superintendencia de Sociedades”*, por tanto, y, conforme al artículo 37 de la Ley 550 de 1999, se *“infiere, sin asomo de dudas, que toda controversia que se derive de los acuerdos suscritos dentro de un proceso de reestructuración adelantado ante la Superintendencia de Sociedades debe ventilarse ante esa misma autoridad, pues fue aquella la que avalúo el acuerdo que la sociedad Protección Agrícola S.A.-PROTAG S.A. suscribió con sus acreedores”*.

**2.** El expediente fue enviado a la Superintendencia de Sociedades, autoridad que, en determinación del 13 de mayo de 2020,

resolvió no avocar la cognición del asunto, porque “no tiene conocimiento para conocer de un eventual enriquecimiento sin justa causa por cobro y pago de lo no debido, en el contexto del acuerdo de reestructuración celebrado por la sociedad demandante, porque dicha función no fue expresamente conferida por la ley a esta Entidad.

*En efecto, la conclusión a la que llega el Juez según la cual `revisado el material probatorio aportado, debe decirse que las pretensiones incoadas se encaminan a que se declare que PROTAG S.A. no es acreedor de las entidades financieras demandadas ni de FOGAFIN (sic) situación que quedó plasmada en el acuerdo de reorganización presentado ante la Superintendencia de Sociedades’ no es compartida por esta Entidad por las razones que han sido expuestas en esta providencia y, además, por las siguientes.*

(...)

*Del contenido de la demanda se evidencia que la declaración de que Protag S.A. no es acreedor de las entidades demandadas, es una de las tantas pretensiones que se deriva de otras que exigen el estudio previo de una serie de temas que no se pueden limitar a la simple interpretación del querer oculto del demandante en el sentido de formular una objeción o nulidad extemporánea cuando, además, se insiste, no todas las entidades demandadas son parte del acuerdo de reestructuración.*

*Esta última situación implica que la relación objeto de discordia entre Protag S.A. y FINAGRO debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria. Admitir que esta Entidad es la competente para conocer cualquier diferencia que involucre a una sociedad en acuerdo de reestructuración excede el carácter reglado y restrictivo que rige las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades”; situación que originó la invocación del conflicto negativo de competencia que ahora ocupar la atención de este cuerpo Colegiado.*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial es el competente para zanjar el conflicto de competencia suscitado entre el

Juzgado 50 Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades, en torno al conocimiento del proceso ordinario promovido por Protección Agrícola S.A. contra BBVA Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancolombia S.A. y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, cuyas pretensiones se circunscriben a que se declare que entre las partes se *“produjo (...) un cobro y pago de lo no debido, [y] un consecuente enriquecimiento sin justa causa, cuyas actuaciones de dichos demandados llevaron forzada y obligatoriamente a la sociedad [demandante] verse avocada a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades ser admitida en un acuerdo de reestructuración (...)”*, según se anotó en la demanda que presentó la empresa actora.

**2.** Partiendo de esta premisa fáctica, esta Corporación es del criterio que el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito es la autoridad llamada a conocer de la acción de la referencia, porque el litigio versa, principalmente, sobre el enriquecimiento sin justa causa endilgado al extremo demandado, con ocasión del *“cobro y pago de lo no debido”* de unos *“créditos asociativos con garantía FAG”*, tal y como se desprende de las súplicas contenidas en el escrito genitor, mediante las cuales la actora busca, primordialmente, que se declare que (i) *“actuó como integrador y mandatario de los créditos asociativos y que, en consecuencia no era beneficiario ni avalista de los integrados por el monto de los créditos otorgados a éstos, sino un simple mandatario (...)”*, (ii) que *“no tramitó para sí, los créditos asociativos aprobados por FINAGRO y otorgados a través de los Bancos intermediarios para los productores o integrados, y por tal razón PROTAG S.A. NO recibió para sí suma alguna de dinero”* y (iii) que *“NO FUE EL BENEFICIARIO DE LOS CRÉDITOS ASOCIATIVOS y estos fueron otorgados para los INTEGRADOS, agricultores o productores, para quienes eran y fueron entregadas las sumas de dinero de los mismos, por conducto del Integrador”*, entre otras.

En ese orden de ideas, no queda duda de que la Superintendencia de Sociedades, en el marco de funciones jurisdiccionales, no le fue atribuida el conocimiento de la situación fáctica expuesta en el pliego introductor, con independencia que la misma esté estrechamente ligada a las actuaciones surtidas en el acuerdo de reestructuración que promovió Protag S.A.

**3.** Puestas así las cosas, se remitirán las actuaciones al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que proceda a continuar con el trámite pertinente.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de esta Corporación, **OFICIESE** a la Superintendencia de Sociedades, comunicándole la determinación adoptada.

**Notifíquese,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO**  
Magistrado Sala Civil.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199001 2019 70053 03  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio  
Demandantes: Reyes Orlando Avella González y otra  
Demandado: RH Constructores S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 59317 del 18 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **REYES ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ** y **GLORIA ESPERANZA MOJICA MALDONADO** contra **RH CONSTRUCTORES S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario

Delegado “*rechazó*” la solicitud de invalidez elevada por la parte actora<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el remedio horizontal, se accedió a la alzada en auto 65440 del 1 de junio siguiente<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de los convocantes, como primer punto, esbozó que las actuaciones son inexistentes, incluyendo la sentencia de primer grado, pues consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada, que fue refrendada por el Tribunal, se erigía insoslayable obligación rehacerla, corriendo el traslado a la convocada -artículo 301 del Código General del Proceso-, a partir del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, por manera que ni siquiera debió emitirse el auto atacado.

Destacó que la SIC, fundamentó su decisión en que para la fecha de la audiencia no había llegado comunicación de la Corporación respecto de la otrora decisión. Sin embargo, en la diligencia puso de relieve que existía una irregularidad, ya que para la data ya se había desatado el recurso de alzada, pero el Funcionario cognoscente decidió continuar, sin parar mientes en los efectos de dicha determinación. Le bastaba proceder de inmediato a constatar la información en la página web de la Rama Judicial. “...*No obstante tamaña omisión...*”, decidió legitimar su postura, con el argumento que no le había llegado ningún comunicado.

Adicionalmente, al resolver sobre el incidente, efectuó una indebida

---

<sup>1</sup> PDF49.-Consecutivo48Auto...

<sup>2</sup> PDF52.-Consecutivo51Auto...

interpretación del artículo 301 citado, con el afán de mantener una postura equivocada, pues no admite duda que los términos de traslados empiezan a computarse a partir del auto que atiende lo ordenado por el *a-quem*<sup>3</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

5.2. En el caso que concita la atención, cumple relieves que la solicitud de nulidad enarbolada tiene como pilares fundantes los numerales 2 y 5 del artículo 133 *ibídem*<sup>4</sup>, al estimar que el Juez de la causa, ante las circunstancias acaecidas, debió abstenerse de continuar con el curso de la actuación y acatar lo dispuesto por el Superior, otorgando el traslado a la demandada para formular sus defensas. Sin embargo, no reparó en ello, ni indagó con base en los poderes que el Estatuto le confiere, a pesar que fue advertido en la misma audiencia. Al cercenar esa oportunidad, trajo consigo igual efecto, tratándose de la oportunidad para replicar las defensas con medios suasorios.

---

<sup>3</sup> PDF21.-Consecutivo50Memorial Recurso

<sup>4</sup> PDF 37.- Consecutivo36MemorialIndicenteNulidad

Como cuestión previa, importa resaltar que la autoridad jurisdiccional “*rechazó*” la solicitud. Sin embargo, claro está que la decidió de fondo, previo el traslado de rigor<sup>5</sup>. Al analizar las circunstancias esgrimidas, concluyó que no se encuentran configuradas.

Como es bien sabido, para repudiar un trámite de esta estirpe, es imperativo que se verifiquen los supuestos legales. El artículo 135 *ejusdem*, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano las “... *que se funden en causal distinta de las determinadas en este capítulo...o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5.3. Bajo este derrotero, para el Tribunal resulta claro que bien pudo el operador judicial haberlo repulsado desde un comienzo, pues emanan varias razones que lo justificaban.

En primer lugar, porque obró bien al continuar con el rito normal de la causa, puesto que la alzada concedida contra el auto 00021832 del 10 de marzo de 2020, que declaró la nulidad alegada por su contendor, se concedió en el efecto devolutivo, evento que, como es bien sabido, no suspende el cumplimiento de la providencia confutada, “***ni el curso del proceso***” -numeral 2, artículo 323-.

De otro lado, no soslaya el despacho que, ciertamente, la secretaría del Tribunal demoró un tiempo considerable para devolver la actuación al despacho de origen, *empero*, ello carece de relevancia

---

<sup>5</sup> PDF41.Consecutivo40

jurídica para invalidar el desenvolvimiento. Al fin y al cabo, la actuación cumplió con su finalidad y no se lesionó ninguna prerrogativa superior.

En efecto, a pesar que el auto que refrendó la decisión de primer grado se emitió el 24 de marzo de 2021, pero solo hasta el 6 de mayo siguiente, según oficio 394<sup>6</sup>, se remitió, es decir, cuando ya se había emitido la sentencia -22 de abril postrero- y que la providencia que obedeció lo dispuesto por el superior data del 15 de mayo de los cursantes, esta situación resulta intrascendente, porque el Juez del proceso, se insiste, siguió adelante con el trámite. Aunado, la decisión de esta instancia, se insiste, fue confirmatoria, luego, en nada afectó lo actuado.

Al tener por notificada por conducta concluyente a la convocada en el proveído del 10 de marzo de 2020, continuó con lo propio otorgándose el término para contestar y ejercer su derecho de defensa. En vista que no medió pronunciamiento por parte de ésta dentro del término de traslado, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Estatuto Adjetivo<sup>7</sup>, la que finalmente se evacuó, incluso, con la intervención de la parte convocada quien vale la pena resaltar, en el transcurso no efectuó reclamación alguna, sino que se atuvo a su desarrollo.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el inciso 9 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, reza que “...*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, **no impedirá que se dicte la sentencia...***”; y, agrega la norma “...*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos,*

---

<sup>6</sup>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YL%2fuXe7zPgfaBIAWGzTODO0MxjU%3d>

<sup>7</sup> PDF26Auto 35285 del 17 de marzo de 2021.

*cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y **aquella no hubiere sido apelada**. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; **si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado** alguno de dichos autos, **deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos...**". -negrillas fuera del texto original-*

En este caso, la sentencia fue apelada y de contera, la decisión del superior, mantuvo incólume la declaratoria de nulidad, por manera que no aplica la disposición trasuntada para restarle efectos.

Adicionalmente, considera la Corporación que el litigante que apodera a la parte actora, aún si se admitiera, en gracia de discusión, que el *a-quo* pasó por alto atender lo decidido por esta superioridad, no le asiste interés jurídico, puesto que el extremo procesal que eventualmente se vería afectado es su contraparte a quien se le privaría de la oportunidad para replicar la demanda y ejercer su derecho de defensa, cuestión que no ocurrió, en el entendido que si se le concedió el escenario correspondiente, cosa distinta es que no la aprovechó.

Por demás, también nos encontramos frente a una situación de convalidación, puesto que si bien es cierto el profesional del derecho que representa a los impulsores, en la continuación del evocado acto -22 de abril de 2021-, antes que el Funcionario emitiera el veredicto, advirtió la situación, fundando su postura con estribo en el principio de lealtad procesal, el director de la causa desestimó lo exorado. Frente a esta determinación, no medió réplica alguna, limitándose el abogado a manifestar que *"...no señor, ya estamos atentos al fallo..."*<sup>8</sup>. Por manera que esa pasividad, saneó cualquier irregularidad

---

<sup>8</sup> Minuto 09:30

sobre el particular.

Colofón de lo anterior, inexorable deviene la confirmación del proveimiento confutado, con la consecuente condena en costas.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el auto 59317 del 18 de mayo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153b52c69e06280207651d423fc96495e9552305ca4976da25899e6**  
**6e6cc74f5**

Documento generado en 05/08/2021 08:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. Y OTRA.**

**Rad. 002 2014 00800 03**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 12 de marzo de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD ADMINISTRADOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR RUBÉN DARÍO SANDOVAL RODRÍGUEZ CONTRA LA SEÑORA OLGA LUCÍA ALFONSO LANNINI. Rad. 002 2020 00140 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia de Sociedades a través de Directora de Jurisdicción Societaria II el 21 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 006 2018 00182 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa86e7e2b3753038d0c9d6adca2f0e76a8ad18cd306a36682cab288abe351a89**

Documento generado en 05/08/2021 03:23:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 039 2015 00105 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b6f6a95e97b7caa4fda94526702add64f1ba083091d8a5ad8d5ae629cbb93**

Documento generado en 05/08/2021 03:24:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DE RESTITUCIÓN) PROMOVIDO  
POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA EL SEÑOR BERNARDO ALBERTO  
LANDSDORP CARVAJAL. RAD. 005 2019 00082 03**

En atención a que, como se dijo en proveído del 25 de junio de este año, en vista que las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia apuntan a que *“se declare terminado, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y adeudados, el contrato de arrendamiento de leasing financiero habitacional No. 200153 existente entre las partes”*; que el canon 385 del Código General del Proceso consagra que *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”*; y que el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra prevé que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará **en única instancia**”*, se

**DISPONE**

**PRIMERO:**        **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2021, en atención a que el asunto es de *“única instancia”*.

**SEGUNDO:**        En firme el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013199 003 2020 02216 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos del litigio, contra la sentencia de 18 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar sus recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declaren desiertos. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la respectiva sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16c08ce8b2f56ec182b46edd2b2fce49e54471a7562daa4b06671ad6bb1df3a**  
Documento generado en 05/08/2021 03:24:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 020 2018 00502 01*

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, y toda vez que como Juez Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, la suscrita funcionaria conoció “*en instancia anterior*” del proceso ejecutivo en referencia, **se declara impedida** para conocer de la apelación puesta en conocimiento, ordenando que, por Secretaría, se remita el expediente al Despacho de la Magistrada **María Patricia Cruz Miranda**, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d6576e4bdecd8d1f2c899e3f41d74e984ca59f252c0f10279624a7750adc7**  
Documento generado en 05/08/2021 03:25:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Declarativo  
Demandante: Omar Oswaldo Pérez Moreno  
Demandados: Amín Enrique Martínez Barreto  
Exp. 001-2017-05253-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del día 8 del mes y año en curso, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en los archivos de videograbación obrantes en la carpeta 17-305253-130519P3 –minutos 21:52 a 22:36– del expediente digital.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 025 2001 00457 02*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la respectiva sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4aa520209a7ca7289865c0c484fd6f2d42c0956e1812168beb09eacc859bb**

Documento generado en 05/08/2021 03:26:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 036 2013 00652 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por María Isabel Vela [interventora *ad excludendum*], contra la sentencia de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662e0981d350cdcc2bcbf712e3e44b727cec4f31a196a0171d7e3871408cb0e**  
Documento generado en 05/08/2021 03:27:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103017202000222 01**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **ISANIC S.A.S.**  
DEMANDADO : **GRUPO FERRARA XXI S.A.S.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

**1.** En auto memorado, el funcionario de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada por la sociedad demandante, comoquiera que las facturas adosadas no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, *“en tanto se evidencia que no tienen fecha de vencimiento, así mismo no fue indicado en cada una (...) el 'nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas', ni el estado y condiciones del pago. A su vez, ha de señalarse que no (...) puede entender como recibo (...) el envío de ellas por correo electrónico, más aún cuando no se envían al correo electrónico de la empresa no hay acuse de recibido”*, además, se trata de copias.

Agregó que *“pretende la parte ejecutante se condene al cobro de la penalidad del contrato de arrendamiento y los cánones que se sigan*

*causando, cuando en el presente auto no fue allegado el contrato de arrendamiento (...)*".

De otro lado, analizó los documentos como títulos ejecutivos, mas concluyó que *"no contienen la firma del deudor y por tanto no se puede establecer que provengan de la sociedad demandada"*.

**2.** Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que, pese a no indicarse la fecha de vencimiento en los cartulares, de conformidad con la Ley 1231 de 2008 y el artículo 774 citado, *"se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de emisión"*. Además, en las numeradas 365, 379, 450 y 455 se encuentra incluida la firma *"y fecha de quienes han recibido (...)"*. Y respecto de la 463, 469 y 474, *"si bien es cierto que fueron radicadas por correo electrónico, consideramos que no es un carga que deba soportar el acreedor, pues si bien conocemos los requisitos (...), desde el mes de marzo en Colombia cambió la forma de interpretar las normas y regulaciones (...) es por esto que cumpliendo las normas del gobierno nacional en ocasión a la gravedad de la situación mundial, se radicaron dichas facturas por correo electrónico"*. Debe, entonces, brindarse un *"estudio flexible"*, pues esperar del deudor *"el recibido"* es una imposición *"alejada de la realidad, teniendo en cuenta que en los meses de marzo, abril, mayo y junio del presente año, las compañías cesaron labores con ocasión del virus covid-19 (...)"*.

En punto a las copias, consideró que se incurrió en un error, comoquiera que el sistema de facturación contable *"al momento de imprimir saca la copia original de la factura así mismo, es difícil que el juzgado pueda señalar sin ver en físico la factura que la misma es copia, pues las firmas de recibo, los sellos y demás incorporados a ella son originales"*. De modo que debió inadmitirse la demanda, para que fueran exhibidas.

**3.** Desestimada la reposición impetrada, se concedió la alzada que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

**1.** La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título de cobro, que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

**2.** Dentro de los diferentes documentos que prestan mérito coercitivo se previeron los títulos valores, los cuales cimientan la acción cambiaria que puede ejercer el acreedor ante el incumplimiento del deudor, siendo requisito indispensable que el instrumento negociable cumpla las exigencias, generales y especiales, dispuestas en el Estatuto Comercial.

**3.** En el asunto de marras se aprecia, de entrada, que la sociedad Isanic S.A.S. invocó la "*acción cambiaria*", con estribo en las facturas de venta Nos. FVS-365, FVS-379, FVS-450, FVS-451, FVS-455, FVS-463, FVS469 y FVS-474, anexadas al legajo; sin embargo, dichos instrumentos fueron aportados en copia, tal como lo indicó el juez *a quo*, pues, así se desprende de su tenor literal, en el que se advierte: "*COPIA*", y al costado derecho: "*Empresa*"; circunstancia que conllevó, entre otras, a dicho funcionario a denegar el mandamiento de pago, y, frente a lo cual, el impugnante aseguró que "*el sistema de facturación al momento de imprimir saca la copia original de la factura así mismo, es difícil que el juzgado pueda señalar sin ver en físico la factura que la misma es copia, pues las firmas de recibido, los sellos y demás incorporados a ella son los originales*", motivo por el que solicitó revocar el auto censurado.

Al respecto, téngase en mente que el artículo 772 del Estatuto Mercantil -conforme a la redacción que introdujo la Ley 1231 de 2008- señaló que "[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá

un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...).<sup>1</sup> Cuerpo normativo del que emerge el deber, para el vendedor o prestador del servicio, de aportar el original la factura para su posterior recaudo.

**3.1.** A partir de este marco legal, prontamente advierte esta Corporación la necesidad de confirmar el proveído apelado, toda vez que las facturas no cumplen la exigencia de Ley para soportar válidamente la acción de cobro, por cuanto, como bien lo indicó el juez de primer grado, se trata de unas copias que le restan eficacia para la ejecución.

En efecto, acorde con la preceptiva citada en precedencia, no resultan admisibles para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que fuera necesaria, entonces, su exhibición, pues aunque en los documentos conste la firma de recibido, los sellos "y demás incorporados (...)", finalmente, cierto es que no se impusieron en la factura original, toda vez que no es posible perder de vista que conforme a la texto legal reseñado *ut supra*, solo el pliego genuino tendrá la calidad de título valor, por tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, en relación con la forma en que funciona su sistema contable.

Sobre el particular, y en un caso de similar laya, este Tribunal expuso:

*"(...) En efecto, por copia se entiende la transcripción literal de un documento, por medios manuales o mecánicos, que se caracteriza por ser su fiel reproducción careciendo, por tanto, de la originalidad que le es propia a los títulos valores, entendimiento que se soporta en la indiscutida condición de bienes mercantiles y de documentos que incorporan y representan derechos,*

---

<sup>1</sup> Negrilla fuera del texto

*se excluye la posibilidad de presentar copias, puntualmente, porque respecto de ellos impera, igualmente, el principio de originalidad, que con carácter genético se predica de él y el de "necesidad que implica que sólo mediante la exhibición del documento original, que contiene de forma literal la descripción del derecho en él incorporado, puede exigirse de forma eficaz la prestación cambiaria respectiva".*

*En ese sentido, en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modificó al 772 de la codificación comercial, se destaca la presencia de los originales y las copias, y su diverso tratamiento como título incorporativo del derecho, al contemplar que el "emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio". Argumentos todos que dejan en evidencia que a los escritos presentados mediante reproducción mecánica no se le puede reconocer la condición de título valor"<sup>2</sup>; criterio acogido por este juzgador en otras oportunidades.*

**4.** Conforme con lo expuesto, bastaba ese razonamiento para negar el mandamiento de pago deprecado, por lo que resulta inane descender a los demás motivos inconformidad.

**5.** No obstante, en la hipótesis de las documentos originales, es decir, los Nos. FVS-463, FVS469 y FVS-474, cabe resaltar que estos carecen de "*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*", requisitos contemplados en el canon 773 ib., que no pueden soslayarse, pues, pese a los efectos de la situación sanitaria por la que aun atraviesa el país, a propósito del virus Sars Cov 2 –Covid 19, verídico es que las normas sustanciales que rigen la materia no fueron objeto de modificación o flexibilización, por lo que no es posible abordar su análisis en los términos que pretende el actor, máxime si como se indicó, no hay certeza de que la convocada las haya recibido.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, auto del 7 de septiembre de 2018, rad. 007-2018-00175 01.

**6.** De acuerdo con lo discurrido, se confirmará el auto apelado; sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado el 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad, retornen las presentes diligencias, al Despacho judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**  
(017-2020-00222 01)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-007-2019-00016-01**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **GEOTRANSPORTES S.A.S.**  
DEMANDADOS : **REAPRO S.A.S.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según acta N° 030 de la misma calenda.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 13 de julio del año 2020, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción a fin de alcanzar el recaudo de \$300'000.000,00, por concepto del capital contenido en los cheques No LG233670, LG233671 y LG233672, todos de Bancolombia, por valor de \$100'000.000,00, cada uno, junto a la sanción de que trata el artículo 731 del estatuto mercantil, y por los intereses moratorios sobre el aludido monto dinerario, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de cada cartular, hasta su pago total.

Como sustento de sus pretensiones, expresó que el consorcio Ciclo ADMP –conformado por las empresas Miguel Ávila Reyes Ingenieros S.A.S., Pavimentos y Construcciones de Colombia Ltda.- suscribieron contrato de obra con la empresa Geotransportes S.A.S., ésta última en calidad de subcontratista, a efectos de adelantar trabajos de Ingeniería en favor del IDU, y que los mencionados consorciados efectuaron cesión de derechos económicos futuros derivados del contrato 1829 de 2015, en beneficio de Reapro S.A.S.

Relató que los encargos que le encomendaron fueron cumplidos y entregados satisfactoriamente al consorcio, generándose, así, la expedición de las facturas No G 1660 de 10-04-17; G 1649 de 08-03-17; G 1828 de 21-02-18 y G 1817 de 21-02-18.

Comentó que se suscribió "(...) *acta de liquidación de trabajos, EFECTUADOS POR PARTE DE LA EMPRESA GEOTRANSPORTES SAS, POR EL contrato [de] obra civil No 116 MP-008-2017 de 5 de agosto de 2018, en la que se relacionan las facturas y 3 cheques que se giran por parte del representante legal del consorcio ciclo 116 mp -2017, en donde interviene como girador LA EMPRESA REAPRO SAS (...), por una suma de cien millones cada uno*"; los cuales fueron presentados para su pago el día 9 de octubre de 2018, resultando devueltos por fondos insuficientes, por lo que a la fecha la pasiva adeuda "(...) *las obligaciones por el acta de recibo y liquidación de trabajos Geotransportes [S.A.S.], contrato obra civil No 007-2017, de agosto de 2018, la cual contiene (...)*" los cartulares aquí reclamados, junto a sus respectivos réditos y demás gastos ocasionados.

Finalmente, acotó que la encartada se obligó a su desembolso, al girar, en favor de Geotransportes S.A.S., los títulos base del recaudo

**3.** Frente a tales aspiraciones, el apoderado de la enjuiciada presentó las excepciones de mérito rotuladas que intituló "*Cobro de lo no debido*"; "*Improcedencia de las pretensiones*"; "*Mala fe de la parte actora*"; "*Inexistencia de la obligación*"; "*Carencia de respaldo normativo*"; "*Obligación recaudada o perseguida en otro escenario judicial*"; "*Ineficacia de la acción*"; "*Prescripción y caducidad*" y la "*Genérica*".

## II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, el director del proceso tuvo por acreditada parcialmente la excepción de "prescripción" en relación con el cheque N° LG233670, y desestimó los demás medios de defensa propuestos por la entidad convocada; lo que dio lugar a que decretara la continuación de la ejecución respecto de los títulos N° LG233671 y LG233672.

Como fundamento de la denegatoria de los medios de enervación implorados, llamó la atención inicialmente en que éstos, en lo medular, comparten el supuesto fáctico de otro proceso coactivo que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el que, según la manifestación de la convocada, las pretensiones ejecutivas tienen exactamente igual sustrato negocial de los títulos cobrados en este asunto, pero que las defensas aquí planteadas están confinadas al fracaso, porque "(...) es apenas elemental que no se trata de la misma relación causal o vínculo subyacente, así no haya existido novación. Es evidente que entró un tercero a hacer un pago de manera voluntaria por esa relación causal. Claro, por supuesto que entre esas obligaciones, y lo aceptan las propias partes, existe una relación tan íntima, que el pago de una de ellas implica un pago dentro de la otra; pero, sin lugar a dudas, se trataba de una persona totalmente distinta a la relación que se generaba de esas facturas, que se [expidieron] en su oportunidad. Hay un consorcio que se gana una licitación (...) en el IDU y tiene que desarrollar unas obras determinadas, en virtud de esa relación se realiza una subcontratación y en virtud de esa subcontratación se genera la relación causal que es la que nos atañe en este momento. Esa relación causal está generada por dos empresas diferentes al demandado en el presente asunto, [quien] entra, por la razón que sea, la sola beneficencia es motivo suficiente para girar un título valor. Entra a hacer el pago que correspondía a un tercero, esa persona queda inmediatamente obligada con una relación autónoma aunque no haya existido novación de la obligación. Yo puedo ir a hacerme cargo de una obligación de mi hermano y decirle al respectivo acreedor, mire, no se preocupe, yo respondo por mi hermano, (...) tome, le voy a girar este título valor. Eso ni ha extinguido la obligación de mi hermano, salvo que las partes lo hubieran pactado y salvo que así hubiere quedado claro, que hubiere existido una novación, eso no nova la obligación, y la norma, el Código Civil así lo establece, (...) artículo 1693 (...). ¿Qué sucede cuando un tercero decide entrar, ya sea por aval financiero o por las condiciones que sea a girar

*unos cheques por una obligación de la cual no era deudor? Pues que a partir de ese momento existían dos obligaciones, coexistentes y que no implicaban novación ni extinción de la obligación anterior, y que obviamente puede exigirse en un proceso y de hecho deben exigirse en un proceso independiente, porque no se daban las condiciones de acumulación de pretensiones, porque la empresa que es demandada en este proceso Reapro SAS no era la obligada dentro de las facturas que se están pretendiendo en el Juzgado 38 Civil del Circuito, pero pagó esa obligación a través de unos cheques y es apenas elemental que también puede ser perseguida judicial y extrajudicialmente para buscar el pago efectivo de las obligaciones que allí constan (...). Por supuesto que el pago de una obligación (...) tiene una clarísima repercusión en las otras, un pago parcial de la una implica un pago parcial igualmente de la otra y cada uno de los escenarios judiciales tendrá que tener en cuenta, en su oportunidad procesal, dicha circunstancia, pero ello, en ningún momento, invalida como tal el pago de la obligación, ni la anula, salvo que el extremo pasivo la hubiere demostrado que la parte acreedora aceptó la novación de la obligación, esto es, la extinción de la obligación primigenia y que constaba en unas facturas en las cuales eran obligados unos terceros al presente proceso.”*

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la ejecutada la impugnó, en lo concerniente a la desestimación de las defensas no acogidas, manifestando que “(...) *no comparto los argumentos (...) manifestados por el H. despacho, referente a seguir adelante con la ejecución, puesto que, como bien lo dice el H. despacho aquí hay dos obligaciones diferentes (...) una del consorcio y de los integrantes del consorcio y otra de Reapro, pero trátase de un mismo negocio subyacente (...) que es lo importante en este momento (...)* Si tomamos en cuenta lo que manifiesta el despacho que no es relevante que haya un proceso en el Juzgado 38, pues obviamente estamos contrarrestando la lógica que tiene el derecho, en el sentido de que si tenemos un mismo negocio jurídico subyacente y tenemos unos directamente obligados (...) y otro que llegó por A, B, o C circunstancia, a la situación y que respaldó un obligación con unos cheques, pues (...) no hay problema de que hay dos clases de títulos respaldando la obligación, el problema que se presenta, y el que realmente no comparte el suscrito, es que el demandante ejerza doblemente acciones ejecutivas, porque obviamente tiene que ver, no es como está diciendo el H. Despacho que es que se va a tener en cuenta, un juzgado con el otro, según como se vayan haciendo los abonos, si seguimos con ese lineamiento, el día de mañana, cuando tengamos la audiencia

*en el juzgado 38 tendremos una sentencia con seguir adelante con la ejecución al igual que la presente que estoy apelando, y si es así tendremos el cobro doble de una obligación. Si la buena fe de la parte actora es, en este momento, con base en esta sentencia que se está notificando, si la situación es cerrar el proceso del juzgado 38 pues quedará una sola obligación a cobrar (...) pero si seguimos con el lineamiento del H. despacho, el día de mañana tendremos dos sentencias con seguir adelante con la ejecución, pero con el mismo negocio subyacente que es lo que no se puede acceder a esa situación, porque una obligación de \$300'000.000,00, estará por \$600'000.000,00, porque no se dijo en un documento que se novó una obligación por otra, pero obviamente sale del documento, que no es que se haya novado (...) pero si hay efectivamente las partes convinieron que hay una facturación y que hay efectivamente unos cheques, entonces, a causal de eso, en el mismo documento, entonces que fue lo que debió hacer la parte actora, era iniciar una acción o la otra acción, no las dos acciones con diferencia de un día. Por eso es que yo creo, [que la acción ejecutiva que debe primar es la primera, la del Juzgado 38] independientemente, eso sí, obviamente lo acepto que hay dos personas obligadas, pero con un mismo negocio jurídico subyacente, si no nos acogemos a eso, estamos dándole cabida a que se infrinja la normatividad y que en casos como éstos, que muchas veces trae unos títulos y otros títulos pero por el mismo negocio causal, entonces entrarían a cobrarse doblemente las obligaciones, caso que no es así (...)"*

**2.** En la etapa procedimental de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, la intimada insistió en la prosperidad de los medios de enervación que fueron desestimados por el a quo, "(...) puesto que el proceder de la parte Actora al intentar cobrar dos (2) veces la misma obligación debe traer consecuencias y en mi sentir debió darse prioridad al proceso que curso (sic) en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por haber sido esta actuación interpuesta en primer lugar en el tiempo (14 de enero de 2020). Es cierto que los aceptantes de las facturas y el girador de los cheques son personas distintas pero lo que no se puede desconocer y que quedó plenamente demostrado es que la obligación es una sola y tiene un solo origen. (...) El derecho de las cosas, es que el tenedor de los títulos valores, al tener dos (2) opciones provenientes de diferentes obligados, se defina por una de las opciones, previo estudio de en cu[ál está] mas garantizada la obligación y no obrar, como obró, puesto que sus intereses se ven en riesgo por un mal proceder."

**3.** A su turno, el extremo ejecutante, luego de referirse sobre los motivos de discordia manifestados por el increpante, solicitó la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia, replicando que los cheques exigidos fueron girados por persona distinta al ente obligado en el proceso adelantado ante el Juzgado 38 civil del Circuito de Bogotá; amén de que dichos cambiales contienen obligaciones claras expresas y exigibles, que, con base en su literalidad, autonomía e independencia respecto de los deudores de las facturas, respaldan el reclamo del derecho incorporados en aquéllos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y verificada la inexistencia de alguna irregularidad que invalide lo actuado, procederá el Tribunal a zanjar la alzada interpuesta, circunscribiendo su análisis a los motivos de disenso manifestados por el extremo opugnador, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, se contraen a insistir en la prosperidad de las excepciones que le fueron denegadas.

**2.** Partiendo de ese marco impugnativo, es del caso recordar que el juzgador *a quo* desestimó las defensas de "*Cobro de lo no debido*"; "*Improcedencia de las pretensiones*"; "*Mala fe de la parte actora*"; "*Inexistencia de la obligación*"; "*Carencia de respaldo normativo*"; "*Obligación recaudada o perseguida en otro escenario judicial*"; e "*Ineficacia de la acción*", considerando que el vínculo causal sustrato de este litigio no es el mismo que sustenta las obligaciones recaudadas en el compulsivo adelantado en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, puesto que los cheques aquí cobrados fueron girados por una persona distinta al deudor perseguido en el citado estrado judicial, creándose un nuevo compromiso autónomo e independiente. Por lo que, coexistiendo tales adeudos, el cubrimiento de cualquiera de los referidos compromisos incidiría directamente en ambos procesos. Segmentos conclusivos refutados por la encausada, al argüir que la prestación instrumentada en los títulos báculo de esta acción es igual a la reclamada ante la autoridad jurisdiccional *ut supra*

aludida. De ahí que, si se mantienen ambas ejecuciones, se incurriría en un doble cobro de lo debido.

**3.** Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, se anticipa, de entrada, la confirmación de la sentencia rebatida, comoquiera que las argumentaciones esgrimidas por la parte recurrente no tienen la entidad suficiente para mermar la coercibilidad cambiaria de los cheques objeto de la presente exacción judicial, como a continuación para a explicarse:

**3.1.** En primer lugar, memórese que, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia, ha destacado que "[el] artículo 713 del Código de Comercio señala las condiciones de forma a que, además de las generales de todo título valor, ha de sujetarse el cheque para poder ser tenido como título valor típico conforme con lo dispuesto en el artículo 620 del mismo Código. Es decir que el cheque deberá: 1o.) Llevar fecha (si no se menciona, será la de su entrega art. 621, último inciso); 2o.) Indicar el lugar de su expedición (si no, lo será el del domicilio del creador, art. 621, inciso segundo); 3o. Mencionar el derecho que en él se incorpora (art. 621 ordinal lo.); 4o.) Estar firmado por quien lo gira (art. 621 ordinal 2o.); 5o.) Contener una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero '(art. 713, ordinal lo.); 6o.) Señalar el nombre del banco librado (art. 713 ordinal 2o.); 7o.) Indicar si es pagadero a la orden o al portador (art. 713 ordinal 3o.). Además corresponder al formulario que imprima el banco respectivo, o que se haya impreso con su autorización como lo prescribe el art. 712 del Código. 'Se trata de documento formal, dice Posse Arboleda, como la letra o el pagaré, o cualquier título, cuya validez depende del cumplimiento de las normas legales que determinan cuáles son las condiciones que ha de llenar el título, es evidente que la posibilidad de incluir cláusulas especiales dentro del instrumento está regulada expresamente por el legislador" (Los Títulos Valores en el Código de Comercio, ed. 1980, pág. 133)."<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente juicio, se observa que los cheques fuente de la recaudación reúnen las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del C. de Co., así como las exigencias del canon 712 y subsiguientes, *ejusdem*, toda vez que dichos títulos contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del banco

---

<sup>1</sup> Cas. Civil. Sentencia de 27 de julio de 1994, exp. 4366.

librado y la indicación de ser pagaderos a la orden, disipándose, por esa circunstancia, toda incertidumbre frente a la idoneidad cambiaria de los mismos, sin que respecto de los mencionados presupuestos legales la contradictora haya elevado confutación alguna.

En ese contexto, apreciando holísticamente todas las particularidades que encierran el caso en concreto, se concluye que la controversia aquí examinada se refiere al ejercicio legítimo de la acción cambiaria emanada de los cheques entregados como pago de una obligación instrumentada en esos títulos valores, los cuales, en armonía con lo preceptuado en el artículo 625 del Código de Comercio, derivan su eficacia de la firma puesta en el cuerpo del documento y de su entrega con la finalidad de hacerlos negociables conforme a la ley de circulación, aspectos que, en el caso de marras, se avistan cumplidos en su integridad, al no observarse que se hayan rubricado con salvedades, como lo previene el artículo 626, *ibidem*; sumando a que los principios que rigen los cartulares de marras "(...) tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contiene obligaciones caratulares, que en sí misma consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho crediticio y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo."<sup>2</sup>

**3.2.** Adicionalmente, comporta hacer visible que en las presentes diligencias no hay duda de que Reapro S.A.S. fue la giradora de los títulos valores reclamados en esta controversia, emisión que surgió en virtud del respaldo económico que ésta le prestó al consorcio CICLO 116MP y que dio lugar a la cesión de derechos económicos futuros de los contratos de obra que se encontraban en cabeza del último de los mencionados; certitud soportada probatoriamente en la literalidad de los instrumentos cambiarios,<sup>3</sup> así como de las declaraciones realizadas por el

---

<sup>2</sup> C.C. Sentencia T-310/09

<sup>3</sup> Folios 15, 17 y 18, PDF encuadernación principal del expediente escaneado.

representante legal de la querellada, quien, al indagársele sobre el negocio causal que dio origen a los cheques aquí ejecutados, explicó que la llamada a esta actuación entró a apoyar financieramente el proyecto constructivo que la unión temporal venía desarrollando en favor del IDU.<sup>4</sup>

**3.3.** De igual forma, es menester hacer notar que, tras constatarse las manifestaciones elevadas por el apoderado de la sociedad convocada, al pronunciarse sobre las aspiraciones demandatorias de la actora -en particular lo expresado sobre los hechos 2 y 12 del informativo- se tiene que la pasiva no solo aceptó que los cheques objeto de la ejecución en ciernes fueron girados por Reapro S.A.S. como consecuencia de la relaciones comerciales que existieron entre la demandante y el consorcio CICLO 116 MP, sino que, además, éstos fueron entregados "**por el pago de los trabajos efectuados en favor del consorcio 116 mp**"; aserciones que apreciadas a la luz de los lineamientos del artículo 193 del C. G. del P., alcanzan a patentizar, en grado de confesión, la emisión de los títulos aquí cobrados y su negocio subyacente.

**3.4.** Asimismo, escrutándose los enunciados medios suasorios junto al "*ACTA DE RECIBO Y LIQUIDACIÓN FINAL DE TRABAJOS*" No Ciclo 116 MP 008-2017 -suscrita por el consorcio CICLOMP116 y Geotransportes S.A.S.- avistándose relacionados en su ítem de "**PAGOS ANTICIPOS Y ABONOS**" los títulos valores reclamados en el coactivo de marras,<sup>5</sup> es dable colegir que éstos nacieron a la vida jurídica como pago de los servicios facturados por Geotransportes S.A.S. a la mentada agrupación empresarial, la que posteriormente fue apalancada financieramente por la intimada Reapro S.A.S.

**3.5.** Desde del panorama demostrativo descrito, este Tribunal es del criterio de que la preexistencia y concomitancia del coactivo bajo escrutinio con el trámite promovido en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá no resultan ser un obstáculo infranqueable que impida el buen suceso de la acción cambiaria ahora ventilada, porque en las facturas allá recaudadas no aparece como obligada la sociedad Reapro S.A.S., quien no

---

<sup>4</sup> Minuto 38:00 a 38:55 audiencia celebrada el 13 de julio de 2020.

<sup>5</sup> Folio 142 del PDF del cuaderno principal. Expediente escaneado.

es demandada en esa actuación,<sup>6</sup> hecho que, sin más, desdice un doble cobro en contra de la aquí interpelada; siendo lo cierto que el artículo 780 del estatuto de los mercaderes habilita al demandante, en su condición de acreedor deshonorado por el no cubrimiento de su prestación, para que la ejercite y haga valer el derecho contenido en los cheques que le fueron girados; máxime si la encausada aceptó que a la actora se le adeudan los \$300'000.000,00, -declarándose prescrito uno de los cartulares, no siendo esto apelado-, y sin proponerse exceptiva atinente a hacer valer un pago parcial o total de la obligación dineraria aquí pretendida; para lo que cabe acotarse que, a voces de la doctrina autorizada, "1) *La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones*",<sup>7</sup> deber demostrativo que se erige en la literalidad del artículo 167 del estatuto adjetivo civil, el cual impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho consagrado en las regulaciones por éstas invocadas.

**4.** Lo discurrido en líneas precedentes basta para ratificar el fallo confutado, y, ante la frustración de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte ejecutada, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de julio del año 2020, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en

---

<sup>6</sup> Lo anterior puede corroborarse a folios 40 a 45 del PDF cuaderno principal del expediente escaneado.

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

derecho de esta instancia la suma \$1'000.000,oo. Líquidense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**



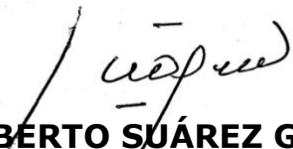
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(17 2019 00016 01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(17 2019 00016 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(17 2019 00016 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (POSESORIO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA AURA MILENA PEÑA ALVARADO Y OTRO CONTRA LA SEÑORA AURA LETICIA ALVARADO DE PEÑA.**

**Rad. 021 2017 00501 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicado:** 110013103 **039 2011 00128** 03.  
**Proceso:** Ordinario.  
**Recurso:** Apelación de Sentencia.  
**Demandante:** Abdala Abdala Flórez.  
**Demandada:** Erika Patricia Iregui Toro.  
**Auto:** Concede recurso de casación.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por Erika Patricia Iregui Toro [demandada] contra la sentencia de 13 de julio de 2021, proferida por esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

1. Abdala Abdala Flórez promovió demanda contra Erika Patricia Iregui Toro para que, previos los trámites de un proceso ordinario, se declarara que sufrió lesión enorme con la partición y adjudicación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho que hubo entre los mismos; acto que se protocolizó en la Escritura Pública No. 4902<sup>1</sup> de 26 de diciembre de 2007, suscrita en la Notaría Doce del Circulo de Bogotá y, como consecuencia, se condenara a la demandada a completar *“el precio justo de la cuota parte de los gananciales que por ley le correspondían”*.

Subsidiariamente, solicitó se declarara la rescisión de la partición y, por lo mismo, se dispusiera que la mencionada escritura quedara sin valor ni efecto; se ordenara la cancelación de ese instrumento público en los folios matrículas inmobiliarias No. 160-206, 160-42759 y 160-35736; así como la restitución de estos bienes de la masa patrimonial, previa cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos en favor de Banco Santander Colombia S.A. y, finalmente, se condenara en costas y agencias en derecho.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a folio 2 Cuaderno 1

<sup>2</sup> Cfr. folios 2 y ss Cd. 1

2. En sentencia dictada el 9 de julio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Cádiz, Cundinamarca, en cumplimiento de ciertas medidas de descongestión, declaró probada la excepción de “*validez de la renuncia a gananciales y su irrevocabilidad*” invocada por Erika Patricia Iregui Toro y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

3. Inconforme, el demandante formuló recurso de apelación, tras considerar que la autoridad *a quo* incurrió en un error de hecho en la apreciación y valoración de los medios probatorios, así como de una indebida aplicación de las normas sustanciales y adjetivas, ante lo cual, esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2021, revocó la providencia apelada; accedió a la rescisión por lesión enorme de la partición, así como a rehacerla; a ordenar la devolución de frutos a favor de la sociedad de hecho constituida entre las partes y el pago de mejoras correlativas a cada una de las partes; para la antedicha sociedad y por cuenta de los litigantes un total de \$941'856.415,00 -en frutos- y, en cuanto a las mejoras, reconoció, \$4'140.000,00 para el promotor de la acción y, \$758'744.444,00 para la demandada, cuya compensación también fue autorizada.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo destaca, que: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia en el asunto *sub júdice* ascendía a la suma de \$908'526.000,00.<sup>3</sup>

2. No cabe duda en cuanto a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, teniendo en cuenta sus pretensiones principales; a su vez, se observa que mientras la demandada [recurrente] pretendía la denegación de las pretensiones, con la sentencia proferida en esta instancia fue condenada a devolver para la sociedad de hecho constituida con el demandante, la suma de \$648'996.284,08, por concepto de frutos y \$4'140.000,00 como mejoras que tiene que devolver a favor de los sucesores procesales de Abdala Abdala Flórez [demandante] para un total por dichos conceptos de \$653'136.284,00.

3. Aunado a lo anterior, indicó en su recurso de casación que la reelaboración de la partición cuya rescisión fue decretada, le “*afecta negativamente*” su patrimonio en \$1.254'605.182,00, los cuales obtuvo luego de restarle al valor por el cual le fueron adjudicados los bienes correspondientes a las partidas 1ª, 2ª y 3ª de la escritura 4902 [\$2'921.100.000,00 -actualizados a

<sup>3</sup> Con base en el salario mínimo legal vigente a 2021, esto es, \$908.526,00 X 1.000.

2013 con el dictamen obrante en el expediente-] la cifra por la que se le asignarían ahora luego de la decisión, es decir, en un 50% [1.666´494.818,00] del mismo valor actualizado a ese año, pues no obra en el plenario otra prueba con base en la cual cuantificar dicho valor.

4. En resumen, se concluye que la “*resolución desfavorable*” acreditada por la demandada asciende a la suma de \$1.907´741.466,00; guarismo superior al monto legal prenombrado.

5. Asimismo, se advierte que el recurso fue presentado oportunamente [21 de julio de 2021] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó de la sentencia el día 14 de los mismos mes y año, por quien se encuentra legitimada para hacerlo, en la medida en que, pese a que la recurrente no apeló la sentencia de primera instancia, “*la proferida por el Tribunal [no fue] exclusivamente confirmatoria de aquella.*” y, se itera, la misma manifiesta una cuantiosa afectación que, en principio, le otorga el interés económico necesario para hacerlo.

6. Ergo, confluyen todos los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

## DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE:

**UNICO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 13 de julio de 2021.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>4</sup>,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68156a37c988f31ff27a38c8fb4d5164cd4901806af6124a0f4171780262a75d**

<sup>4</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Documento generado en 05/08/2021 03:27:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103026 2017 00369 01**

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 21 de julio de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 10 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84beed3761101945b1a7997a461c51df4bcb74557045d787c9c26**  
**29fa21870b**

Documento generado en 05/08/2021 08:53:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **110013103031202100146 01**

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE : **DANIEL ANDRÉS HURTADO BERNAL**

DEMANDADO : **SEGUROS GENERALES SURA**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído del pasado 5 de mayo, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, el funcionario de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada por el demandante, comoquiera que "[l]a obligación pretendida y derivada de la póliza de seguros 7020297 no es exigible (...). En los hechos 4 y 5 de la demanda se afirma que el 23 de septiembre de 2020 el actor presentó la reclamación ante la aseguradora y que ésta la objetó y negó el pago el 19 de octubre de 2020. Razón por la que la demandada presentó la objeción dentro del plazo previsto por el artículo 1053 del Código de Comercio, sin que sea necesario que tal objeción sea 'seria y fundada' como se afirma en la demanda, pues tal aparte fue derogado por el literal C) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012".

Agregó, "(...) tampoco se reúnen los anteriores requisitos toda vez que no se aportó la póliza, así como tampoco obra la objeción que la parte demandante aduce, fue generada el 19 de octubre de 2020 por Seguros

*Generales Suramericana S.A. La única referencia de la existencia de dicha objeción es la que hace la parte actora en el hecho 5 de la demanda”.*

**2.** Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de apelación, aduciendo que: **i).** La objeción o negativa fue suscrita por una persona que no representa a la aseguradora, en otras palabras, no está facultada para ello, *“siendo aquí donde se presenta la situación de no ser SERIA NI FUNDADA (...) conforme lo establecido y contenido en el artículo 1053 del Código General del Proceso”.* En ese orden, considera que, *“(...) nadie puede tomar decisiones por una persona jurídica, sin estar previamente para ello autorizado y facultado, como en el presente caso (...)”* por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio; **ii).** *“(...) es bien sabido que para el efecto y dentro del trámite del proceso, se solicita al demandado la exhibición del mencionado contrato de seguros, póliza, QUE COMO TAL para el efecto del proceso, no es necesaria su presentación, debido a que el contrato de seguros YA NO NECESITA SER SOLEMNE, sino CONSENSUAL (...)”*, de modo que, en su interrogatorio, la parte contraria *“podrá responder si es cierto que existe esa póliza o documento y por supuesto ordenar al operador judicial exhibir el mencionado contrato, si hay lugar a ello, ya que verbalmente lo puede mencionar si existe o no dicho contrato”*, por lo que no es necesario aportarlo, porque incluso *“hoy día dicho instrumento es VIRTUAL ELECTRÓNICO, COMO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, además, el afectado no tiene conocimiento, *“ya que el conductor del vehículo causante del accidente y de sus lesiones, únicamente le aportó el número de dicho contrato, que es el que se encuentra contenida en la demanda inicial”.*

**3.** Mediante proveído de 3 de junio del año en curso, se concedió la alzada que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a

voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

2. Asimismo, huelga descollar que esta Corporación, en pretérita oportunidad sobre el tema que nos ocupa, precisó:

*"Dentro de los diferentes sistemas existentes para la determinación de la existencia de un título con carácter ejecutivo, el legislador patrio optó por la posición mixta, de acuerdo con la cual, a más de sentarse, de manera general, las pautas para la calificación del documento como tal, también especificó algunos, como es el caso de la póliza de seguros, cuya ejecutividad resulta del cumplimiento de las condiciones que la ley previó, lo que provoca que sea el juez quien precise si ese juego documental reúne las condiciones enunciadas en abstracto, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que resulte plena prueba contra el deudor.*

*2. De manera específica, el numeral 3° del artículo 1053 de la codificación mercantil, contempla la posibilidad de que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo al señalar que "transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"; título de orden legal, que sirve de pilar coactivo en un caso concreto, en tanto este observe las condiciones previstas, que le otorgan ejecutividad a la póliza*

*(...)*

*5. En aras de resolver la inconformidad del extremo actor, comporta precisar que de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 1053 precitado, se le atribuye mérito ejecutivo a la póliza de seguro, tal y como la acompañada a la demanda, que soporte las pretensiones de orden de pago compulsivo, en los eventos en los que el interesado demuestre la existencia del contrato de seguro del que se deriven las obligaciones a cargo tanto del asegurador como del asegurado para que este constituya a voces del artículo 422 del Código General del Proceso plena prueba en contra del ejecutado, junto con la constancia de que se haya presentado la reclamación a la aseguradora, para que esta proceda al pago de la indemnización ante el*

*acaecimiento del hecho amparado, la que a su vez debe reunir los requisitos señalados por el artículo 1077 del Código de Comercio”<sup>1</sup>.*

**3.** Bajo esos derroteros, en el asunto de marras se aprecia que Daniel Andrés Hurtado Bernal presentó demanda ejecutiva contra Seguros Generales Sura, con estribo, entre otros documentos, en la póliza No. 7020297. No obstante, el juez *a quo* negó el mandamiento de pago, tras considerar que la ejecutada, en la oportunidad dispuesta en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, objetó la póliza y negó el pago pretendido.

En esas condiciones, pronto se advierte que la decisión se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que, a propósito de lo señalado en el supuesto fáctico del libelo genitor,<sup>2</sup> la aseguradora así procedió, esto es, objetó<sup>3</sup> la respectiva reclamación, por lo que es posible afirmar que la póliza perdió su mérito compulsivo, puesto que “[e]s el silencio del asegurador como antecedente necesario, como factor determinante de la acción ejecutiva para el asegurado. Algo así como una sanción a la indiferencia del deudor (...)”.<sup>4</sup>

Y, efectivamente, a tono con lo dispuesto en el literal C) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la expresión “*de manera seria y fundada*” del numeral 3º del artículo 1053 citado, fue derogada, por lo que bastaba simplemente con rebatir la reclamación. Ahora, sobre la tesis del recurrente, relativa a que tal objeción es ineficaz puesto que la aseguradora no la presentó dentro del término, “*ya que la persona quien firmó y suscribió dicha negativa, NO ES REPRESENTANTE LEGAL, no está facultada para ello (...) por cuanto que nadie puede tomar decisiones por una PERSONA JURÍDICA, sin esta previamente autorizado y facultado (...)*”, cumple señalar, de un lado, que no obra en el expediente la referida denegación; patentizándose, así, el incumplimiento, por parte del actor, de la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, falencia que impide, siquiera verificar su dicho, puesto que, a voces de

<sup>1</sup> TSB Sala Civil. Auto de 29 de junio de 2018. Exp. No. 017-2017-00465-01.

<sup>2</sup> Supuesto fáctico No. 5. Art. 193 del Código General del Proceso “*La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, el cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones (...)*”.

<sup>3</sup> “Conforme al Diccionario de la Lengua Española, objeción es ‘razón que se propone o dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proposición’ FASECOLDA, Informativo Jurídico, núm. 72, 7. Son palabras del doctor José Fernando Torres en su conferencia titulada ‘Manejo y control de los siniestros en finanzas’ (id. Págs. 1 y ss.). Es la acepción que, en defecto de definición legal, hay que dar al vocablo objetada utilizado por la ley. Cuyas ‘palabras’ ‘se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras’ (C.C., art. 28)”. Cfr. Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Seguro. “*El contrato*”. Temis. 1991. Pág. 312

<sup>4</sup> *Ibidem*, Pág. 307.

la Corte Suprema de Justicia, "(...) la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan<sup>5/6</sup>.

**3.1.** El segundo motivo de inconformidad, hace relación con no aducción de la respectiva póliza, segmento conclusivo que critica el apoderado de la parte interesada, arguyendo que "*dentro del proceso se solicita al demandado la exhibición del (...) contrato de seguros, póliza*", no resultando ineludible su aportación, "*debido a que el contrato (...) YA NO NECESITA DE SER SOLEMNE, sino CONSENSUAL, con arreglo a lo establecido en la Ley 389 de 1997*".

Atinente a dicha censura, tras revisar el escrito introductorio, no se advierte la petición probatoria a la que se alude, amén de que conforme al citado precepto 1053, es la póliza la que, junto a otros instrumentos, prestará mérito ejecutivo.

Finalmente, no se soslaye que, en armonía con lo previsto en el canon 1046 del estatuto comercial, "[e]l contrato de seguro se probará por escrito o por confesión", medios suasorios que no se vislumbran en el plenario, habida cuenta que con la demanda sólo se aportaron los siguientes: **i).** Pantallazo "*RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SU SINIESTRO No. 9190000231461*" y anexos; **ii).** Poder; **iii).** Informe pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal; **iv).** Certificado de tradición No. 3616501; **v).** Varias fotografías; **vi).** Certificación expedida por el Club Deportivo Ciclo Soacha; **vii).** Certificado de existencia y representación legal "*Sucursal Sura Calle 93 Bogotá*"; y, **viii).** Pantallazos respecto del valor de unas partes de una bicicleta; y, **ix).** Informe policial de accidente de tránsito A001035289, en el que se advierte que el vehículo de placas EQP 191 está asegurado con Sura, más el número de la póliza corresponde a 21466509.

En ese escenario demostrativo, es patente la inobservancia del canon 430 del Código General del Proceso, que preceptúa adosar al

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>6</sup> Cfr. C.C. C-086 de 2016.

escrito incoativo el documento que preste mérito ejecutivo, es decir, previamente a la presentación de la demanda ha de constituirse el título, que deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 422 mencionado, siendo improcedente conformarlo en el transcurso del proceso.

**4.** De acuerdo con lo discurrido, se confirmará el auto apelado; sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad, retornen las presentes diligencias, al Despacho judicial de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**  
(031-2021-00146 01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente:	<b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>
Radicación:	110013103033 2016 00829 01
Procedencia:	Juzgado 33 Civil del Circuito
Demandante:	Yiged Issa de Albornoz y otro
Demandada:	Luis Alberto Anaya Pérez
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto proferido el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **YIGED ISSA DE ALBORNOZ** y **JULIO ROBERTO ALBORNOZ CORREDOR** contra **JORGE ENRIQUE PINEDA OVALLE**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario abrió a pruebas el trámite. En lo que respecta a las deprecadas por la parte demandante, tuvo en cuenta, entre otras, la documental allegada al

diligenciamiento y negó el testimonio del señor Jaime Pineda Rojas, porque no precisó, en concreto, el objeto del mismo<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la decisión, la apoderada de los convocantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el remedio horizontal, se accedió a la alzada en proveído del 19 de julio del año que avanza<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Afirma la profesional del derecho como sustento de la petición revocatoria, en síntesis, que la solicitud cumple con los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que busca que deponga sobre los supuestos fácticos del libelo demandatorio, sin especificarlos, en concreto. Esbozó “...*debe entenderse que es sobre todos los hechos y no parcializados...*”. Señala que se incurre además, en un exceso ritual, ya que se tendrían que repetir nuevamente para cumplir con tal exigencia, amén que se desconoce la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procedimental<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas

---

<sup>1</sup> 03Cuaderno1Parte3.pdf Folios digitales 249 a 251

<sup>2</sup> PDF09AutoDecide

<sup>3</sup> PDF11SustentacionRecursoApelación.

aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y supérfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinarán en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem-.

5.2. En el punto de la negativa de ordenar la declaración del señor Jaime Pineda Rojas, huelga decir que el artículo 212 de la Codificación Adjetiva dispone que: “...**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” –negrilla fuera de texto-.

En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretender demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan acreditar a través de ese medio de convicción. Sin embargo, esta directriz fue desatendida, pues se limitó a indicar que el mismo era citado “...para que deponga los que le consta sobre los hechos de la demanda...”<sup>4</sup>, afirmación claramente ambigua, que no cumple los presupuestos de la norma en cita.

No debe perderse de vista que, al tenor del precepto legal trasuntado,

---

<sup>4</sup> -pdf 02Cuaderno1 -folio 84.

la oportunidad para hacer referencia al objeto de la prueba no es otra que la solicitud de la misma.

Corolario de lo anterior, la articulación en comento requiere concreción al momento de realizarse la petición de dicha probanza, lo que de contera permite establecer su pertinencia y conducencia, sin que para el efecto sea de recibo expresar de forma genérica que con aquella se pretenden probar todos los hechos del escrito genitor.

Así lo precisó la jurisprudencia en un caso de similares contornos, en el que se desechó la actuación por no haberse definido qué se pretendía probar con los testimonios: *“...el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento...”*<sup>5</sup>.

Acá, tal como lo anotó la primera instancia, al solicitarse la prueba no se especificaron de manera específica los hechos objeto de la misma, frente al testigo en mención. Aspecto frente al que, cumple relieves, no se incurre en un exceso formalismo, como lo expresa la impugnante, puesto que no se está frente a la *“... aplicación desproporcionada de una ritualidad...”*<sup>6</sup>, sino el resultado de atender una carga contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento. Por lo que, aquella estuvo bien denegada.

Lo anterior no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente, se decreten de oficio las que se consideren necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el

---

<sup>5</sup> STC3786 de 2021

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

Funcionario.

5.3. Como corolario, se refrendará la decisión confutada.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, que, en su parte pertinente, negó el testimonio reseñado.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2245978c2eceeaaadaf8ed5aa3e6acc91c66c9f299e21069caf8794e221  
5e9846**

Documento generado en 05/08/2021 08:53:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO)  
PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN UNYDOS CONTRA LA  
SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL RÍO DE LA MAGDALENA Y CÍA.  
LTDA. Y OTROS. Rad. 037 2019 00031 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2021, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

110013103 032 2019 000**35** 01

110013103 032 2019 000**85** 01

Ref. Proceso ordinario (verbal) de Herminda Correa Gallo frente a José Vicente Díaz

Las diligencias de la referencia fueron asignadas al suscrito Magistrado como si se tratara de un proceso ordinario, 110013103 032 2019 000**35** 01, pese a que se trata de un proceso **verbal**, radicación 110013103 032 2019 000**85** 01.

Así las cosas, Secretaría promueva el ajuste y las correcciones de rigor, tanto en el acta de reparto, como en el número de radicado del proceso asignado en segunda instancia, lo cual debe reflejarse en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página *web* de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, y **sin la menor dilación**, el expediente reingresará al despacho con el número de radicación correspondiente.

Cumplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5de0ae7631babb84b1d1651fdaa9303a29885f50a10f82e2ea86a04f  
b56c01d**

Documento generado en 05/08/2021 07:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante a favor de la demanda, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para la demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10054 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado